

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN

LA

# SUCESIÓN TERRITORIAL

EN LOS CAMBIOS DE SOBERANÍA

Y SU APLICACIÓN Á LA CUESTIÓN DE LÍMITES ENTRE

EL ECUADOR Y EL PERÚ

POR EL

MARQUÉS DE OLIVART

*Asociado del Instituto de Derecho internacional,  
Académico corresponsal de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas,  
Abogado del ilustre Colegio de Madrid,  
ex Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,  
ex Asesor jurídico del Ministerio de Estado.*

*Maxime de tous les peuples civilisés; maxime qui se rattache au principe même d'après lequel les Etats survivent à leurs gouvernements et les obligations imprescriptibles des Traités, à ceux qui les contractent; maxime en fin qu'on n'oublierait pas, sans faire retrograder la civilisation dont la morale et la foi publique sont heureusement et les premières conséquences et les premières garanties.*

LA CONFERENCIA DE LONDRES EN 19 DE FEBRERO DE 1831.

*La cesión y la renuncia de la soberanía comprende las de los derechos y de las obligaciones que la constituyen.*

COMISIÓN ESPAÑOLA EN PARÍS (1838), PRESIDIDA POR EL SR. MONTERO RÍOS.

*(El negar ejecución entre el Perú y el Ecuador al Tratado de 1829) es la negativa al cumplimiento de una obligación prescrita por la sana razón, por el deber moral y por el propio interés de dos pueblos vecinos, solícitos en conservar inviolable la fe prometida.*

EL MINISTRO PERUANO SR. CAVERO EN 9 DE MARZO DE 1858.

---

MADRID, 1906

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS HIJOS DE R. ÁLVAREZ  
A CARGO DE ARTURO MENÉNDEZ  
15, Ronda de Atocha, 15.  
Teléfono 803.

# SUCESION TERRITORIAL

EN LOS

CAMBIOS DE SOBERANIA

## OBRAS DEL AUTOR

---

- La posesión; su noción en el derecho abstracto.** — Madrid, 1884. — 18 pesetas.
- Manual de Derecho internacional público y privado.** — Madrid, 1886 (*agotado*).
- Tratado y notas de Derecho internacional público.** — Madrid, 1887-1890 (dos volúmenes, *agotado*).
- Programa de Derecho internacional público.** — Barcelona, 1890 (*agotado*).
- Colección de los tratados, convenios..... de España** (publicada de Real orden). 13 tomos (1834-1902). — Madrid, 1890-1907. — 220 pesetas.
- El primer libro español de derecho de gentes.** (*Olmeda; Derecho de la paz y la guerra.*) (Tirada de 50 ejemplares numerados.) — Barcelona, 1891 (dos volúmenes, *agotado*).
- Del aspecto internacional de la cuestión romana** (cuatro volúmenes). — Tirada de 160 ejemplares en papel de hilo. — Madrid y Barcelona, 1893-1895. — 36 pesetas.
- Del reconocimiento de beligerancia y sus efectos inmediatos** (publicada de Real orden). — Madrid, 1895 (*no se puso á la venta*).
- El Artículo 7.º del Tratado de 1795 y el Protocolo de 1877,** por *Ortilra*. — Madrid, 1897. — 5 pesetas.
- Le Pape, les États de l'Eglise et l'Italie** (traducción del volumen IV del *Aspecto internacional de la cuestión romana*, por el Marqués *Max-Swiney de Mashanaglass*). — París, 1897.
- Le differend entre l'Espagne et les États Unis au sujet de la question cubaine** (*Revue générale de Droit international public*). (1.ª á 7.ª parte.) — París, 1897-1904.
- Catalogue d'une Bibliothèque de Droit international et sciences auxiliaires.** — París y Leipzig, 1899 (tirada de 236 ejemplares; *no se puso á la venta*).
- Tratado elemental de Derecho internacional público.** — Madrid, 1900 (*agotado*).
- Il Papa, gli Stati della Chiesa e l'Italia** (traducción del tomo IV de la *Cuestión romana*, por el Conde de *Ciutiis*), con nuevas notas, adiciones y carta prólogo del autor. — Nápoles, 1901. — 6 liras.
- La nacionalidad de los cubanos según, contra y fuera del Tratado de París.** — Madrid, 1901. (*Edición privada de 50 ejemplares.*)
- Tratado de Derecho internacional público.** — Cuarta edición. — Cuatro tomos. — Madrid, 1903-1904. — 24 pesetas.
- Bibliographie de Droit international.** — París, 1905. — 25 francos.
- La frontera de la antigua Colombia con el Perú.** — Madrid, 1906 (*no se ha puesto á la venta*).
- Tratado de Derecho internacional público.** — Quinta edición, compendiada. — Madrid, 1906. — 9'50 pesetas.
-

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN

LA

# SUCESIÓN TERRITORIAL

EN LOS CAMBIOS DE SOBERANÍA

Y SU APLICACIÓN Á LA CUESTIÓN DE LÍMITES ENTRE

EL ECUADOR Y EL PERÚ

POR EL

MARQUÉS DE OLIVART

*Asociado del Instituto de Derecho internacional,  
Académico corresponsal de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas,  
Abogado del ilustre Colegio de Madrid,  
ex Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,  
ex Asesor jurídico del Ministerio de Estado.*

*Maxime de tous les peuples civilisés; maxime qui se rattache au principe même d'après lequel les Etats survivent à leurs gouvernements et les obligations imprescriptibles des Traités, à ceux qui les contractent; maxime en fin qu'on n'oublierait pas, sans faire retrograder la civilisation dont la morale et la foi publique sont heureusement et les premières conséquences et les premières garanties.*

LA CONFERENCIA DE LONDRES EN 19 DE FEBRERO DE 1831.

*La cesión y la renuncia de la soberanía comprende las de los derechos y de las obligaciones que la constituyen.*

COMISIÓN ESPAÑOLA EN PARÍS (1838), PRESIDIDA POR EL SR. MONTERO RÍOS.

*(El negar ejecución entre el Perú y el Ecuador al Tratado de 1829) es la negativa al cumplimiento de una obligación prescrita por la sana razón, por el deber moral y por el propio interés de dos pueblos vecinos, solícitos en conservar inviolable la fe prometida.*

EL MINISTRO PERUANO SR. CAVERO EN 9 DE MARZO DE 1858.

MADRID, 1906

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS HIJOS DE R. ALVAREZ

A CARGO DE ARTURO MENÉNDEZ

15, Ronda de Atocha, 15.

Teléfono 809.



## PRINCIPALES OBRAS CITADAS <sup>(1)</sup>.

---

- Aranda.** — *Colección de Tratados de la República del Perú.*  
ARCHIVES DIPLOMATIQUES. — *Recueil mensuel de Diplomatie d'Histoire et de Droit international.*
- Bancroft Davis.** — V. ESTADOS UNIDOS.
- BÉLGICA — V. GARCÍA DE LA VEGA.
- Bello.** — *Principios de Derecho internacional.*
- Bluntschli.** — *Das moderne Völkerrecht der civilisirten Staaten als Rechtsbuch dargestellt* (1872).
- Bonfils.** — *Manuel de Droit international public.* Quatrième édition, revue et mise au courant par PAUL FAUCHILLE (1905).
- Bulmerincq.** — *Völkerrecht.*  
— V. HOLTZENDORFF.
- Bynkershoeck.** — *Questiones juris publici en Opera omnia* (1761).
- Calvo.** — *Le Droit international, theorique et pratique* (1887-1896).
- Cantillo.** — *Tratados de España* (1700-1842).
- Cocceyo (E.).** — V. GROCIO.
- Conde y Luque (R.).** — V. OLIVART.
- Contuzzi.** — V. *Digesto italiano.*
- De Clercq.** — *Recueil des Traités de la France.*
- Despagnet.** — *Cours de Droit international public* (1905).
- Dudley Field.** — *Projet d'un Code de Droit international.* Trad. A. ROLIN.
- DIGESTO ITALIANO. — V.º *Stato (Diritto internazionale)*, por CONTUZZI.

---

(1) Para la indicación completa de ediciones, lugar y año de impresión, véase nuestra *Bibliographie de Droit international.* — París, 1905-1906. La cifra puesta en algunas citas entre paréntesis es la del año de la edición consultada.

No incluimos en esta lista las obras de cultura general.

- ECUADOR. — V. VÁZQUEZ, OLIVART.
- ENCICLOPEDIA GIURIDICA ITALIANA. — V.º *Anessione*, por FUSINATO.
- ENCYCLOPEDIA BRITANNICA. Ninth edition. — V.º *Honduras (Britannic)*, por SQUIER.
- ESPAÑA. — *Documentos diplomáticos presentados á las Cortes en la legislatura de 1898. Conferencia de París y Tratado de paz de 10 de Diciembre de 1898.*  
— V. *Cantillo y Olivart.*
- Esperson.** — V. *Revue de Droit international et de legislation comparée.*
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. — *Treaties and Conventions since 1776.* 2<sup>nd</sup> edition (1889). Con notas de BRANCROFT DAVIS.  
— *American State Papers. Foreign Relations (1789-1828).*
- Ferraris.** — *Anuario delle scienze giuridiche* (1883). Artículo de OLIVI «*Sulla estinzione dei Trattati internazionali*».
- Fiore.** — *Trattato di Diritto internazionale pubblico* (1887-1891).  
— *Il Diritto internazionale codificato; ordinamento giuridico della Società degli Stati.* Tercera edición (1900).
- FRANCIA. — V. *De Clercq.*
- Fusinato.** — V. *Enciclopedia giuridica italiana.*
- Gabba.** — *Questioni di Diritto civile.* Segunda edición (1885).  
Artículo «*Sucesione di Stato a Stato*».
- García de la Vega.** — *Recueil des Traités de la Belgique; continué par ALPHONSE DE BUSSCHERE.*
- Grocio.** — *De jure belli et pacis* (1680).  
— COCCEJUS (I. H.). *Grotius illustratus seu Commentaria ad jure belli et pacis* (1744-1748).
- Hall.** — *A treatise on International Law.* Fifth edition (1904).
- Halleck.** — *International Law.* Third edition (1893).
- Hartmann.** — *Institutionen des Völkerrechts im Friedenszeiten* (1878).
- Heffter.** — *Das europäische Völkerrecht.* Achte Ausgabe (1888).
- Hertslet.** — *A Map of Europe by Treaty*
- Holtzendorff.** — *Encyclopädie der Rechtswissenschaft; II Theil: Rechtslexicon.* V.º *Schiedsspruch*, por BULMERINCQ.
- Huber.** — *Die Staatensucesion; völkerrechtliche und staatrechtliche Praxis im XIX Jahrhundert.*  
— V. *Zeitschrift für Völkerrecht.*
- ITALIA. — *Raccolta dei Trattati e convenzioni del Regno d'.....*

- Kiatibian.** — *Consequences juridiques des transformations territoriales des Etats sur les Traités.*
- Labra.** — *Aspecto internacional de la cuestión de Cuba.*
- Lagemans.** — *Recueil des Traités et Conventions conclus par le Royaume des Pays Bas depuis 1813.*
- Laghi.** — *Teorica dei Trattati internazionali.*
- Lariviere.** — *Des Traités conclus par Rome avec les rois étrangers. Des conséquences des modifications territoriales sur les Traités antérieurs.*
- Lawrence (W. B.).** — *Commentaires sur les Elements de Droit international et sur l'Histoire des progrès du Droit des gens, de HENRY WHEATON.*
- Liszt.** — *Das Völkerrecht systematisch dargestellt. Dritte durchgearbeitete Auflage.*
- Macri.** — *Teorica del Diritto internazionale.*
- Manresa y Navarro** <sup>(1)</sup>. — *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil reformada.*
- Martens (Jorge Federico de).** — *Précis du Droit des gens moderne de l'Europe.* Edition avec des notes de PINHEIRO FERREIRA.
- *Über die Erneuerung der Staatverträge.*
- Martens (Charles), Saalfeld et Murhard.** — *Nouveau recueil des Traités depuis 1808 jusqu'à nos jours.*
- — **Pinas, Sampwehr, Hopf et Stoerk.** — *Nouveau recueil général des Traités.* Première et deuxième series.
- Martens (Federico Frommhold de).** — *Traité de Droit international; traduit du russe par ALFRED LEO.*
- MEJICANA (REPÚBLICA).** — *Colección de los Tratados y Convenciones vigentes de la..... (1904).*
- *Correspondance diplomatique échangée entre le Gouvernement de la République mexicaine et celui de Sa Majesté Britannique au sujet du territoire appelé Belize.*
- Moore.** — *History and Digest of international arbitrations.*
- Morgenstierne.** — *V. Rivista di Diritto internazionale.*
- Neumann (Baron de).** — *Grundriss des heutigen europäischen Völkerrecht (1885).*
- Olivart (M. de).** — *Tratado de Derecho internacional público. Cuarta edición (1903-1904).*

(1) En el texto (pág. 91) se dice por errata *Manresa y Reus*.

- Olivart (M. de).** — *Colección de los Tratados de España desde el reinado de Doña Isabel II hasta nuestros días.*  
 — — *La frontera de la antigua Colombia con el Perú; contribución al estudio de la cuestión de límites entre el último y el Ecuador.*
- Olivi.** — *Manuale di Diritto internazionale pubblico e privato.*  
 — V. FERRARIS.
- Oppenheim.** — *International Law.*
- PAÍSES BAJOS. — V. Lagemans.
- Pando.** — *Derecho internacional.* Obra póstuma (1852).
- Pardo Barreda.** — *Alegato del Perú.*
- PERÚ. — V. Aranda, Pardo Barreda.
- Phillimore.** — *Commentaries upon International law.*
- Piedelievre.** — *Droit international public.*
- Pradier Fodéré.** — *Traité de Droit international public, européen et américain.*
- REVUE DE DROIT INTERNATIONAL ET DE LEGISLATION COMPARÉE.  
 Tomo X. Artículo de ESPERSON acerca de Chipre.
- Rivier.** — *Principes du Droit des gents.*
- RIVISTA DI DIRITTO INTERNAZIONALE. Tomo I. Artículo de MORGENSTIERNE acerca la separación de Noruega.
- Seijas Lozano.** — *El Derecho internacional hispano-americano público y privado.*
- Squier.** — V. ENCYCLOPEDIA BRITANNICA.
- STATE PAPERS. — *British and foreign .....*
- Ullman.** — *Völkerrecht.*
- Vattel.** — *Le Droit des gens ou principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des nations et des souverains.*  
 Edition avec des notes de PINHEIRO FERREIRA.
- Vázquez (H.).** — *Memoria histórico-jurídica sobre los límites ecuatoriano-peruanos.* Segunda edición.
- Wharton.** — *Digest of International Law of the United States.*  
 2<sup>nd</sup> edition (1888).
- Wheaton.** — *Elements de Droit international* (1874).  
 — V. LAWRENCE (W. B.).
- Wildman.** — *Institutes of International Law.*
- ZEITSCHRIFT FÜR VÖLKERRECHT UND BUNDESSTAATSRECHT. Tomo I. Artículo de HUBER «*Ein Beitrag zur Lehre von der Gebietshoheit an Grenzflüssen*».

# ÍNDICE-SUMARIO

## INTRODUCCIÓN

	Páginas.
1. Triste dilema en que se encuentra la defensa peruana, reconocer que es imposible ó negar un principio fundamental del derecho de gentes. No es aplicable aquí el remedio virtual indicado contra los sofistas. La sucesión de Estados, principio fundamental del derecho de gentes.....	1

## PARTE PRIMERA

### LA TEORIA JURIDICA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### La doctrina de los autores.

§ 1. — <i>El principio general de la sucesión de Estados.</i> — 2. Grocio y Binkershoeck. — 3. Vattel; su distinción entre acuerdos transitorios y tratados propiamente dichos. Los primeros, y entre ellos están los tratados de paz, continúan á pesar de los cambios de soberanía. Los tratados de división territorial son reales por excelencia. — 4. Proyectos de Códigos internacionales, Fiore, Bluntschli. — 5. Aceptado el principio de la sucesión por todos los autores, dejamos su cita detallada para su aplicación á las relaciones territoriales. Excepción á favor de los autores españoles é hispano-americanos, Bello y Pando, Calvo. — 6. Único caso en que no tiene lugar la sucesión; el hoy casi teórico de que desaparezcan la población ó el territorio. Bluntschli. Pradier-Fodéré...	3
§ 2. — <i>La sucesión en los tratados territoriales.</i> — a) <i>Los codificadores del derecho internacional.</i> — 7. Unanimidad absoluta acerca la existencia de la sucesión en las relaciones territoriales. Su concepto análogo al del <i>jus in re</i> . Es indiferente que del cambio de soberanía resulte un nuevo Estado ó se trate de la agregación á otro. Invocaremos, por lo tanto, el testimonio, tanto si se refiere el tratadista á anexiones como á disoluciones de Estados. — 8. Los codificadores rivalizan en lo terminante del concepto. — 9. Bluntschli. Aplicación expresa á los tratados de límites. — 10. Fiore: comentario al art. 138 antes citado. — 11. Dudley Field; su art. 24 plenamente ajustado á nuestro caso.....	7
§ 3. — b) <i>Autores españoles é hispano-americanos.</i> — 12. Por qué agrupamos los testimonios por nacionalidades. — 13. Referencia á cerca Bello, Calvo y Pando. — 14. No mudamos como abogados lo que como tratadistas escribimos.....	10

	Páginas
§ 4. — c) <i>Autores germánicos.</i> — 15. Absoluta conformidad de los autores alemanes. Jorge de Martens, en su <i>Précis</i> , incluye los tratados de límites entre los transitorios, inalterables á pesar de los cambios de soberanía. Ratifica esta opinión en una menos conocida monografía. — 16. Heffter. — 17. Hartmann. — 18. Bulmerincq. — 19. Ullmann. 20. Lo que dice Huber en su monografía para los casos de fraccionamiento completo, de cesión y de independencia. — 21. Neumann. — 22. Liszt.....	11
§ 5. — d) <i>Autores ingleses.</i> — 23. Wildman. — 24. Phillimore considera este principio de <i>virtute observantia</i> entre las naciones. — 25. Hall. — 26. Oppenheim.....	15
§ 6. — e) <i>Autores norteamericanos.</i> — 27. Sentencia insigne del Justicia Story; la inmanencia de los derechos territoriales á través de los cambios de soberanía es de sentido común y de eterna justicia. — 28. Wheaton dice que los tratados reales y los convenios transitorios son inmutables á pesar de los cambios de soberanía. — 29. Halleck.....	17
§ 7. — f) <i>Autores franceses.</i> — 30. Doctrina de Pradier Fodéré, que fué Catedrático en Lima, acerca los efectos de la separación con respecto á los tratados territoriales con un tercer Estado. Lo que habria contestado, sin duda, si hubiera sido consultado acerca la vigencia del Tratado de 1829. — 31. Piedellèvre. — 32. Despagnet. — 33. Bonfils. — 34. Monografías. Larivière. — 35. Klatibian, aunque radical adversario del principio de la sucesión en los tratados, la admite en los territoriales y en los relativos á la deuda pública.....	18
§ 8. — g) <i>Autores italianos.</i> — 36. Competencia de los escritores italianos en esta materia. — 37. Fiore ratifica las opiniones expuestas en su Código. — 38. Fusinato. — 39. Esperon. — 40. Laghi. — 41. Macri. — 42. Olivi, en su <i>Manual de Derecho internacional</i> . Teoría expuesta por el mismo en su monografía acerca la extinción de los tratados internacionales. — 42 bis. Monografía de Gabba. — 43. Los Tribunales; sentencia del Tribunal de Casación de Florencia de 15 de Diciembre de 1879.....	23
§ 9. — h) <i>El ruso F. de Martens y el suizo A. Rivier.</i> — 44. Federico de Martens cree que, en principio, hay sucesión en todos los tratados. — 45. Rivier. Su exquisita teoría acerca los tratados de disposición y los de asociación, los primeros, entre los cuales están los de límites y los de paz, continúan á pesar de los cambios en la soberanía.....	30

## CAPÍTULO II

### La práctica de las naciones en materia de sucesión territorial.

- § 1. — *Los Estados europeos entre sí.* — 46. Significativa conformidad entre la teoría y la práctica internacional. — 47. Hay sobre esta materia un texto de derecho internacional positivo; los Protocolos de la Conferencia de Londres de 1830-31. Fin de dicha Conferencia; determinar los efectos de la separación de Bélgica de los Países Bajos. — 48. El Protocolo de 20 de Diciembre de 1830 sienta el principio de que Bélgica tiene que tomar su parte en los deberes internacionales de los Países Bajos. Respuesta del Gobierno provisional de Bruselas. — 49. Proyecto de Tratado del Protocolo de 20 de Enero de 1831. Protesta del Congreso belga. — 50. Protocolo de 19 de Febrero de 1831. Elocuente fundamentación de la sucesión de Estados. — 51. Bélgica se somete al fin. Tratado de 15 de Noviembre de 1831. Tratado de paz y reconocimiento de la misma con los Países Bajos de 19 de Abril de 1839. Forma de la división y obligaciones territoriales reconocidas. — 52. Francia da por aplicable á Bélgica la delimitación pactada en 1826 con los Países Bajos. Protocolos de 1844, 1899 y 1900. — 53. Aplicaciones del principio de la Conferencia de Londres; nos reducimos á las principales. — 54. El Tratado entre Francia é Italia de 21 de Marzo de 1860 pacta el respeto de la neutralidad del Chablais y de Faucigny. Declaraciones del Gobierno francés en 1883. — 55. Por su posición geográfica, Italia en su formación no ha de proporcionar muchos ejemplos de la aplicación de la sucesión á las relaciones territoriales. El Tratado de 5 de Octubre de 1861 con Suiza confirma el de límites celebrado por ésta con Austria. — 56. Anexión del reino de Hannover á Prusia y sus efectos en los tratados celebrados por el primero con los Países Bajos. Se declara anulado el de extradición. Convenio de 25 de Septiembre de 1867 declarando expresamente en vigor los anteriores límites. — 56 bis. Huninguen. 57. Congreso de Berlín de 1878. El Príncipe de Bismarck proclama en él que es de de-

- recho común sigan los tratados á la provincia separada. — 58. El Tratado extiende á Bulgaria, Servia y Montenegro los tratados celebrados por la Sublime Puerta. — 59. Reciente separación de Suecia y Noruega. — 59 bis. Sentencia del Tribunal Federal Suizo en 1905..... 33
- § 2. — *Los Estados europeos en sus relaciones con los americanos.* — 60. Las Potencias europeas en sus relaciones con las americanas, han proclamado ó respetado este mismo principio. — 61. Derechos de pesca de los ciudadanos norteamericanos en Terranova y Nueva Escocia. — 62. Anexión de Tejas en 1845. Reclamaciones de la Gran Bretaña y Francia. — 63. Pretensión de la Gran Bretaña de establecer su protectorado sobre Mosquitos, violando sus tratados con España. Discusión con los Estados Unidos (1854). El Tratado de 1783 sólo daba un derecho de corta de palo en un determinado distrito, sin mengua alguna de la soberanía española. Convenio de 1786 disponiendo la evacuación de Mosquitos por los ingleses, concentrándose todos en el territorio de Valiza que se amplía, afirmándose de nuevo la integridad en él de la soberanía española. *Memorandum* de Mr. Buchanan de 6 de Enero de 1854. Nicaragua sucedió plenamente á los derechos que tenía España en virtud de estos tratados. Tiene por superfluo entretenimiento probar el principio de la sucesión. Respuesta de Lord Clarendon. No niega la tesis y se reduce á decir que al principio no había reclamado ninguna República americana y que después lo habían hecho varias. Réplica de Mr. Buchanan. Consecuencias desastrosas que tendría el negar á los pueblos emancipados la sucesión en los derechos territoriales de su ex metrópoli. En el Tratado de Managua de 1860, renuncia la Gran Bretaña á sus pretensiones. — 64. Negociaciones de la Gran Bretaña y Méjico respecto á la Valiza (Honduras Británica). Carácter del derecho de Inglaterra en ella según el Tratado de 1786. No extinguió la soberanía española la guerra de 1798, porque en 1802 y 1814 se renovaron los antiguos pactos. Las Actas de 1817 y 1818, reconocen es un mero establecimiento. Detentado, pues, mediante un abandono tácito, la soberanía inglesa principió en derecho por los tratados de límites con Guatemala (1859) y Méjico (1893) que la han reconocido. Origen del conflicto con Méjico en las incursiones de los indios del territorio mejicano (1872). Nota del Sr. Vallarta, Ministro de Méjico, de 23 de Marzo de 1878. Su singular importancia. Tanto las Actas de 1817 y 1818 como el Tratado de 1826, respetaban la soberanía de Méjico, heredada de España. España no quiso en 1836 ceder en pleno dominio Valiza á la Gran Bretaña para no perjudica á Méjico. Declaración del Sr. Martínez de la Rosa. En 1849 niega la sucesión Lord Palmerston. Pero en 1854, la confiesa implícitamente Lord Clarendon. En el Tratado de reconocimiento de 1836, España transmitía á Méjico todos sus derechos de soberanía. Méjico había reconocido siempre la vigencia de los tratados españoles y así lo hizo con el de límites pactado en 1819 con los Estados Unidos. Resumen de su doctrina. Aunque hoy día la soberanía británica es indisputada en Valiza, en su misma demarcación y en otros detalles prosigue el respeto de los Tratados españoles de 1783 y 1786. 65. Negociación del Tratado de paz de París de 1808 entre España y los Estados Unidos. Aunque se discutió sólo si las deudas y cargas territoriales de Cuba debían pasar á sus nuevos poseedores, el principio base de esta justa pretensión española era el de la sucesión territorial. Artículo propuesto por la Comisión española. El *Memorandum* del Sr. Montero Rios prueba que la renuncia y cesión de la soberanía comprende las de los derechos y obligaciones que la constituyen. España procedió así con las Repúblicas hispano-americanas. Tratados con la Argentina y el Uruguay, en los que ambas aceptan la deuda española porque se les han transmitido todos los derechos. Negativa de la Comisión norteamericana y solemne protesta de la española. Si bien la resistencia de los Estados Unidos se refirió más bien á la aplicación que al principio, su proceder no fué menos injusto, y España sostendrá siempre que la cesión de un territorio lleva consigo la de sus derechos y obligaciones..... 42
- § 3. — *Los Estados americanos entre sí.* — 66. La sucesión de Estados es un principio cardinal del derecho de gentes americano. Todas las naciones de aquel continente basan en él su posesión territorial. — 67. Despacho de Mr. Marcy en 1856, que afirma que las colonias independientes han sucedido en los derechos territoriales de la nación madre. — 68. Discusión con la Gran Bretaña respecto del Maine y la Nueva Brunswick (1827). El dominio se transfirió á los Estados Unidos por el hecho de la independencia y no por el Tratado de reconocimiento. Sentencias de la Corte suprema de los Estados Unidos. 69. Los Estados Unidos sucesores de los derechos reservados por el Rey de Francia en

el Michigán. — 70. Confirmaron por el Tratado de 28 de Diciembre de 1823 con Méjico el celebrado con España en 1819. Constituye para nosotros un precedente perfecto y absolutamente idéntico. Tratado entre España y los Estados Unidos de 22 de Febrero de 1819. Texto de sus artículos 3.º y 4.º referentes á los límites en la Florida. Impide el cumplimiento la separación de Méjico de la obediencia de España. Ya en 1825 el Gobierno de Méjico manifiesta su voluntad de observar este Tratado. Negociaciones en 1826. Despacho de Mr. Poinsett. Justas observaciones acerca las facultades que deben tener los comisionados en esta clase de acuerdos. Firma del Tratado. Su preámbulo. Carácter del art. 1.º; pura y simple confesión de la vigencia del Tratado de 1819. Los artículos 2.º y 3.º reproducción literal de los 3.º y 4.º del citado acuerdo. — 71. Independencia de Tejas. Nuevo Tratado con éste confirmando el de 1828 y, por lo tanto, el de 1819. — 72. La anexión de Tejas y de los demás territorios al otro lado de esa frontera á la Unión hizo innecesaria esta demarcación. — 73. El principio de la sucesión respectiva en los derechos de los antiguos soberanos invocado constantemente por los pueblos americanos en sus negociaciones recíprocas. — 74. Lo hizo el mismo Perú para defender frente á los Estados Unidos su soberanía en las islas de Lobos. Importancia de las mismas. Actos de fuerza de los norteamericanos y protesta del Perú. Razones en que fundaba su actitud el Gobierno de Washington. Negaba estuviera probado las hubiese poseído el Gobierno español. Respuesta del Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Tirado. Testimonios de Garcilaso y de Herrera acerca de la posesión española. Los Tratados de Utrecht y de Madrid de 1713 con Inglaterra, reconocen la plena soberanía de España en todos los mares del Sur. Sucesores respectivos de España y la Gran Bretaña, el Perú y los Estados Unidos han de cumplir dichos pactos. Confiesan su error los Estados Unidos y prometen respetar la soberanía peruana. Laudable ejemplo que significa esta conducta. .... 59

### CAPÍTULO III

#### Postulados.

- § 1. — *El catastro internacional y las barreras soberanas.* — 75. — Elementos de la regla jurídica que buscamos. — 76. Noción del territorio. Su invariabilidad opuesta á lo mudable de la organización política. Contuzzi. — 77. Los límites. — 78. Son la razón y la condición de la soberanía. — 79. El catastro internacional y las barreras soberanas. — 80. Subdivisiones de territorio que no interesan el derecho internacional. .... 78
- § 2. — *Invariabilidad de las barreras soberanas, que mudan sólo por un hecho internacional que les concierna.* — 81. Al derecho internacional sólo le importan las barreras soberanas. — 82. Pero no prescribe su extensión ni en territorio ni en población. — 83. Un hecho internacional puede convertir en barrera soberana la delimitación más insignificante, y ésta en aquélla. — 84. El hecho internacional que no se refiere directamente á la barrera soberana carece de efecto en ella. — 85. Distintas causas que pueden producirlo. .... 76
- § 3. — *Razón de esta invariabilidad; la barrera soberana como tregua en la lucha eterna de la fuerza expansiva de los Estados.* — 86. Fuerza expansiva de las soberanías. — 87. Toda soberanía ha de querer ser sola y absorber á las demás. — 88. Todo Estado un imperio universal posible; ejemplos históricos. — 89. La coexistencia de esa fuerza expansiva en todas las soberanías hace necesario el respeto del equilibrio actual, y signo de esa tregua son las barreras soberanas. — 90. Causas de sus alteraciones. — 91. La paz exige que la variación ó rompimiento de una no influya para nada en las demás. .... 78
- § 4. — *Efectos del reconocimiento del Estado limítrofe.* — 92. El reconocimiento del detentador del territorio limítrofe significa el de la transmisión de todos los derechos y deberes recíprocos relativos al mismo. — 93. Qué procede hacer cuando el detentador pretende alterar en su beneficio la barrera soberana. — 94. El Estado limítrofe no es juez ni liquidador. .... 81
- § 5. — *La extinción ó modificación de un Estado no abre sucesión propiamente dicha, sino la liquidación de una sociedad colectiva.* — 95. En los cambios de soberanía no existe la sucesión de derecho privado. Huber razona la diferencia; no se sucede *in universum jus*.

	<u>Páginas.</u>
Cocceyo. — 96. Se trata más bien de la disolución de una sociedad colectiva. Todo Estado es una sociedad disoluble siempre de los posibles que de él pueden formarse en el curso de la historia de las vanidades humanas. ....	82
§ 6. — <i>Efectos de la disolución de las siempre amovibles sociedades humanas y singularmente en las barreras soberanas.</i> — 97. Los tratados y relaciones jurídicas que suponían la persona disuelta se extinguen completamente. Tratados de alianza, amistad, comercio, etcétera. Haber social. — 98. Territorio y bienes patrimoniales. Las relaciones de medianería y la medianería con los terceros Estados se transmiten al nuevo poseedor en su parte. — 98 bis. Concordancia de nuestra teoría con la de Gabba y Contuzzi. Un planisferio mudo. — 99. Consecuencias absurdas de la negación de este principio. El saqueo y la anarquía étnicos. — 100. Cómo habría que enmendar la Historia; la muerte de un Estado sería la peste internacional. ....	84
§ 7. — <i>Caso en el que la barrera soberana es afectada por el cambio de soberanía.</i> — 101. La barrera soberana es afectada por el cambio de soberanía cuando ella misma es su causa. — 102. Ejemplos: Colombia no estaría obligada á reconocer el Tratado del Panamá con los Estados Unidos si lo reconquistase. — 103. La derrota del General usurpador Francos, que pactó la dedición al Perú en el Tratado de 1860, significó la nulidad de este Tratado. ....	87
§ 8. — <i>La sucesión en los tratados territoriales se verifica también en aquellos de ejecución sucesiva.</i> — 104. Fastidiosas consecuencias del espíritu sobradamente crítico de la argumentación peruana. — 105. Hay que demostrarle que la forma es indiferente en los pactos internacionales. — 106. La sucesión en los tratados territoriales es como son éstos, lo definitivo como definitivo, lo de ejecución como de ejecución, lo periódico como periódico. Comisiones de ejecución y permanentes. Nombramiento de los delegados. — 107. La inmensa mayoría de tratados de límites se reducen á sentar el principio fundamental, dejando á una Comisión con funciones arbitrales la ejecución del amojonamiento. Razón de esta forma. — 108. En esos tratados el acuerdo de los comisionados queda retrotraído á su fecha, y así, por lo tanto, resulta anterior á la división. ....	90
§ 9. — <i>El reconocimiento del antiguo soberano confirma ó amplía la sucesión originada por la independencia.</i> — 109. Es la ratificación voluntaria de los efectos naturales y necesarios de la separación. — 110. Da un nuevo título con respecto á los terceros Estados. — 111. Territorios que quedan al soberano ó pertenecientes á otras provincias separadas, respecto los cuales hay contradicción entre la independencia y los tratados de reconocimiento. — 112. Es título preferente el de la independencia y su triunfo. La renuncia del anterior soberano puede ampliarlo y confirmarlo, nunca modificarlo. — 113. Consecuencias. — 114. Conflicto entre los distintos tratados de reconocimiento de las provincias separadas. — 115. De todos modos vale como testimonio de calidad el tratado de reconocimiento. Deber de evicción que resultaría de ceder una cosa ajena. Deber de considerar en todo caso lo prometido como verdad indiscutible. — 116. El reconocimiento puede ampliar los efectos de la independencia, extendiendo la soberanía á territorios ó derechos no incluidos en aquélla. ....	93
§ 10. — <i>Resumen.</i> .....	96

## PARTE SEGUNDA

### APLICACION AL DERECHO DEL ECUADOR

§ 1. — <i>El Ecuador es heredero de España, en primer lugar, por serlo de Colombia, que se independizó de ella.</i> — 118. El Ecuador sucede á España en doble concepto. — 119. Mediatamente por ser heredero de Colombia, que sucedió á su ex metrópoli al consumar su independencia. ....	99
§ 2. — <i>Lo es, en segundo lugar, por el reconocimiento directo en 1840.</i> — 120. Sucede inmediata y directamente á España en virtud del Tratado de reconocimiento de 1840. Por el artículo 1.º renuncia esta última á la Audiencia de Quito. — 121. El art. 2.º concreta el territorio que bajo este nombre es cedido y renunciado. — 122. Verosímil intención del párrafo final; ceder también al Reino y Presidencia de Quito los territorios suyos	

- por otro Estado detentados. — 123. Texto de la ley constitucional ecuatoriana que se cita. — 124. Podría afirmarse que en la paz de 1879 se reconocieron sólo España y el Perú su recíproco *statu quo*, y, por lo tanto, no lo previamente cedido y adjudicado á tercero. La no protesta del Perú en 1840 ni en 1879 daría más fuerza al argumento. De todos modos no puede haber conflicto entre un tratado de reconocimiento explícito y otro que no lo es. — 124 bis. El Perú lo rehusó expresamente en 1853 y consecuencias jurídicas de esa omisión. — 125. El reconocimiento por España del Ecuador fué confirmatorio y supletorio..... 101
- § 3. — *Es heredero de la primera Colombia: división del caudal de ésta, activo y pasivo, entre sus tres sucesores.* — 126. La sucesión de la primitiva Colombia. Es indiferente para nuestro caso que los sucesos de 1830 signifiquen la disolución completa de la antigua Colombia ó simplemente la disgregación de dos de sus provincias. — 127. Desde un principio los tres nuevos Estados se esforzaron en cumplir los principios del derecho en la liquidación de la herencia. — 128. Decreto del Gobierno de la Nueva Granada de 13 de Febrero de 1832, autorizando el reconocimiento del Ecuador. — 129. División territorial. Tratado de reconocimiento y límites de 8 de Diciembre de 1832. Confirmación del mismo por el de 9 de Julio de 1856. En el Tratado de 1832 se pacta expresamente la sucesión respectiva en las estipulaciones con las Potencias extranjeras. — 130. En virtud de estos pactos se convirtió en barrera soberana la línea provincial que separaba el Cauca del Ecuador y quedó incólume la barrera soberana con el Perú..... 109
- § 4. — *Por esta división heredó el Ecuador la frontera con el Perú y el derecho de invocar con respecto á ella los pactos vigentes de 1829 y 1830.* — 131. El reconocimiento del Ecuador por el Perú puso en vigor, con respecto al primero, todos los derechos y deberes del último con la antigua Colombia, esto es, el cumplimiento de las estipulaciones de 1829 y 1830. — 132. La frontera colombiana-peruana no podía ser objeto de reparto entre los tres Estados, y sólo lo hubo en la Hacienda pública, activa y pasiva. — 133. En el territorio no había otra división que la que el mismo hecho de la separación suponía. — 134. No se trataba de una colonia ó territorio situado fuera del continente que se fraccionó. Ejemplo de lo que podría suceder si se disolviera la Monarquía española. — 135. Venezuela no ha pretendido nunca semejante absurdo. Declaración de sus Plenipotenciarios en las Conferencias de Cúcuta..... 112
- § 5. — *Reconocimiento del Perú hasta fecha reciente de que la cuestión del cumplimiento del Tratado de 1829 interesaba exclusivamente al Ecuador.* — 136. Hasta 1892 confesó la diplomacia peruana que en la cuestión de límites se hallaba únicamente interesado el Ecuador y para nada Colombia..... 115
- § 6. — *Aun admitido que el territorio colombiano llegara hasta la frontera discutida, no corresponde al Perú ser juez entre los dos sucesores de la antigua Colombia ni retardar por esto la restitución de territorios que no son suyos.* — 137. El hecho de que existiera territorio colombiano tocando con el del Perú no anularía la vigencia de los pactos de 1829 y de 1830. — 138. Ha de cumplirlos el Perú, y después incumbe á los herederos de la antigua Colombia distribuirse lo restituido si ha lugar á ello. La pluralidad de herederos no extingue la propiedad ni cancela las deudas. El Perú no es juez ni liquidador y menos secuestrador de sus vecinos..... 116
- § 7. — *Reconocimiento constante por el Perú al Ecuador del carácter de heredero de las estipulaciones de 1829. — Las negociaciones internacionales son un tratado en evolución y un verdadero litigio, en el cual no es lícito cambiar los términos de la defensa.* — 139. El Perú ha reconocido siempre la personalidad del Ecuador como sucesor de Colombia. — 140. Carácter de litigio que tienen las negociaciones internacionales. La negociación internacional es un tratado en evolución. Las excepciones dilatorias son de previo pronunciamiento. — 141. Debíó, pues, en su caso el Perú negar desde un principio la personalidad sucesoria del Ecuador. — 142. Por el contrario, la ha confesado siempre. Alegato del Dr. Bardo Barreda. — 143. Vuelto á su recto juicio, la admitió el propio Sr. León en 1841. Y el Sr. Charún. — 144. Protestas del Sr. Caveró en 1858 contra el pretendido incumplimiento por parte del Ecuador del Tratado de 1829. — 145. La supuesta infracción de este Tratado fué uno de los pretextos del conflicto armado de 1853-1860. — 146. En 1870 acepta el Perú dar cumplimiento al Tratado y nombrar la Comisión por el mismo dispuesta..... 118
- § 8. — *El único argumento que ha podido alegar el Perú fuera del Tratado de 1829, esto es, la Real Cédula de 1802 como determinante de cuáles eran los límites de los virreinos españoles.*

*les, únicamente es alegable precisamente dentro del terreno de la interpretación y ejecución de dicho Tratado. — 147. Tan sólo una vez ha dejado de apoyarse el Perú en el Tratado de 1829: en 1853 al volver á exhibir la Real Cédula como determinante del *uti possidetis* de 1810. Dicha Real Cédula sólo es alegable si existe un compromiso que haga decisorios los antiguos límites. — 148. Lo que sucedería si no existiese en derecho el Tratado de 1829. Volvería la cuestión al estado que tenía en 1829 y tendría que invocar el Perú el carácter de sucesor de España. — 149. Negado el principio de la sucesión habría de irse al de las fronteras naturales y en él ganaría también el Ecuador..... 123*

§ 9. — *Una consecuencia de la teoría combatida. — 150. Fondo de la teoría combatida del Sr. León. La permanencia de la misma cantidad de poderío político, condición de la existencia de los compromisos internacionales. Es el materialismo internacional. — 151. De aceptarse, España, que ha disminuído después de 1887 en su posición política y ha dejado de ser potencia americana, no podría ser árbitra en la persona de su Rey..... 125*

§ 10. — *Epilogo. — 152. Negar la personalidad del Ecuador como sucesor de España y de Colombia le sería indecoroso é inútil al Perú, y por esto es imposible..... 127*

# INTRODUCCIÓN

---

1. Triste dilema en que se encuentra la defensa peruana, reconocer que es imposible ó negar un principio fundamental del derecho de gentes. No es aplicable aquí el remedio virtual indicado contra los sofistas. La sucesión de Estados, principio fundamental del derecho de gentes.

Triste dilema en que se encuentra la defensa peruana, reconocer que es imposible ó negar un principio fundamental del derecho de gentes.

1. Después de haber estado cerca de ochenta años discutiendo el Perú con el Ecuador la aplicación del Tratado de paz y límites celebrado en 1829 entre el primero y la antigua Colombia respecto de la cuestión de fronteras pendiente entre ambos Estados, se apercibe el Perú harto tarde de que dentro del mismo no halla cabida para sus pretensiones. El dilema es angustioso por demás: ó confesarse desprovisto de toda razón y derecho, una vez aceptado el principio formulado por el Tratado de Guayaquil, ó negarse á su aplicación, repudiando uno de los postulados más inconcusos del derecho de gentes, del que afirma el gran maestro Phillimore se halla *in viride observantia* en la práctica internacional (núm. 24) y que, según uno de los más eminentes magistrados internacionales, el Juez Story (núm. 27), «consuena á la par con el sentido común de la humanidad y las máximas de eterna justicia».

No es aplicable aquí el remedio virtual indicado contra los sofistas.

Un adagio escolar dirigido contra la manía de discutir por discutir de los sofistas daba el único remedio posible contra el ergotismo de los que negaban las bases evidentes de la ciencia; *contra principia negantes fustibus est arguendi*. En las controversias diplomáticas no cabe la aplicación de esta receta, puesto que la independencia recíproca de los pueblos les obliga mutua-

mente á soportar todos los sistemas imaginables de argumentación, existiendo como único correctivo contra el abuso de este ilimitado derecho, antes de emplear la cruenta fusta de la guerra, el de demostrar á la opinión pública lo injusto é irritante de la terquedad de quien no ve... porque no quiere ver.

La sucesión de Estados,  
principio fundamen-  
tal del derecho de gen-  
tes.

La eterna continuidad de las repúblicas, la existencia de la sucesión en las facultades y obligaciones de los Estados á través de las formas en que éstos se vistan ó dividan es un tan necesario cimiento del derecho de gentes que se confunde con su esencia. Si á cada cambio en la organización política de las agrupaciones humanas quedasen borradas los anteriores compromisos, extinguidos los créditos, pagadas las deudas y vacantes los territorios, no sería menor la anarquía en la sociedad de las gentes que la que reinaría en ominoso imperio en la sociedad cuyo derecho civil tuviera por norma que la muerte de un hombre significase la plena extinción de su patrimonio jurídico.

Lo condenan los doctos, hanlo rehusado en su conducta las naciones; demostrarlo ha de ser el fin de este trabajo.

# PARTE PRIMERA

---

## LA TEORÍA JURÍDICA

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### LA DOCTRINA DE LOS AUTORES

##### § 1. -- *El principio general de la sucesión de Estados.*

2. Grocio y Binkershoeck. — 3. Vattel; su distinción entre acuerdos transitorios y tratados propiamente dichos. Los primeros, y entre ellos están los tratados de paz, continúan á pesar de los cambios de soberanía. Los tratados de división territorial son reales por excelencia. — 4. Proyectos de Códigos internacionales, Fiore, Bluntschli. — 5. Aceptado el principio de la sucesión por todos los autores, dejamos su cita detallada para su aplicación á las relaciones territoriales. Excepción á favor de los autores españoles é hispano-americanos, Bello y Pando. Calvo. — 6. Único caso en que no tiene lugar la sucesión; el hoy casi teórico de que desaparezcán la población ó el territorio. Bluntschli. Pradier-Fodéré.

2. Grocio y Binkershoeck.

2. Desde el primer día pusieron los fundadores del derecho internacional este sillar en la doctrina. Afirma GROCIO en su libro inmortal: «Divídase la ciudad, ya por el consentimiento recíproco, ya por la fuerza de la guerra, como el imperio persa entre los sucesores de Alejandro; existirán siempre en lugar de una varias sociedades supremas, que tendrán su derecho en la parte que les corresponda <sup>(1)</sup>.»

Y BINKHERSHOECK, el otro copríncipe del derecho de gentes, reitera la misma doctrina en estas frases, que han llegado á ser

---

(1) O. c., II, 9, § 10.

axiomáticas: «Cambiada la forma del régimen de un pueblo, el pueblo mismo no se muda.» (*Forma regiminis mutata, non mutatur ipse populus.*) «Es siempre la misma república, gobiérnese en esta ó en la otra manera, y será erróneo decir que al hallarse en un nuevo estado queda desligada de las deudas y tratados que contrajo en otro anterior.» De aquí que el ilustre juriconsulto holandés considerara inicu la resistencia de los ingleses á cumplir con los Estados Generales de los Países Bajos hechos independientes la libertad de pesca prometida á los belgas cuando eran súbditos del Archiduque de Austria <sup>(1)</sup>.

3. Vattel; su distinción entre acuerdos transitorios y tratados propiamente dichos.

3. El tercero de los grandes maestros, EMERICO DE VATTEL, si bien no trató directamente la materia de la sucesión de Estados, vislumbra sus efectos al exponer la teoría del vigor de los tratados en sus distintas clases. Distinguiendo entre los que él llama *acuerdos ó convenciones de los tratados propiamente dichos*, nos proporciona el criterio que solicitamos de su autoridad. Son para él los primeros «aquellos que tienen por objeto hechos transitorios y se cumplen por un acto único y no por prestaciones sucesivas y cuya ejecución se consume de una vez para todas», mientras que los tratados suponen «una asociación, una serie periódica de cumplimientos» <sup>(2)</sup>. Preparando así la teoría de Jorge Federico de Martens (núm. 15) y de Wheaton (núm. 28) acerca de los tratados y los acuerdos transitorios, extinguiéndose los primeros en caso de disolución de Estados y pasando los últimos á los herederos, sea cual fuere el cambio en el gobierno ó en la soberanía acontecido, juzgaba Vattel el pacto transitorio perpetuamente válido en sus efectos. Expresamente da este carácter á los tratados de paz, los cuales «una vez concluidos y ratificados constituyen un hecho consumado que tienen que respetar los sucesores de ambas partes» <sup>(3)</sup>. No hay duda que de haber considerado esta materia habría tenido también por tratado *real* de

Los primeros, y entre ellos están los tratados de paz, continúan á pesar de los cambios de soberanía.

Los tratados de división territorial son reales por excelencia.

(1) O. c., II, XXV, § 1.º

(2) O. c., II, § 153.

(3) O. c., § 192.

aquellos «cuyas obligaciones pasan sucesivamente á manos de todos los conductores del Estado á medida que toman en sus manos la cosa pública, y cuyos derechos son adquiridos por el Estado y se transmiten á todos los que lo gobiernan» (§ 191) un tratado, el de 1829, que se refería á asuntos territoriales, estaba concluído en bien de la patria, era perpetuo y fué celebrado entre dos repúblicas<sup>(1)</sup>. Sabido es que el jurisconsulto suizo, con profundo sentido democrático, tenía por reales, y, por lo tanto, transmisibles todos los tratados celebrados por los Estados no monárquicos. Únicamente para los pactos convenidos entre príncipes consentía las dudas.

4. Proyectos de Códigos internacionales, Fiore.

4. Los codificadores del derecho internacional formulan en su labor de síntesis el mismo principio que los primeros maestros. Dice FIORE en el art. 138 de su *Derecho internacional codificado*: «Cuando un Estado pierde su personalidad, cesa *ipso jure, ipsoque facto*, el ejercicio de todos los derechos de soberanía y le suceden los Estados en los cuales se incorpora ó aquel que se forma por la reunión de los extinguidos. Deben, por consiguiente, tenerse por caducados los tratados que estipuló el primero, *salvo los referentes al territorio* y los derechos adquiridos en virtud de los mismos por terceros Estados ó por particulares.» BLUNTSCHLI, en su art. 49: «Si un Estado se divide en dos ó más nuevos, de los cuales no pueda considerarse ninguno como continuación del anterior, éste se ha de considerar como extinguido y los nuevos le reemplazan en calidad de nuevas personas jurídicas.» Art. 50: «Cuando un Estado es anexionado á otro deja de existir, pero esta extinción no produce, necesariamente, la de sus derechos y obligaciones con respecto á otros Estados, porque continúa el pueblo y el territorio en su substancia y no han hecho más que pasar al otro Estado. Tales derechos y obligaciones irán á este último en todos los casos que sea posible y pueda conciliarse con el nuevo orden de cosas<sup>(2)</sup>.»

Bluntschli.

(1) O. c., §§ 185, 187, 189.

(2) O. c.

5. Aceptado el principio de la sucesión por todos los autores, dejamos su cita detallada para su aplicación á las relaciones territoriales.

Excepción á favor de los autores españoles é hispano-americanos, Bello y Pando.

Calvo.

6. Único caso en que no tiene lugar la sucesión; el hoy casi teórico de que desaparecan la población ó el territorio.

Bluntschli.

5. En cualquier tratado de derecho internacional hallaríamos reproducida esta máxima, pero axiomática, como es tal verdad, preferimos reservar esta detallada cita á su aplicación concreta á las relaciones territoriales del Estado disuelto, y sólo queremos hacer una excepción en obsequio de los escritores de nuestra lengua.

BELLO y PANDO (éste, Ministro de Negocios extranjeros del Perú en 1830) reconocen que «cuando un Estado se divide en dos ó más, ni sus derechos ni obligaciones padecen detrimento» <sup>(1)</sup>. CALVO dice lo que sigue: «Cuando la división se efectúa, el Estado deja de ser lo que era antes; su soberanía queda fraccionada, al igual que su individualidad y su carácter. En otros términos, el centro común que le servía de órgano y de supremo representante ha dejado de existir. La consecuencia que se deduce de estos principios, que han recibido la consagración del derecho convencional, especialmente por el Tratado de 1839, acerca de la separación de Bélgica y Holanda, y un gran número de sentencias judiciales, es que las obligaciones que pesaban sobre el antiguo Estado van *de plano*, á no ser que existan estipulaciones en contrario, á los nuevos que de él nacieren <sup>(2)</sup>.»

6. La teoría del derecho de gentes admite únicamente un caso, en el cual la muerte de un Estado produzca la de todo su patrimonio jurídico, la de sus derechos y obligaciones, y es cuando se extingan y desaparezcan uno de los dos ó los dos elementos esenciales de su personalidad, la población ó el territorio, casos que, por lo extraordinario, son más adecuados para ser disertados en la escuela que apreciados en la realidad de los sucedidos. Así BLUNTSCHLI (art. 60) prescribe que «cuando un Estado deja de existir por la dispersión, extinción ó emigración de sus habitantes concluyen por completo y totalmente al mismo tiempo sus derechos y obligaciones», y cita como ejemplos el Estado que precedió al de los judíos en Palestina, cuyos habitantes fueron

(1) Pando, o. c., § 47. Bello, o. c., parte 1.<sup>a</sup>, cap. I, § 8.

(2) O. c., § 106.

Pradler-Foderé.

aniquilados por aquéllos, y los antiguos Estados germánicos, cuyo territorio abandonaron las tribus en su invasión del antiguo imperio romano. «Únicamente, dice PRADIER-FODERÉ, deja de presentarse la hipótesis de la sucesión cuando se verifica la destrucción completa del territorio del Estado ó la extinción, dispersión ó emigración en masa de su población (1).» En tales casos no hay herencia que adjudicar, porque no existen ya ni territorio ni derechos, ni obligaciones.

§ 2. — *La sucesión en los tratados territoriales.*

a) *Los codificadores del derecho internacional.*

7. Unanimidad absoluta acerca la existencia de la sucesión en las relaciones territoriales. Su concepto análogo al del *jus in re*. Es indiferente que del cambio de soberanía resulte un nuevo Estado ó se trate de la agregación á otro. Invocaremos, por lo tanto, el testimonio, tanto si se refiere el tratadista á anexiones como á disoluciones de Estados. — 8. Los codificadores rivalizan en lo terminante del concepto. — 9. Bluntschli. Aplicación expresa á los tratados de límites. — 10. Flore: comentario al art. 138 antes citado. — 11. Dudley Field; su art. 24 plenamente ajustado á nuestro caso.

7. Unanimidad absoluta acerca la existencia de la sucesión en las relaciones territoriales.

Su concepto análogo al del *jus in re*,

Es indiferente que del cambio de soberanía resulte un nuevo Estado ó se trate de la agregación á otro.

7. Pero subsistiendo población y territorio la sucesión existe, y si se discute ampliamente acerca de los tratados de naturaleza política, es decir, sobre aquellos que se referían á la persona del causante, reina la unanimidad más absoluta con respecto á los que de algún modo importan al territorio. Su carácter, en el criterio de todos, es análogo al concepto del *jus in re* del derecho romano. Contraídos en bien y con referencia á la cosa, con ella se transmiten á cualquier poseedor. Es indiferente que el nuevo dueño del territorio lo sea también ó no de otro, apartado ó cercano, y que el antiguo continúe ó no en la posesión de otras porciones del anterior y luego dividido dominio, y el que la parcela se haya ó no reunido con otras del mismo ó diverso origen para formar un Estado mayor. Inscritos en la misma tierra su pasado y su presente siguen con ella en manos de cualquier poseedor, sea cual fuere la causa y el motivo de su detentación. Tanto para ella misma como para los terceros que pactaron con el Estado

(1) O. c., § 147.

difunto acerca de ella, son equipolentes por completo las maneras y las formas como los herederos se repartan el derecho invariado é invariable. Para los terceros el tratado que regulaba los límites continúa sin alteración y han de responder al cumplimiento de sus deberes, tanto naturales como contractuales, á aquel que ejerce el derecho, la justicia de cuya posesión han confesado y admitido con su reconocimiento. Por esta razón, en el plebiscito, al que convocamos á los más conocidos tratadistas del derecho de gentes, no nos importa que nos lleven su voto, refiriéndose unos al caso de disolución de Estados propiamente dicha y otros al de anexión — precisamente, y sobre todo en el de la causada por la guerra, se podría pretextar en ella alguna objeción, fundada en el respeto debido á la voluntad de las poblaciones, y, sin embargo, no la consiente la intangible inmanencia de los derechos territoriales — y no hemos de atender á que cuiden ó no de advertir que lo que dicen para los casos de agregación de un Estado á otro se ha de aplicar también á aquel en que la parte separada constituya por sí misma una personalidad internacional autónoma.

Invocaremos, por lo tanto, el testimonio, tanto si se refiere el tratadista á anexiones como á disoluciones de Estados.

8. Los codificadores rivalizan en lo terminante del concepto.

8. Hemos de principiar otra vez por los autores de proyectos de códigos de derecho internacional. Esta forma de exposición de la doctrina permite mayor precisión al pensamiento y no consiente, en cuanto al verdadero sentido, las dudas que tolera la difusa exposición académica.

9. Bluntschli.

9. Los tres más célebres, BLUNTSCHLI, Fiore y Dudley Fiedd, rivalizan en lo categórico de la fórmula. El inmortal Profesor de Heidelberg, después de hacer constar que la cesión de una provincia ó de una parte de territorio ejerce influencia en las relaciones exteriores del Estado cedente, dice que «los derechos que le pertenecían con respecto á otros Estados en ocasión del territorio cedido y las obligaciones que en tal particular le incumbían, no le conciernen, ya que por el hecho de la cesión quedan transmitidas al cesionario. En esta categoría entran, especialmente, los tratados relativos á la *reglamentación de fronteras*, navegación fluvial, iglesias, hospitales, vías públicas, deudas

especiales de la provincia cedida, etc., etc.» (art. 47). En la nota desenvuelve con una claridad prodigiosa la teoría expuesta en el texto. «Se puede dar á estos derechos y obligaciones el carácter de locales cuando se refieren á una parte del territorio y de personales cuando tocan á una familia ó clase determinada de personas. Las obligaciones ó derechos locales siguen los destinos de la localidad, los derechos y obligaciones personales van con las personas á las cuales se refieren.» Para puntualizar mejor su idea pone un ejemplo precisamente sobre límites, advirtiendo que tienen el mismo efecto los hitos puestos por una comisión para ello designada. «Los hitos puestos en las fronteras por la comisión nombrada por dos Estados convecinos continúan fijando la posición respectiva de los dos países limítrofes aunque uno de los dos lados de la frontera pertenezca ó se incorpore después á otro Estado.» Lo mismo sucede con los convenios referentes al encauzamiento de los ríos, al establecimiento y conservación de compuertas, navegación fluvial, sitios de depósitos, etc. «Todos estos pactos se refieren á una localidad determinada y obligan, por lo tanto, al Estado que después de celebrados adquiere la soberanía de dicha parte del territorio. Aunque este Estado no hubiese intervenido en el ajuste de las condiciones del tratado, no puede tener el nuevo territorio en otra condición diferente de aquélla en la que se encuentra en derecho. Es decir, lo recibe con los derechos locales y obligaciones locales á la sazón existentes.»

Aplicación expresa á los tratados de límites.

10. Fiore: comentario al art. 138 antes citado.

10. FIORE, en los comentarios al art. 138 que hemos citado antes (núm. 4) y en el cual, como hemos visto, exceptúa de anulación en caso de muerte de un Estado los convenios referentes al territorio, dice no menos claramente: «La personalidad internacional desaparece ciertamente, pero como prosiguen la población y el territorio del Estado extinguido, continúa la personalidad económica y territorial, y con respecto á las mismas hay que admitir que pasa todo activa y pasivamente al sucesor que es el continuador de la personalidad económica y patrimonial del Estado disuelto.»

11. Dudley Field; su artículo 24 plenamente ajustado a nuestro caso.

11. El ilustre abogado neoyorkino DUDLEY FIELD no puede ser más explícito; si su Código rigiera en el tribunal arbitral de S. M. Católica, la condenación de la pretensión que niega al Ecuador personalidad para reclamar el cumplimiento del Tratado de 1829 celebrado por el Perú con la antigua Colombia sería indefectible. «Cuando por una causa cualquiera se divide una nación en dos ó más, cada parte adquiere por el acto de la división todos los derechos pertenecientes á la nación originaria y se halla comprometida, por todas las obligaciones de esta última que se refieran al territorio comprendido en su porción, á los habitantes del mismo y á los bienes en él incluidos (art 24).»

§ 3. — b) Autores españoles é hispano-americanos.

12. Por qué agrupamos los testimonios por nacionalidades. — 13. Referencia acerca Bello, Calvo y Pando. — 14. No mudamos como abogados lo que como tratadistas escribimos.

12. Por qué agrupamos los testimonios por nacionalidades.

12. Presentaremos ahora agrupados por las principales nacionalidades de los dicentes el testimonio de los demás maestros del derecho internacional. Verase así más claramente que en ninguno ni los intereses ni la conciencia de su respectiva patria les ha impedido confesar una verdad, que, no nos cansaremos de repetirlo, constituye uno de los más necesarios y primeros fundamentos de la organización jurídica de la sociedad de las naciones.

13. Referencia acerca Bello, Calvo y Pando.

13. Ya hemos citado las pocas palabras que dedican á este asunto los hispano-americanos BELLO, PANDO y CALVO (núm. 5).

14. No mudamos como abogados lo que como tratadistas escribimos.

14. No por inmodestia sino para demostrar que no hemos de mudar como abogados lo que escribimos como tratadistas citaremos lo que escribimos en nuestro *Tratado de Derecho internacional público*. Al hablar en él de la sucesión de Estados decimos: «Con respecto á los tratados debe sentarse el principio de que si no ha quedado ninguna representación del Estado antiguo cesan completamente en su validez mientras no resulte perjuicio de tercero. La mayor parte de autores sostienen que los tratados

reales, no concluidos por intereses dinásticos y personales continúan obligando al nuevo Estado; lo indudablemente cierto es que las estipulaciones que limitan la soberanía en un territorio determinado á favor de un tercero, como á obligaciones *in re scriptas*, pasan á sus nuevos poseedores.» Y en las notas se añade: «Siguen al separado territorio (ó á la nación sublevada ó anexionada) los tratados que se refieren directamente al mismo, verbigracia, los de límites, de servidumbres internacionales, etcétera<sup>(1)</sup>.»

#### § 4. — c) Autores germánicos.

15. Absoluta conformidad de los autores alemanes. Jorge de Martens, en su *Précis*, incluye los tratados de límites entre los transitorios, inalterables á pesar de los cambios de soberanía. Ratifica esta opinión en una menos conocida monografía. — 16. Heffter. — 17. Hartmann. — 18. Bulmerincq. — 19. Ullmann. — 20. Lo que dice Huber en su monografía para los casos de fraccionamiento completo de cesión y de independencia. — 21. Neumann. — 22. Liszt.

15. Absoluta conformidad de los autores alemanes. Jorge de Martens, en su *Précis*, incluye los tratados de límites entre los transitorios, inalterables á pesar de los cambios de soberanía.

15. Bien terminantes están los autores alemanes desde Jorge Federico de Martens hasta Liszt. Distingue el primero de la dinastía de los MARTENS en los tratados públicos entre los convenios transitorios que se cumplen de una sola vez y los tratados propiamente dichos que obligan á prestaciones sucesivas. Los tratados de cesión, de límites, de cambios ó permuta y aquéllos por los cuales se funda una servidumbre de derecho público, pertenecen al número de los convenios transitorios; los tratados de amistad, de comercio y de navegación, las alianzas iguales y desiguales constituyen los tratados propiamente dichos. Los convenios transitorios, añade el ilustre recopilador del derecho convencional, son perpetuos por la misma naturaleza de la cosa, de suerte que una vez establecidas subsisten independientemente de los cambios que sobrevengan en la persona del Monarca, de la forma de gobierno *y aun en la soberanía misma del Estado* que las pactó, mientras no sean mutuamente revocados. Ni siquiera

(1) O. c., § 36, tomo I, páginas 174 y 177.

la misma guerra si es originada por una causa distinta los hace desaparecer por sí misma, aunque autoriza á suspender sus efectos y algunas veces á revocarlos. Los tratados propiamente dichos, en cambio, se desvanecen cuando el Estado que los pactó pierde su independencia ó se disuelve (1).

Ratifica esta opinión en una menos conocida monografía.

Y él mismo, en una disertación, menos conocida que su clásico *Précis du Droit des gens*, acerca la renovación de los tratados públicos (*Ueber die Erneuerung der Staatsverträge*) dice expresamente: «Es imposible decir que al cesar la independencia, esto es, la existencia una de un Estado cesen todos sus anteriores convenios transitorios, verbigracia, cesiones, tratados de límites, servidumbres de Estado y que dejen de ser obligatorios los compromisos reales del Estado extinguido(2).»

16. Heffter.

16. HEFFTER, aunque tratando la cuestión desde un distinto punto de vista llega á los mismos resultados. «Como regla para el caso de una total extinción debe aceptarse sin duda la siguiente: Todas las relaciones jurídicas del Estado anterior que se hubiesen establecido en consideración á su personalidad, quedan extinguidas totalmente y mucho más si su continuación es imposible en el nuevo orden de cosas y no se pactó previamente lo contrario. En cambio prosiguen en vigor de las relaciones públicas anteriores todas aquéllas que se relacionan con los derechos privados y deberes de los individuos (*jura et obligationes singulorum privatae*) con inclusión de las obligaciones subsidiarias de los particulares con el Estado, y lo mismo si gravan á las personas como á las cosas. Basta que su ejecución sea en algún modo posible. *Los derechos existentes cuyo tiempo de duración no ha sido limitado continúan indefinidamente mientras duren las personas ó las cosas sobre las cuales ó con relación á las cuales fueron establecidos*(3).»

17. Hartmann.

17. HARTMANN, en su *Derecho de gentes en tiempo de paz*, si-

(1) O. c., § 58.

(2) Citado por Hartmann, l. c.

(3) O. c., § 25.

guiendo en todo á Martens, observa que «en caso de anexión el efecto de los tratados que se cumplen por un sólo acto (convenios transitorios) debe proseguir, como por ejemplo, aquéllos que se refieren á los límites con otro Estado vecino y los relativos á ferrocarriles, canales y ríos». Y luego al tratar del caso de desmembración añade: «Lo dicho con relación á los tratados y convenios para las anexiones, vale también acerca este particular <sup>(1)</sup>.»

18. Bulmerincq.

18. Muy concisamente se expresa BULMERINCQ: «Si nace un nuevo Estado por la disgregación de parte del territorio, adquiere con dicha parte los derechos de soberanía á la misma anejos, en cuanto al mismo tiempo tiene que aceptar las obligaciones que también le iban adheridas <sup>(2)</sup>.»

19. Ullmann.

19. ULLMANN, hablando de las separaciones, dice: «No pasan al nuevo Estado las obligaciones del anterior que no se refieran á su propio territorio, verbigracia, los tratados de límites <sup>(3)</sup>.»

20. Lo que dice Huber en su monografía para los casos de fraccionamiento completo de cesión y de independencia.

20. MAX HUBER, en su importantísima monografía sobre la *Sucesión de Estados*, la más completa y moderna que existe en la materia, expone muy bien el actual estado de la doctrina. Refiriéndose al caso de completo fraccionamiento (*vollständige Zers-tückelung*) principia explicando cuando éste tiene lugar. Es al verificarse la desaparición del poder público antiguo, colocándose en su lugar otros varios nuevos. El fraccionamiento disuelve siempre el cuerpo social. Ningún territorio por pequeño que sea puede llamarse continuador del anterior Estado. En este caso sobrevienen varias anexiones ó independencias. No es necesario explicar, prosigue, cómo se verifica la distribución entre las nuevas naciones. A cada pedazo corresponden *pleno jure* todas aquellas partes del territorio que estaban en relación de pertenencia ó de accesorios con la suya. Las posesiones en el extranjero y las colonias deben repartirse, ya que las mismas en caso de duda deben

(1) O. c., §§ 12 y 13.

(2) O. c., § 16.

(3) O. c., § 25.

creerse propiedad del Estado anterior en su conjunto <sup>(1)</sup>. Hablando de los tratados y compromisos internacionales enseña: «Todos aquellos tratados en los cuales es posible una sucesión en el territorio porque no se trata de un derecho personal pasan al sucesor y le autorizan y le obligan en los límites de su territorio <sup>(2)</sup>.» Al considerar la hipótesis de la independencia que juzga con razón plenamente igual al de fraccionamiento, en este respecto, pues tanto en uno como en otro caso se trata de porciones de territorio elevadas á Estados nuevos, opina lo mismo que para el caso de cesión, esto es, que todos los derechos internacionales que consistan en el territorio ó sean del territorio, con él continúan y se transmiten. El sucesor puede al igual que el cesionario hacer valer todos los derechos que correspondían á su causante en la calidad de poseedor de un territorio determinado, como por ejemplo, los tratados de límites, de navegación fluvial y marítima (ésta si el separado territorio contiene parte de la costa del extinguido Estado <sup>(3)</sup>). Profundamente observa que en esta clase de convenios se mira directamente al territorio y es tan completamente accidental la consideración de la persona del obligado como la del derechohabiente <sup>(4)</sup>.

21. Neumann.

21. El BARÓN DE NEUMANN lo ha dicho en breve frase de su precioso *Manual*: «En las desmembraciones y cesiones de territorios, mientras no se pacte lo contrario rige el principio fundamental de que los derechos reales y las obligaciones se transmiten con el territorio ó la parte de territorio al nuevo poseedor, porque se consideran inseparables de la cosa cedida ó separada <sup>(5)</sup>.»

22. Liszt.

22. LISZT en su *Völkerrecht*, el postrer tratado sistemático de importancia, publicado por la ciencia germánica, enseña que

(1) O. c., § 256.

(2) O. c., § 260.

(3) O. c., §§ 97 y 196.

(4) O. c., § 97. Véase la doctrina de Huber acerca la sucesión de Estados en general, más abajo, núm. 95.

(5) O. c., § 20.

en el caso de división de un Estado (*dismembratio*) son aplicables á los nuevos que de él se forman todos los tratados del antiguo Estado único <sup>(1)</sup>.

§ 5. — *d) Autores ingleses.*

23. Wildman. — 24. Phillimore considera este principio de *viride observantia* entre las naciones.  
25. Hall. — 26. Oppenheim.

23. Wildman.

23. No menos categóricos que los autores germánicos, escriben los de la Gran Bretaña. WILDMAN sostiene que la validez de un tratado no está sujeta á variación alguna por los cambios en la constitución política de los contratantes, y reconoce que ni siquiera el hecho de la conquista puede alterar la condición territorial de los territorios objeto de la misma <sup>(2)</sup>.

24. Phillimore considera este principio de *viride observantia* entre las naciones.

24. PHILLIMORE, después de reproducir la doctrina de Grocio y de copiar el terminante texto del Juez Story, que también nosotros reproduciremos luego (núm. 27), en el cual se sostiene que la división de un imperio no produce cambio alguno en los derechos adquiridos de propiedad territorial, acaba esta materia declarando que este principio se halla en vigorosa observancia (*in viride observantia*) en la práctica internacional y que fué incluido en el tratado por el cual se fundó el moderno reino de Bélgica <sup>(3)</sup>.

25. Hall.

25. HALL trata extensamente este punto con la acuidad y profundidad que le son peculiares. «Cuando un nuevo Estado nace de otro anterior, entra necesariamente en el disfrute de todos los derechos que concede la ley internacional y está sujeto á los deberes que la misma impone. Con respecto á esto no hay dificultad ni duda, pero sí acerca de cuál será su relación en las obligaciones convencionales del Estado del que se separó, cuál acer-

(1) O. c., § 23, II.

(2) O. c., tomo I, pág. 173.

(3) O. c., tomo I, § 137.

ca de los bienes y privilegios que el mismo disfrutaba y de las cosas que antes de la separación pertenecían en común á los súbditos del Estado primitivo, algunos de los cuales lo son ahora del nuevo. La clave de la respuesta se halla en la personalidad del Estado. El nuevo nada tiene que ver con los derechos que han sido adquiridos y obligaciones que se han contraído con carácter personal... pero los derechos que aquél poseía con relación al territorio que ha perdido, incluyendo especialmente en ellos los tratados referentes á cesiones de territorios y demarcación de límites, las obligaciones contraídas en su obsequio y los bienes patrimoniales en que radican tienen un carácter local. También sucede lo mismo en lo que se refiere á las fundaciones públicas, que si bien no se hallan dentro del mismo, pertenecen á instituciones allí localizadas. Todos pasan al nuevo Estado, y, por el contrario, en consecuencia de esta regla, la anterior persona internacional queda únicamente con el disfrute del territorio que le queda con los derechos y obligaciones al mismo anejos (1).

26. Oppenheim.

26. El recientísimo libro del Profesor OPPENHEIM (L.), que por ser su autor germánico en el origen é inglés por la residencia resume tan perfectamente el estado de la doctrina jurídica en ambos pueblos, contiene lo que sigue: «Cuando el territorio de un Estado se distribuye entre otros, tiene lugar la sucesión con respecto los derechos y deberes internacionales localmente conexiónados con la parte que á cada uno se adjudica, conforme al principio *res transit cum suo onere*; los tratados del Estado extinguido que se refieren á las fronteras, reparación de caminos, navegación de ríos y otros objetos semejantes, continúan válidos y los derechos y deberes que provengan de tales tratados pasan del Estado anterior al nuevo (2).»

---

(1) O. c., páginas 91-92.

(2) O. c., I. *Peace*, §§ 82 y 83.

## § 6. — e) Autores norteamericanos.

27. Sentencia insigne del Justicia Story; la inmanencia de los derechos territoriales á través de los cambios de soberanía es de sentido común y de eterna justicia. — 28. Wheaton dice que los tratados reales y los convenios transitorios son inmutables á pesar de los cambios de soberanía. — 29. Halleck.

27. Sentencia insigne del Justicia Story; la inmanencia de los derechos territoriales á través de los cambios de soberanía es de sentido común y de eterna justicia.

27. Igualmente que su hermana la jurisprudencia inglesa, proclama la norteamericana la tesis indubitable. A la cabeza de sus citas debe figurar la regla formulada por el Justicia STORY, de aquél que con Lord Stowell realizaron casi el ideal del justo y sabio magistrado de las gentes. «Se halla establecido como principio de derecho común que la división de un imperio no produce caducidad (*forfeiture*) alguna en los derechos de propiedad anteriormente adquiridos, y este principio está á la par de acuerdo con el sentido común de la humanidad y con las máximas de la eterna justicia (1).»

28. Wheaton dice que los tratados reales y los convenios transitorios son inmutables á pesar de los cambios de soberanía.

28. WHEATON declara que los tratados reales obligan á los contratantes independientemente de todo cambio en la soberanía de los Estados ó en la persona de los Jefes de los mismos (2) y en otro sitio de su obra afirma, como Martens, que los acuerdos transitorios son perpetuos en sus efectos en virtud de su misma naturaleza, á pesar de las mutaciones que ocurran en la soberanía de los contrayentes ó en las formas de su gobierno. Y cita como primer ejemplo de ellos los tratados de cesión y de límites (3).

29. Halleck.

29. El General HALLECK, también quiere que se repartan entre los sucesores las deudas y créditos de un Estado disuelto, así como sus obligaciones contractuales, excepto el caso *que tales obligaciones tengan una particular relación con la provincia ó territorio desmembrado ó separado* (4).

(1) Caso *Terret* contra *Taylor* (Cranch, *Reports*, 50).

(2) O. c., parte 3, cap. 2, § 10.

(3) O. c., id. id., § 9.

(4) O. c., tomo I, cap. III § 26.

## § 7. — f) Autores franceses.

31. Doctrina de Pradier Foderé, que fué Catedrático en Lima, acerca los efectos de la separación con respecto á los tratados territoriales con un tercer Estado. Lo que habría contestado, sin duda, si hubiera sido consultado acerca la vigencia del Tratado de 1829.— 31. Piedelièvre.— 32. Despagnet.— 33. Boufils. — 34. Monografías. Larivière. — 35. Kiatibian, aunque radical adversario del principio de la sucesión en los tratados, la admite en los territoriales y en los relativos á la deuda pública.

30. Doctrina de Pradier Foderé, que fué Catedrático en Lima, acerca los efectos de la separación con respecto á los tratados territoriales con un tercer Estado.

30. No discrepan un ápice los autores de la nación vecina de la doctrina común. PRADIER FODERÉ está explícito como pocos, y la importancia de su cita es para nosotros grande, pues aun prescindiendo de la autoridad que en sí mismo tiene el sabio cuya pérdida llora aún como reciente la ciencia de las relaciones jurídicas internacionales, su voto ha de ser muy considerado en el Perú, donde fué el fundador y Decano de la Facultad de Ciencias políticas y administrativas de la Universidad de Lima, según reza la portada del libro que extractamos. Precisamente se ocupa del punto concreto que más nos atañe, esto es, de los efectos de la separación con respecto á los terceros Estados en lo que á los derechos territoriales se refiere. Se pregunta cuáles son las consecuencias de la cesión de un territorio en los derechos que pertenecían al Estado cedente ante los terceros Estados con ocasión del territorio cedido y en las obligaciones que al efecto le incumbían. Juzga que quedan transmitidos al Estado cesionario por el mismo hecho de la cesión. Supóngase, dice, que una potencia cede á otra una provincia, y que dicha potencia había tratado antes con un Estado limítrofe acerca de los límites de la provincia cedida, ó acerca de los ríos fronterizos, el enlace de las carreteras, el establecimiento y conservación de compuertas, etcétera. De estos tratados nacieron derechos y obligaciones locales, y son locales porque están adheridas y se refieren á una parte determinada del territorio. Pues bien, estos derechos locales seguirán los destinos de la provincia cedida, es decir, que el Estado cesionario, aunque no haya sido parte en el tratado en el cual tuvieron nacimiento tales derechos y obligaciones, toma el territorio cedido en la situación en que se encuentra, es decir,

con las obligaciones y derechos locales existentes. Por el hecho mismo de la cesión queda ligado con la tercera potencia en la misma forma que lo estaba el cedente y como si hubiese contratado con ella <sup>(1)</sup>. Estamos seguros que si algún día en los claustros de la Universidad de Lima algún alumno aplicado de ayer, quizá ministro hoy, preguntó al después venerable Consejero del Tribunal de Lyon su opinión acerca de la cuestión, tan candente en los tiempos de la residencia de Pradier Fodéré en el Perú, como ahora mismo, sobre el punto concreto de la aplicabilidad al Ecuador del Tratado de 1829, debió responder el último; aunque el Ecuador no fué parte del tratado en el cual nació el derecho de que una Comisión mixta determinase las fronteras conforme eran las de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y del Perú, tomó su territorio en el estado en que se hallaba en el momento de la división tripartita del antiguo imperio colombiano, es decir, con todos los derechos locales que allí tenía Colombia. Por el hecho de su disgregación se sustituyó el Ecuador por completo á Colombia, y tiene, con la tercera potencia, el Perú, los mismos derechos y obligaciones que tendría si hubiese suscrito por sí mismo el Tratado de 22 de Septiembre de 1829.

Lo que habría contestado, sin duda, si hubiese sido consultado acerca la vigencia del Tratado de 1829.

31. Piedelièvre.

31. PIEDELIEVRE se pregunta también. «¿Los tratados celebrados por el Estado desaparecido obligan á las Potencias que hayan tomado su lugar?» La respuesta, dice, no puede ser categórica. «Todo depende de la naturaleza y objeto de la convención. Si resultan del tratado obligaciones reales, es decir, obligaciones que se refieren directamente al territorio del Estado, aunque sea limitando su soberanía en el mismo, nos parece que estas obligaciones han de ligar igualmente al nuevo Estado. Creemos aquí aplicables los principios generales del derecho; la extensión de los derechos adquiridos en el territorio incorporado por la nueva soberanía, debe medirse exactamente por aquéllos que pertenecían al Estado desaparecido <sup>(2)</sup>.»

(1) O. c., § 156 (tomo I, páginas 273-274).

(2) O. c., § 196 (tomo I, pág. 165).

32. Despagnet.

32. Refiriéndose al caso de anexión dice DESPAGNET: «Los tratados que determinan la condición territorial del territorio anexionado pasan al anexionante, que está obligado á cumplirlos, pues tales acuerdos conceden al territorio cedido ventajas especiales ó le imponen cargas determinadas que el Estado adquirente ha de soportar porque lo toma en el estado en que se encuentra. Así deben mantenerse, y se mantienen, á pesar de la anexión los tratados que fijan las fronteras, los que establecen servidumbres internacionales en el territorio en cuestión, ó se refieren á la navegación fluvial, á la circulación internacional en las vías públicas, etc., etc. Así, por ejemplo, el art. 3.º del Tratado de Turín de 21 de Marzo de 1860, mantuvo el carácter de los distritos de Saboya, neutralizados con la Suiza, á pesar de su cesión á Francia. Lo mismo hizo Alemania en 1870. Soberana de Alsacia por el Tratado de Francfort de 10 de Mayo de 1871, tiene que respetar el Tratado de 20 de Noviembre de 1815 que prohibió á Francia fortificar á Huninguen y el territorio que le es inmediato hasta una distancia de tres leguas de Basilea (1).» Y después, al hablar de la anexión parcial, dice que las reglas dadas con respecto á los tratados en el caso de anexión total, deben considerarse como repetidas y que sólo se ocupará de las materias en las cuales cabe una solución diferente. Tales son, en su opinión, la deuda pública, los créditos y los bienes públicos (2).

33. Bonfils.

33. BONFILS, que comparte en Francia con el autor que acabamos de citar la representación de la más moderna ciencia en el derecho internacional, piensa también que en el caso de cesión, voluntaria ó forzosa, de una provincia ó porción de territorio, la parte cedida ó anexionada cesa de estar sujeta á los tratados concluidos por el cedente y sufre en cambio la aplicación de los compromisos diplomáticos del anexionante, «la regla, dice, es sencilla, pero se impone una excepción. Si el tratado concluido por el cedente se refiere especialmente al territorio cedido, como las

---

(1) O. c., § 91.

(2) O. c., § 96.

convenciones relativas á ríos, diques, etc., el Estado cesionario, aunque no haya intervenido en el tratado, adquiere el territorio en la misma situación jurídica con todos los derechos entonces existentes». Pregunta luego ¿qué sucede si hay dislocación de un Estado en varios, como aconteció en 1831 en los Países Bajos? Responde por la solución dada en este mismo ejemplo. «En rigor ni la Bélgica ni la Holanda estaban obligadas á cumplir los tratados celebrados de 1815 á 1830; pero como esto habría sido una determinación impracticable, con inconvenientes gravísimos, el Tratado de 19 de Abril de 1839 normalizó la situación transfiriendo á los nuevos Estados las obligaciones convencionales de los Países Bajos <sup>(1)</sup>.»

34. Monografías. Lariviere.

34. Hay también dos monografías muy notables de escritores franceses acerca de las consecuencias jurídicas de las transformaciones territoriales en los tratados anteriores y son las de KIATIBIAN y LARIVIERE. Dice el último refiriéndose á la desmembración de Estados: «Hay entonces un Estado nuevo que no está obligado en lo más mínimo por los tratados económicos y políticos del anterior. Únicamente se impone el respeto de los derechos reales establecidos. Los tratados concluidos expresamente con relación al territorio cedido no incumben ya al Estado desmembrado ni pueden aprovecharle; continúan propios de la porción separada si ha formado un nuevo Estado ó pasan al anexionante en los casos que exista anexión <sup>(2)</sup>.»

35. Kiatibian, aunque radical adversario del principio de la sucesión en los tratados, la admite en los territoriales y en los relativos á la deuda pública.

35. KIATIBIAN, cuyo testimonio es muy significativo, pues constituye la tesis fundamental de su opúsculo, que el derecho de sucesión de Estados no debe aplicarse á las convenciones internacionales <sup>(3)</sup>, admite dos excepciones á la regla de que todos los tratados, puesto que han sido concluidos en atención á la persona de los contratantes, acaban con la muerte jurídica de alguno de ellos: la primera, para los convenios que análogos á los

(1) O. c., §§ 219 y 221.

(2) O. c., pág. 120.

(3) O. c., pág. 13.

contratos del derecho privado acreditan la existencia ó la garantía de una deuda; la segunda, para los pactos territoriales. Y acerca de éstos dice lo que sigue: «Al lado de los acuerdos referentes á los intereses políticos de un Estado ó á los privados de sus súbditos, existen otros que se relacionan con el territorio. Los hay entre ellos que se refieren á ciertas formas de enajenación ó de posesión de las cuales es susceptible la soberanía lo mismo que la propiedad civil, como por ejemplo, la cesión forzosa ó amigable, la venta, la permuta ó el condominio. Otros se refieren á la demarcación de límites en los cuales se ejerce la soberanía, del mismo modo que también se efectúa cuando se solucionan los conflictos entre dos soberanías colindantes. Unas crean ó reglamentan servidumbres á cargo ó en provecho del Estado, otras pertenecen al disfrute ó conservación de ciertas partes de los bienes públicos, verbigracia, ríos, canales, ferrocarriles, ó á los trabajos necesarios en ellos ó la vigilancia que deba ejercerse para evitar se cometan allí delitos ó faltas, ó castigarlas en su caso. En fin, aunque no se acostumbra ya hipotecar ciudades ó partes de territorios, hallamos aun varias delegaciones del derecho de soberanía otorgadas como prenda por un Estado deudor á sus acreedores, ya sean éstos otros Estados, ya particulares. Todas las convenciones mencionadas sobreviven al contratante y continúan produciendo sus efectos en provecho ó á cargo del Estado que le ha sucedido en el dominio de la cosa. Esto es pura y simplemente la aplicación del principio de derecho privado de que la propiedad se transmite á quien la adquiere tal y como se encontraba en manos del autor, *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet* (1).» Y aplicando de nuevo esta justísima teoría dice hablando de la división de Estados: «Habiendo dejado de existir el Estado anterior, dejan de existir también sus convenios internacionales, y los nuevos Estados nacidos de su división sólo quedan obligados por los acuerdos en virtud de los cuales consta una deuda (cada uno en la parte que le correspon-

---

(1) O. c., páginas 22-23.

da, según los pactos al efecto celebrados), y por los pactos que se refieran especialmente al territorio que les ha tocado (1).»

§ 8. — g) *Autores italianos.*

36. Competencia de los escritores italianos en esta materia. — 37. Fiore ratifica las opiniones expuestas en su Código. — 38. Fusinato. — 39. Esperson. — 40. Laghi. — 41. Macri. — 42. Olivi, en su *Manual de Derecho internacional*. Teoría expuesta por el mismo en su monografía acerca la extinción de los tratados internacionales. — 42 bis. Monografía de Gabba. — 43. Los Tribunales; sentencia del Tribunal de Casación de Florencia de 15 de Diciembre de 1879.

36. Competencia de los escritores italianos en esta materia.

36. No es este el lugar de discutir si el actual reino de Italia es el resultado de una serie de venturosas anexiones á la antigua Cerdeña, ó la espontánea y ferviente unión de las antiguas soberanías que ha reunido de hecho en una sola las de toda la tierra subalpina; siendo de todos modos un Estado suma de otros muchos, se comprende fácilmente que la teoría de la sucesión de Estados haya merecido de los jurisconsultos italianos un profundo y detenido cultivo.

37. Fiore ratifica las opiniones expuestas en su Código.

37. El más conocido de ellos, FIORE, cuya opinión hemos hallado ya expuesta por primera vez en su *Código de Derecho internacional* (números 4 y 10), y que por causas que fácilmente se comprenderán juzgamos muy oportuno consignar de nuevo, dice lo que sigue en su extenso y profundo *Nuevo Derecho internacional público*: «Cuando un Estado se divide en dos ó más no se pueden aplicar los principios del derecho civil referentes á la sucesión entre coherederos, pero hay que tomar por reglas la naturaleza del contrato y de la obligación, considerando obligado uno ú otro Estado, según que la obligación haya nacido por el interés de una ú otra parte del Estado dividido, ó repartirla en partes iguales si se trata del interés de la totalidad del Estado anterior.» Y nótese que cita como fuentes de su opinión (las cuales constituyen, por lo tanto, las mejores fuentes para interpretarla) los textos de Phillimore (núm. 23), Halleck (núm. 28),

(1) O. c., pág. 35.

Dudley Field (núm. 12) y Bluntschli (núm. 9), que hemos encontrado nosotros tan esplicitos <sup>(1)</sup>.

38. Fusinato.

38. El actual Ministro de Instrucción pública, FUSINATO, en la *Enciclopedia Giuridica italiana*, cree que, á pesar de mudarse los Estados, continúan los acuerdos que establecen derechos territoriales patrimoniales (es decir, aquellos cuya prestación consiste ó en dinero ó constituye una ventaja patrimonial) constituidos en favor de otro Estado ó de terceros particulares. «Permanecen, pues, añade, los tratados que establecen obligaciones locales que se ejercen ó refieren al territorio ó á las gentes que en él viven, pues aunque hayan sido establecidos por el Estado anterior como persona internacional, no dependen de ésta en su ejercicio y realización, de modo que al cesar la última se produzca, naturalmente, su extinción, sino que, por el contrario, se hallan adheridas al territorio y á su población de tal modo, que puede decirse que con la una y el otro pasan al nuevo Estado, mientras, por supuesto, no se hallen en oposición con su derecho público.» Cita como ejemplos de los tratados que merecen los de alianza, amistad, garantía, comercio, navegación, y como obligaciones locales que prosiguen en vigor, los convenios que constituyen servidumbres internacionales, los tratados de demarcación de límites y los referentes á ríos que atraviesen el territorio en cuestión, minas, libre ejercicio de los cultos, establecimientos locales de beneficencia ó instrucción, etc. <sup>(2)</sup>.

39. Esperson.

39. ESPERSON, discutiendo la aplicabilidad á Chipre de las Capitulaciones después de su cesión más ó menos disimulada á Inglaterra, reconoce que, según los principios del derecho internacional, cuando hay extinción parcial de un Estado por el hecho de la cesión de una de sus provincias á otro, los derechos y obligaciones que se derivan de los tratados concluidos por el Estado primitivo con las potencias extranjeras no se transmiten al Estado cesionario *á no ser que conciernan expresamente á la*

---

(1) O. c., tomo I, § 337.

(2) Verbo *Aessione*, pág. 2.097.

*parte del territorio cedido*, es decir, á menos que se trate de derechos y obligaciones locales <sup>(1)</sup>.

40. Laggi.

40. LAGHI es muy claro en su *Teoría de los tratados internacionales*. Sienta el principio de que éstos se extinguen cuando una de las partes contrayentes pierde su personalidad internacional, pero confiesa en seguida que es preciso hacer una distinción, puesto que no son los mismos los efectos, por decirlo así, civiles del tratado que los efectos de naturaleza política puramente. Estos últimos cesan completamente al acabar la personalidad jurídica del Estado, porque falta el objeto del tratado y cesa la posibilidad de su ejecución. En cambio los efectos de la primera especie, es decir, los reales, son transmisibles al nuevo ente jurídico en el cual se ha cambiado ó al cual se ha unido el Estado antiguo, ente que viene por tal manera á asumir el carácter de sucesor universal en todos los derechos y obligaciones patrimoniales del primero. La razón de esta diferencia está en que la extinción de la soberanía internacional no extingue ni el pueblo, ni el territorio, ni los bienes patrimoniales, y por esta causa los derechos reales y patrimoniales continúan incólumes y sólo cambian de sujeto. El nuevo Estado, como sucesor de la personalidad jurídica del anterior, continúa todas las relaciones jurídicas que tengan esta naturaleza <sup>(2)</sup>.

41. Macri.

41. Dice MACRI en su *Derecho internacional*: «Pasan con el territorio cedido sus derechos y obligaciones especiales, es decir, todas las relaciones jurídicas locales que se habían originado en el tiempo del imperio precedente. Así, si un tratado anterior regula la frontera del territorio cedido con otro tercero vecino, los derechos y obligaciones en el mismo contenidos se transmiten al nuevo poseedor, que toma el territorio en la situación que se hallaba en el tiempo de la cesión, según el derecho de gentes <sup>(3)</sup>.»

---

(1) *Revue de Droit international*, tomo X, pág. 587.

(2) O. c., § 330.

(3) O. c., tomo I, pág. 92.

42. Olivi, en su *Manual de Derecho internacional*.

42. LUIS OLIVI, en su *Manual de Derecho público y privado internacional*, uno de los tratados sistemáticos más recientes (1902) publicados en Italia sobre nuestros estudios, escribe lo siguiente: «En la hipótesis de la división de un Estado en dos ó más tiene lugar la sucesión en los nuevos para todas las relaciones activas y pasivas (créditos y deudas) que afectan particularmente á sus respectivos territorios y con las mismas condiciones en las cuales se encontraban con respecto al Estado anterior que cesó de existir. Las nuevas personas de derecho internacional continúan la subjetividad jurídica de aquella que feneció, y se puede decir que heredan de la misma aquella parte de patrimonio que se halla constituida dentro de sus respectivos límites. Por esto Holanda sucedió á los Países Bajos en todos los compromisos internacionales que este último Estado había contraído con respecto á la navegación del Rhin y particularmente para mantener dicho río en buenas condiciones de navegabilidad hasta su entrada en el mar <sup>(1)</sup>.

Teoría expuesta por el mismo en su monografía acerca la extinción de los tratados internacionales.

Ya el ilustre juriconsulto, en una monografía acerca de las causas de extinción de los tratados internacionales había expuesto y fundamentado la misma indiscutible regla. «Cuando las relaciones jurídicas se refieren á una parte determinada del territorio de los contrayentes ó tocan á corporaciones ó instituciones que se hallan en la misma; cuando el mencionado territorio, después de la conclusión del tratado que las crea, pero antes de terminar su validez, se anexiona á otro Estado, ó cuando el pueblo que lo habita se eleva á nación independiente, dichas relaciones jurídicas continúan en pleno vigor á pesar de tal cambio de circunstancias. Esto sucede porque el pueblo asociado y los intereses que el mismo tiene en la ejecución del pacto no han cambiado; lo único que ha mudado es la identidad de la persona moral *Estado*, porque ha sustituido al Estado primeramente obligado otro que recoge la expresada relación jurídica, es á saber, el Estado del cual pasan á formar parte dicho terri-

(1) O. c., páginas 135-136.

torio y dicha población en virtud del cambio ocurrido, ó el nuevo Estado que surge de la base de dicho territorio y de la población que lo habita (1).»

42 bis. Monografía de Gabba.

42 bis. El eminente civilista CARLOS GABBA ha hecho objeto de una profundísima monografía á la sucesión de Estados (2). Es cierto que se ocupa, principalmente, de la sucesión en lo que se refiere á los derechos y deberes patrimoniales, es decir, á la hacienda activa y pasiva que en el territorio posee el Estado como persona jurídica privada y con respecto á particulares; pero como tendremos ocasión de observar luego (núm. 65), es aplicable, *à fortiori*, á las relaciones territoriales con otro Estado. La razón de esa inmanencia está en la del territorio y la de su estado jurídico, y no se disminuye, sino que se aumenta por la circunstancia de que el derechohabiente ó el obligado sean otra persona internacional en lugar de una persona privada. Oigamos las palabras del senador, gloria de la ciencia italiana: «El sustituirse un Estado á otro en un territorio determinado habitado por gente civilizada no significa la más momentánea interrupción en la vida y en la continuidad de la asociación política. Este hecho, la llamada sucesión de Estados en un dado y determinado territorio no es, propiamente, otra cosa que un cambio en los confines materiales de las asociaciones políticas, de modo que los de una se extiendan á comprender los de otra, ó que los de dos distintas desaparezcan en parte, reuniéndose en una sola, ó, finalmente, que se descompongan de tal manera que una sociedad se desmembre en otras muchas distintas. En todos estos casos continúa inalterable ó idéntica á sí misma en todas las partes de los territorios engrandecidos, reunidos ó desmembrados, aquello que es, en verdad, la substancia del Estado, esto es, la asociación y el ordenamiento político de las gentes civilizadas que lo habitan. Y porque esta asociación es continua é indefectible no pueden perecer, aunque perezca el Estado, las

---

(1) *Anuario Ferraris* de 1883, páginas 42-43.

(2) O. c. *Sucesione de Stato a Stato*, páginas 372-392.

obligaciones patrimoniales de éste, que son verdadera y propiamente obligaciones de dicha asociación (1).» Y luego desarrolla de este modo magistral el concepto del territorio en lo que al particular se refiere: «La sociedad política, el individuo y el territorio forman, en cierto sentido, una misma cosa. El hombre no puede vivir, al menos en su vida corporal, fuera de la tierra y de la sociedad civil, la cual á su vez y necesariamente es siempre sociedad política. La sociedad política es, pues, igualmente en sí misma inseparable del territorio del mismo modo que lo son los individuos, lo inviste en todas y cada una de sus partes, y lo ocupa porque el individuo ha puesto su planta por doquier, actuando su vida, que es vida de sociedad civil y política. Puede decirse en este respecto del territorio lo que decían los romanos de otra muy distinta modificación del mismo, de la servidumbre, *est tota in toto et in qualibet parte*. Pues ¿qué cosa es la sociedad política para que se diferencie de la simple sociedad civil? Ciertamente no es otra que encima de los individuos hay autoridades tutoras y reparadoras del orden jurídico, á las cuales todo ciudadano sabe que puede dirigirse con plena confianza cuando su derecho esté lesionado ó amenazado, cuya certidumbre de inmediata protección acompaña incesantemente al ciudadano en todos los momentos de su vida y forma parte esencialísima de su conciencia como miembro de un consorcio culto. Si, pues, la sociedad política caracteriza y reviste en todas las partes y puntos al territorio habitado por una sociedad civilizada, si está toda en todas y cada una de las partes de este territorio, la certidumbre de la protección de la autoridad pública no puede faltar ni cesar por un solo momento á los miembros de dicho pueblo, á ninguno de los habitantes de aquel territorio, aunque el uno ó el otro se disminuyan ó empequeñezcan, mientras que subsista una sociedad política, por pequeña y limitada que sea, en dicho territorio, y por pequeño y limitado que quede éste también. No podrá faltar nunca allí, ni un solo minuto,

---

(1) O. c., pág. 380.

una autoridad de Estado á la cual requieran los particulares protección para sus derechos y que la efectúe; tal autoridad debe hallarse próxima al lugar y á las personas en las cuales se halla el derecho investido, y la suposición de que pueda suceder lo contrario es absurda, porque implica contradicción á la hipótesis que es base del argumento, es á saber, la existencia de una asociación culta y política. De este modo, á la continuidad de la persona política en el tiempo corresponde la continuidad en el espacio; ésta se halla, como la otra, fundada en la índole y en las condiciones necesarias exteriores de la asociación política. ¿A qué Estado, es decir, á qué unidad política territorial pertenecerán dichas autoridades? Sin duda á aquel Estado del cual de hecho y por el momento forma parte el territorio en el cual radican los derechos que necesitan tutela. Esto en cuanto y porque el estar la asociación política humana materialmente distribuida en semejantes y distintas unidades político-territoriales llamadas Estados, de lo cual resulta que, si cualquier punto de territorio pertenece necesariamente á un Estado ó á otro, aunque sucesivamente en el tiempo haya sido de varios, no se desnaturaliza aquella asociación ni se destruyen ni la continuidad en el tiempo ni la continuidad en el espacio en cuanto, á pesar de las sucesivas innovaciones territoriales, queda en cada parte del territorio intangible é inalterado el derecho del ciudadano á la indispensable y plena protección, que deberá ser ejercida por obra de cualquier Estado al cual de hecho y en el momento en cuestión pertenezca el territorio donde residen sus particulares derechos <sup>(1)</sup>.» Y al terminar resume toda su teoría en estos términos: «Basta que en un punto cualquiera del territorio de un Estado éste haya entrado en una relación jurídica patrimonial con otra persona jurídica por cualquier título para que los derechos que de ella nazcan con respecto á dicho Estado, atendiendo al interés público que representan, se deban considerar localizados ó radicados en el territorio, y, por lo tanto,

---

(1) O. c., páginas 385-386.

que resulten idóneos para hacerse valer en cualquier tiempo contra todo Estado al que actualmente y de hecho pertenezca como parte de su territorio. Esto se deduce, con plena seguridad y certidumbre, tanto del verdadero concepto de la sucesión de Estado á Estado como de las verdaderas relaciones en que se halla el Estado con la sociedad política, porque ésta y sus intereses están indefectiblemente unidos al territorio en que se sientan (1).»

43. Los Tribunales; sentencia del Tribunal de Casación de Florencia de 15 de Diciembre de 1879.

43. También la jurisprudencia de los Tribunales del reino de Italia ha tenido numerosas ocasiones de aplicar la doctrina de la sucesión de Estados, si bien por las circunstancias especiales de la realización de su unidad, como observaremos luego (núm. 55), se han referido principalmente á cuestiones de deudas y contratos públicos. Pero uno de esos Tribunales, el de Casación de Florencia, ha tenido la fortuna de formular el general principio en términos tan exactos como los del Juez Story en los tribunales de Norteamérica. Dice uno de los *Considerandos* de la sentencia de 15 de Diciembre de 1879: «Es un principio de derecho público que el Estado que sucede en una parte del territorio de otro Estado está obligado, salvo que dispongan lo contrario acuerdos especiales, á cumplir todas las obligaciones legalmente contraídas por el último con respecto al territorio en el cual sucede (2).»

#### § 9. — h) El ruso F. de Martens y el suizo A. Rivier.

44. Federico de Martens cree que, en principio, hay sucesión en todos los tratados.— 45. Rivier. Su exquisita teoría acerca los tratados de disposición y los de asociación, los primeros, entre los cuales están los de límites y los de paz, continúan á pesar de los cambios en la soberanía.

44. Federico de Martens cree que, en principio, hay sucesión en todos los tratados.

44. Quédannos sólo de los primates del derecho de gentes, cuya opinión hemos querido apuntar como base de la nuestra, las del ruso Federico de Martens y las del suizo Alfonso Rivier.

(1) O. c., pág. 392.

(2) Citada por Contuzzi, verbo *Stato (Diritto internazionale)*, en el *Digesto italiano*.

Opina FEDERICO DE MARTENS, que en caso de separación de una parte del territorio de un Estado, las obligaciones que incumbían á la parte separada continúan á cargo de la misma.

Y hablando antes del caso de anexión, sostiene la extrema teoría de que «en principio todos los derechos y deberes del Estado que ha dejado de existir pasan á su *heredero* sin restricción, porque sería muy escabroso decir que este último sólo los acepta en la medida que los pueda realizar» (1).

45. Rivier. Su exquisita teoría acerca los tratados de disposición y los de asociación, los primeros, entre los cuales están los de límites y los de paz, continúan á pesar de los cambios en la soberanía.

45. Con la claridad y precisión que hacen tan estimable su obra trata el malogrado Profesor de la Universidad de Bruselas, ALFONSO RIVIER, la cuestión presente. Siguiendo, aunque mejorándola al cambiar la terminología, algo paradógica y confusa, la antigua distinción entre tratados reales y personales, de Vattel, y la de convenciones transitorias y tratados propiamente dichos, de Jorge de Martens y Wheaton, manifiesta que es distinta la suerte de los tratados de *asociación* de la de los de *disposición*. Los primeros son personales del Estado y suponen su existencia en calidad de Estado independiente, sujeto de derecho de gentes y feneceen con él. Se extinguen, pues, los tratados de alianza, amistad, comercio, navegación, extradición, etc. Pueden renovarse, pero las relaciones así restablecidas no son ya las antiguas, son otras nuevas. En cambio el estado de cosas creado por los tratados de disposición es en general independiente de la existencia ó extinción de la nación que los celebró y subsisten en consecuencia después de la absorción de esta nación por otra ó varias. Estos tratados tienen por objeto relaciones de derecho privado ó se refieren al territorio, y por esta causa también subsisten sus efectos. Las relaciones que conciernen al territorio son reales. Aunque pase éste por distintas manos continúa, y como continúa lo que es su fundamento, á pesar de la desaparición del Estado pueden y deben permanecer tales relaciones. Tal es el caso de las convenciones relativas á límites, á

(1) O. c., tomo I, páginas 374 y 368 (traducción francesa).

las corrientes de agua, á las vías de comunicación <sup>(1)</sup>. En efecto, al tratar de los acuerdos internacionales, que tan felizmente llama de *disposición*, incluye en ellos los de límites. «Llamo, dice, tratados de disposición aquellos que contienen disposiciones imperativas, estipulaciones concretas, decisiones que se refieren á derechos, enajenaciones ó situaciones. Tienen, generalmente, por objeto un acto único, la concesión ó determinación de un derecho, su renuncia ó la prestación de una cosa. Se ejecutan por el cumplimiento del acto, y el estado de cosas que por él se crea es definitivo. Tales son siempre los tratados que se refieren al territorio y que contienen cesiones territoriales por venta, permuta, donación ó constitución de hipotecas, servidumbres, la fijación de límites, los compromisos, transacciones y renunciaciones, los tratados constitutivos y reconocitivos de Estados, ó estableciendo una protección, una semisoberanía, la neutralidad permanente, etc. Tales son, finalmente, los tratados de paz <sup>(2)</sup>.» No cabe duda, digámoslo entre paréntesis, que es el Tratado de 1829 uno de los que llama Rivier dispositivos, pues reúne el doble concepto de ser de paz y de fijación de límites. Siéndolo subsistió y subsiste á pesar del cambio en la personalidad de Colombia.

---

(1) O. c., § 3, núm. 15, II (tomo I, páginas 72-73).

(2) O. c., § 53, núm. 154 (tomo II, páginas 109-110).

## CAPÍTULO II

### LA PRÁCTICA DE LAS NACIONES EN MATERIA DE SUCESIÓN TERRITORIAL

#### § 1. — *Los Estados europeos entre sí.*

46. — Significativa conformidad entre la teoría y la práctica internacional. — 47. Hay sobre esta materia un texto de derecho internacional positivo; los Protocolos de la Conferencia de Londres de 1830-31. Fin de dicha Conferencia; determinar los efectos de la separación de Bélgica de los Países Bajos. — 48. El Protocolo de 20 de Diciembre de 1830 sienta el principio de que Bélgica tiene que tomar su parte en los deberes internacionales de los Países Bajos. Respuesta del Gobierno provisional de Bruselas. — 49. Proyecto de Tratado del Protocolo de 20 de Enero de 1831. Protesta del Congreso belga. — 50. Protocolo de 19 de Febrero de 1831. Elocuente fundamentación de la sucesión de Estados. — 51. Bélgica se somete al fin. Tratado de 15 de Noviembre de 1831. Tratado de paz y reconocimiento de la misma con los Países Bajos de 19 de Abril de 1839. Forma de la división y obligaciones territoriales reconocidas. — 52. Francia da por aplicable á Bélgica la delimitación pactada en 1826 con los Países Bajos. Protocolos de 1814, 1839 y 1900. — 53. Aplicaciones del principio de la Conferencia de Londres; nos reducimos á las principales. — 54. El Tratado entre Francia é Italia de 21 de Marzo de 1860 pacta el respeto de la neutralidad del Chablais y de Faucigny. Declaraciones del Gobierno francés en 1883. — 55. Por su posición geográfica, Italia en su formación no ha de proporcionar muchos ejemplos de la aplicación de la sucesión á las relaciones territoriales. El Tratado de 5 de Octubre de 1861 con Suiza confirma el de límites celebrado por ésta con Austria. — 56. Anexión del reino de Hannover á Prusia y sus efectos en los tratados celebrados por el primero con los Países Bajos. Se declara anulado el de extradición. Convenio de 25 de Septiembre de 1867 declarando expresamente en vigor los anteriores límites. — 56 bis. Huninguen. — 57. Congreso de Berlín de 1878. El Príncipe de Bismarck proclama en él que es de derecho común sigan los tratados á la provincia separada. — 58. El Tratado extiende á Bulgaria, Servia y Montenegro los tratados celebrados por la Sublime Puerta. — 59. Reciente separación de Suecia y Noruega. — 59 bis. Sentencia del Tribunal Federal Suizo en 1905.

46. Significativa conformidad entre la teoría y la práctica internacional.

46. Ciencia el derecho internacional teórico-práctica, es decir, conjunto de doctrinas que se deducen de los hechos y en los hechos ven probada su justicia, la circunstancia de presentarse unánimes aquéllas era ya un presagio cierto de que en tiempo alguno ni los intereses de nación ni las pasiones patrióticas han dado motivo para que vacile ni cambie la opinión de los doctos; la realidad lo confirma,

47. Hay sobre esta materia un texto de derecho internacional positivo; los Protocolos de la Conferencia de Londres de 1830-31.

Fin de dicha Conferencia; determinar los efectos de la separación de Bélgica de los Países Bajos.

48. El Protocolo de 20 de Diciembre de 1830 sienta el principio de que Bélgica tiene que tomar su parte en los deberes internacionales de los Países Bajos.

Respuesta del Gobierno provisional de Bruselas.

47. No sólo vamos á hallar comprobada por la historia la sucesión de los Estados en sus vínculos territoriales, sino que tendremos también la fortuna de ver que este principio, por ser uno de los primeros artículos del estatuto de las naciones, se halla solemnemente proclamado en uno de esos, por desgracia escasos, documentos internacionales que constituyen la primera y más irrecusable fuente del derecho internacional positivo.

Sabido es por todos que la Conferencia internacional de las cinco grandes Potencias, Austria, Francia, Gran Bretaña, Rusia y Prusia, reunida en Londres en 1830-1831, tuvo por objeto regular conforme á derecho y á los intereses de la paz y del equilibrio europeo la separación entre Bélgica y Holanda, artificiosamente unidas por los tratados de 1815, y que la revolución de los belgas acababa de separar. Los Países Bajos no querían convencerse de que la disgregación era irrevocable, y los belgas pretendían anexionarse territorios que indisputablemente pertenecían á los Países Bajos antes de la unión, bajo el pretexto de que se habían adherido á su alzamiento.

48. En el Protocolo 7.º de 20 de Diciembre de 1830 anunciaron ya las Potencias el principio conforme al cual tomarían sus acuerdos. «Unida á la Holanda y formando parte integrante de los Países Bajos, la Bélgica tiene que tomar su parte en los deberes y compromisos europeos de este reino y de las obligaciones que los tratados le habían hecho contraer con las demás Potencias. Su separación de Holanda no podrá liberarla, pues, de tener su porción en tales derechos y obligaciones (1).» El Gobierno provisional belga resistió al principio á tan claro consejo, y si bien reconocía que «tenía deberes europeos», afirmaba (como el plenipotenciario peruano Sr. León en 1841) que no acertaba á comprender qué obligaciones le podían resultar de tratados á los cuales había sido extraña Bélgica, y pedía se reconociera la constitución de ésta como Estado independiente, asegurándole la libertad del Escalda y la posesión de los territorios de la orilla

(1) Martens-Murhard, tomo X, pág. 42.

izquierda de dicho río, junto con toda la provincia de Limburgo y el Gran Ducado de Luxemburgo, dejando, sin embargo, á salvo las relaciones de este último con la Confederación germánica <sup>(1)</sup>.

49. Proyecto de Tratado del Protocolo de 20 de Enero de 1831.

49. No parando mientes á estas enormidades, en su Protocolo 11.º del 20 de Enero de 1831, la Conferencia formula ya un proyecto de tratado, en el cual se reconstituye Holanda en sus límites de 1790, otorgándose el resto del territorio de los Países Bajos á Bélgica, pero con la excepción expresa del Luxemburgo, que poseído por los Príncipes de la Casa de Nassau por distinto título, debía proseguir sujeto á la soberanía de los mismos <sup>(2)</sup>. A dicho proyecto contesta el Congreso belga con una solemne protesta del 1.º de Febrero insistiendo en sus reclamaciones: pedía el Luxemburgo y parte de Limburgo, porque procedían de la antigua Bélgica y se habían expresamente adherido á la revolución de 1830, y la orilla izquierda del Escalda porque había sido cedida por Holanda en 1795 <sup>(3)</sup>.

Protesta del Congreso belga.

50. Protocolo de 19 de Febrero de 1831. Elocuente fundamentación de la sucesión de Estados.

50. En el Protocolo 19.º de 19 de Febrero de 1831, al defender su conducta y decisión los plenipotenciarios refutan las immoderadas pretensiones de los belgas. Con tal ocasión explican y demuestran el principio de la sucesión en las obligaciones internacionales, sentado ya por ellos, como hemos visto, en la sesión del 20 de Diciembre, en forma tan elocuentísima y enérgica que, aunque parezca extraño, no ha sido ni superada ni igualada siquiera por teórico alguno. La diplomacia algunas veces, y todas, cuando defiende la justicia, escribe como nadie. «Cada nación tiene su derecho, pero Europa posee también el suyo. El orden social es quien se lo ha dado. Los tratados que rigen á Europa han sido encontrados en vigor por Bélgica al llegar á ser libre é independiente; ésta ha de respetarlos y no puede infringirlos. Al respetarlos, se conciliará con el interés y la tranquilidad de la gran comunidad de las naciones europeas; al infringir-

(1) Martens-Murhard, t. c., pág. 125.

(2) Martens-Murhard, t. c., pág. 158.

(3) Martens-Murhard, t. c., pág. 181.

los, habría de producir la confusión y la guerra. Las Potencias eran las que podían evitar esta desgracia, y puesto que podían lo han hecho, *tratando (de hacer prevalecer la saludable máxima de que cuando los acontecimientos hacen surgir un Estado nuevo en Europa no le otorgan derecho alguno de alterar el sistema general del cual va á formar parte, y la de que los cambios experimentados en la condición de un Estado anterior no le permiten creerse (en su nueva forma) libre de sus precedentes compromisos. MÁXIMA DE TODOS LOS PUEBLOS CIVILIZADOS; MÁXIMA QUE DESCIENDE DEL FUNDAMENTAL PRINCIPIO QUE LOS ESTADOS SOBREVIVEN Á SUS GOBIERNOS Y LAS OBLIGACIONES IMPRESCRIPTIBLES DE LOS TRATADOS Á AQUELLOS QUE LOS PACTARON; MÁXIMA QUE NO SE PODRÍA OLVIDAR SIN HACER RETROGRADAR LA CIVILIZACIÓN, DE LA CUAL LA MORAL Y LA FE PÚBLICA SON AL MISMO TIEMPO LAS PRIMERAS CONSECUENCIAS Y LAS PRIMERAS GARANTÍAS (1).*»

51. Bélgica se somete al fin. Tratado de 15 de Noviembre de 1831. Tratado de paz y reconocimiento de la misma con los Países Bajos de 19 de Abril de 1839. Forma de la división y obligaciones territoriales reconocidas.

51. En 15 de Noviembre de 1831 se resignó al fin Bélgica á aceptar las condiciones impuestas por las cinco grandes Potencias (2). Ocho años más tarde lo hizo á su vez el Rey de los Países Bajos, y en 19 de Abril de 1839 reconoció solemnemente al nuevo Estado. En dicha fecha se celebra un tratado entre las dos naciones en la cual se dividen el territorio y las obligaciones internacionales en la forma tan justamente deseada por la Conferencia de Londres y observando así el principio sentado por el Protocolo de 19 de Febrero de 1831. A nosotros nos importa hacer notar que en dicho documento internacional se asigna á Bélgica el territorio que tenía al constituirse la unión en 1815, con un pedazo del Gran Ducado de Luxemburgo á cambio de otro de la provincia de Limburgo que continuaba en poder de los Países Bajos. Bélgica aceptó además una parte de la deuda de los Países Bajos y adquirió Amberes con la obligación de que podría ser únicamente un puerto de comercio y no de guerra, sucediendo así pasivamente á la servidumbre impuesta á los

(1) Martens-Murhard, t. c., pág. 199.

(2) Martens-Murhard, tomo XI, pág. 391.

Países Bajos por el art. 15 del Tratado de París de 30 de Mayo de 1814 <sup>(1)</sup>.

52. Francia da por aplicable á Bélgica la delimitación pactada en 1826 con los Países Bajos.

52. Consecuencia de esta absoluta sustitución de Bélgica á los Países Bajos, Francia considera desde entonces fijada su frontera con su vecina Bélgica por el Tratado y *Procès verbal* anejo de 28 de Marzo de 1826 con los Países Bajos <sup>(2)</sup>, y á dichos documentos se refieren las modificaciones y ampliaciones posteriormente hechas en 1844, 1899 y 1900. Citaremos, sólo como ejemplo, el preámbulo de la última, del 4 de Abril del mencionado año. «Su Majestad el Rey de los belgas y el Presidente de la República francesa, habiendo reconocido la utilidad de una comprobación (*verification*) de la frontera belgo-francesa determinada en los §§ 20-21 del art. 8.º y el § 1.º del art. 9.º del *Procès verbal* de la delimitación entre los reinos de los Países Bajos y de Francia, comprendiendo el trozo entre el Lys y el Escalda..., etc. <sup>(3)</sup>.»

Protocolos de 1844, 1899 y 1900.

53. Aplicaciones del principio de la Conferencia de Londres; nos reducimos á las principales.

53. El principio que tan profundamente calificó de civilizador la Conferencia de Londres de 1831, ha tenido después de ella en Europa repetidas observancias en los distintos cambios de soberanía ocurridos desde entonces. Habremos de mencionar las más notables, pues para hacerlo completamente sería necesario extractar casi todos los tratados de límites vigentes.

54. El Tratado entre Francia é Italia de 21 de Marzo de 1860 pacta el respeto de la neutralidad del Chablais y de Faucigny.

54. Es la primera la cesión de las provincias del Chablais, Faucigny y parte del territorio al Norte de Ugine comprendida en la cesión de la Saboya hecha por Cerdeña á Francia. Es notorio que el art. 92 del Tratado de Viena, confirmado por los de París de 1815, disponía que dichos territorios formasen parte de la neutralidad de Suiza «tal como está reconocida y garantizada por las Potencias». Al ceder, como queda dicho, el Rey de Cerdeña á Francia la Saboya por el Tratado de 21 de Marzo de 1860, se decía en el art. 2.º: «Queda entendido igualmente que S. M. el Rey de Cerdeña no puede transmitir las partes neutralizadas de

(1) Martens-Murhard, XVI, 2.ª parte, pág. 773. Véase otra consecuencia de nuestro principio, reconocida por este tratado en la cita de Olivi, núm. 41.

(2) De Clerq, III, 223.

(3) García de la Vega (continuado por Busschere), XVIII, 123.

la Saboya, sino en las condiciones mismas con las que las posee, y que corresponderá á S. M. el Emperador de los franceses entenderse acerca de este particular, tanto con las Potencias representadas en el Congreso de Viena, como con la Confederación Helvética, dándoles las garantías que resultan de las estipulaciones recordadas en el presente artículo <sup>(1)</sup>. » Francia considera aún subsistente esta obligación, pues en 1883 dió plenas seguridades al Gobierno suizo de que nunca había estado en su ánimo, como este último había temido, el hacer fortificaciones en el Monte Virache, y de que el Estado Mayor francés estaba resuelto, en sus estudios de movilización, á respetar completamente el territorio neutralizado <sup>(2)</sup>.

Declaraciones del Gobierno francés en 1883.

55. Por su posición geográfica, Italia en su formación no ha de proporcionar muchos ejemplos de la aplicación de la sucesión á las relaciones territoriales.

55. Si la formación del reino de Italia ha dado abundante pasto á la discusión de la materia de la sucesión de Estados en cuanto se refiere á la distribución de la deuda pública, cumplimiento de tratados de asociación, que diría Rivier, y aun al respeto á los contratos celebrados con particulares con relación á los territorios adquiridos por Cerdeña, no pudo materialmente ofrecerla apenas en lo que se refiere á límites, Península unida al continente exclusivamente por el Norte, sus fronteras con Francia y parte de Suiza, continuaron determinadas por los tratados de cuando era simplemente el reino de Cerdeña, y los límites con Austria resultaban de los acuerdos directos de paz al efecto celebrados. La oportunidad, pues, de considerar los efectos de la cesión relativamente á los terceros Estados se presentó únicamente con Suiza en la parte que la Confederación Helvética confrontaba con la Lombardía. Pues bien, así como Bélgica y Francia aceptaron como obligatoria la limitación hecha con los Países Bajos, Italia y Suiza consideraron en vigor la demarcación existente con Austria, y se redujeron por el Tratado de 5 de Octubre de 1861 á concretar mejor lo dispuesto por el llamado Tratado de Varese de 1752 entre la Emperatriz María Teresa y

El Tratado de 5 de Octubre de 1861 con Suiza confirma el de límites celebrado por ésta con Austria.

(1) Martens, N. R. G., 1.<sup>a</sup> serie, XVI, 2.<sup>a</sup> parte, pág. 539.

(2) Huber, o. c., nota 136. Kiatibian, o. c., páginas 45-47.

los doce Cantones de la República Helvética. Así se dice en el Preámbulo: «La frontera entre la Lombardía y el Cantón Ticino, perteneciente la primera al reino de Italia y el segundo á Confederación Helvética, *está regulada* por el Tratado de Varese, etc.» Y en el artículo 1.º se consigna expresamente: «El documento principal que debe servir de guía á la Comisión para trazar la verdadera situación de los confines entre los dos Estados, italiano y suizo, en los sitios controvertidos, es el Tratado de Varese de 1752. *El presente Convenio no es, pues, un nuevo tratado, sino una simple aclaración de los puntos dudosos del anterior.* Por consiguiente las descripciones que se conviene aplicar á los puntos en discusión se considerarán como intercalados en el Tratado de Varese en los sitios que se refieren á los mismos *y en todas partes donde lo contrario no se disponga se entenderá que dicho tratado continúa en su pleno vigor.*» Hicieron más aun los dos Gobiernos, tomaron como base de la delimitación los trabajos que había verificado en 1845 una Comisión mixta austriaco-suiza que no había aún podido llegar á un acuerdo definitivo <sup>(1)</sup>.

56. Anexión del reino de Hannover á Prusia y sus efectos en los tratados celebrados por el primero con los Países Bajos. Se declara anulado el de extradición.

56. La anexión del reino de Hannover á Prusia en 1866, constituye otro precedente importantísimo en cuanto en ella se demuestra claramente cómo la suerte de los tratados de índole política es distinta de la de aquellos que tienen índole territorial. Una declaración canjeada el 17 y 25 de Octubre de 1867 entre los Gobiernos de Prusia y los Países Bajos <sup>(2)</sup>, hizo constar que por el hecho de la anexión del reino de Hannover á la primera, había terminado el vigor del Convenio de extradición del último con los Países Bajos, quedando sustituido por el celebrado entre los últimos y Prusia el 17 de Noviembre de 1850, junto con el acta adicional al mismo de 20 de Junio de 1867. Por el contrario, poco antes de un mes, el 25 de Septiembre del mismo

(1) *Trattati del Regno d'Italia*, I, pág. 54.

(2) Lagemans, o. c., tomo VI, pág. 81.

Convenio de 25 de Septiembre de 1867 declarando expresamente en vigor los anteriores límites.

año <sup>(1)</sup>, habían celebrado las dos naciones un Convenio de límites. En su preámbulo se dice que «las partes contratantes habían considerado necesario establecer algunas variaciones en los tratados de límites *en vigor (bestehende, bestaande)* entre el extinguido reino de Hannover y los Países Bajos». ¿Y cuáles eran? El de 2 de Julio de 1824 y otro de 11 de Octubre de 1784. Adviértase aun que estas modificaciones no se referían á los límites mismos, sino únicamente á varios derechos y deberes de los habitantes de las poblaciones fronterizas.

56 bis. Huninguen.

56 bis. Los jurisconsultos suizos y franceses opinan unánimemente que, por virtud de la cesión de la Alsacia, hecha por el Tratado de Francfort, Alemania tiene que respetar en Huninguen la servidumbre establecida á favor de la Confederación Helvética por la segunda paz de París; es á saber: la demolición de sus fortificaciones y la prohibición de construir otras nuevas á una distancia menor de tres leguas de la ciudad de Basilea <sup>(2)</sup>.

57. Congreso de Berlín de 1878. El Príncipe de Bismarck proclama en él que es de derecho común sigan los tratados á la provincia separada.

57. En 1878, en el Congreso de Berlín, el Príncipe de Bismarck ratificó los principios formulados cuarenta y siete años antes por la Conferencia de Londres. Óigase el Protocolo 8.º (sesión del 28 de Junio de 1878). «El Presidente considera como de derecho común que una provincia separada de un Estado, no puede prescindir de los tratados á los cuales se hallaba hasta entonces sometida. Esto constituye, en concepto de Su Alteza Serenísima, un principio de derecho de gentes que debe ser corroborado por una declaración del Congreso <sup>(3)</sup>.»

58. El tratado extiende á Bulgaria, Servia y Montenegro los tratados celebrados por la Sublime Puerta.

58. El Congreso se ajustó completamente al deseo de su ilustre Presidente. El Tratado de Berlín de 13 de Julio de 1878 contiene el más amplio, quizá excesivo, reconocimiento del principio de derecho común en la sucesión de Estados. No sólo dispone que Bulgaria y Servia se consideren obligadas por las convenciones de carácter territorial celebradas por la Sublime Puerta

(1) Lagemans, tomo citado, pág. 61.

(2) Huber, o. c., núm. 101. Rivier, o. c., tomo I, pág. 218. Véase lo que dice Despagnet, en el núm. 32.

(3) *Archives diplomatiques*, 1882-1883, tomo VI, pág. 150.

con Austria y las Compañías acerca los ferrocarriles que atraviesan sus territorios, invitando á las Potencias interesadas á celebrar nuevos convenios al efecto (como así lo hicieron en 9 de Mayo de 1883<sup>(1)</sup>) (artículos 10 y 38), sino que mandan continúen aplicables á los mismos Estados los convenios de comercio celebrados por Turquía con las Potencias extranjeras y el régimen de Capitulaciones, mientras no se convenga su modificación por las partes interesadas (artículos 8.º y 37). Con respecto á Bulgaria es aun más general que con Servia la sucesión; es para los tratados todos sin excepción alguna. «Los tratados de comercio y navegación, así como todas las convenciones y acuerdos celebrados entre las Potencias extranjeras y la Puerta que están hoy en vigor, quedan mantenidos en el principado de Bulgaria y no se hará cambio con relación á Potencia alguna mientras ésta no preste su consentimiento (art. 8.º).» Igualmente se aplica la otra natural consecuencia de la norma de la sucesión, el reparto de la deuda pública, disponiendo que los representantes de las Potencias en Constantinopla señalarán la parte de la deuda pública otomana que corresponda á Montenegro y á Servia en razón de los nuevos territorios que les adjudica el Tratado (artículos 33 y 42).

59. Reciente separación de Suecia y Noruega.

59. Aunque no se trate propiamente de la división de un Estado homogéneo en la separación ocurrida en el pasado año (1905) de Suecia y Noruega, pues fuera real ó personal la unión, siempre quedó y fué clara la distinción de dos personalidades mientras estuvieron juntas, y en todos sus acuerdos internacionales se marcaba bien cuándo eran con la una, con la otra ó con las dos á la vez, siendo el principio el mismo, es, á saber, que los cambios interiores carecen de efecto respecto á terceros, haremos constar aquí que tan pronto se realizó la separación, el Gobierno sueco, lo mismo que el noruego, se apresuraron á hacer constar á los Gobiernos extranjeros que «ambos se consideraban obligados para lo futuro por los tratados comunes y que se tenían

(1) Hertslet, o. c., IV, pág. 3.127.

por responsables de las obligaciones que de dichos tratados se infiriesen por lo que concierne á cada uno de los dos países» (1).

59 bis. Sentencia del Tribunal Federal Suizo en 1905.

59 bis. Aunque muy de pasada, por tratarse de un asunto que no es propiamente internacional sino intercantonal, mencionaremos una reciente sentencia del Tribunal Federal Suizo de 5 de Octubre de 1905. Otra de 9 de Noviembre de 1897 había resuelto á favor de Schaffhausen el litigio de fronteras que sostenía con Zurich, basándose en un fallo arbitral entre los dos Cantones, nada menos que de 1555 (ejemplo importantísimo de que el tiempo no destruye los títulos territoriales cuando se ha sabido sostener su vigor por medio de una reclamación constante contra la detentación injusta), adjudicándole, conforme lo dispuesto en dicho vetustísimo laudo (*Spruch*), la plena soberanía de todo el curso y ancho del Rhin desde Busingen hasta Urwerf, y haciendo sólo mitad de uno y de otro desde Urwerf hasta Nohl. El nuevo fallo ha obligado á Schaffhausen á respetar, aunque dejando á salvo su dominio, las concesiones de aguas y fuerzas motrices hechas por Zurich en el tiempo de su posesión (2).

## § 2. — Los Estados europeos en sus relaciones con los americanos.

60. Las Potencias europeas en sus relaciones con las americanas, han proclamado ó respetado este mismo principio. — 61. Derechos de pesca de los ciudadanos norteamericanos en Terranova y Nueva Escocia. — 62. Anexión de Tejas en 1845. Reclamaciones de la Gran Bretaña y Francia. — 63. Pretensión de la Gran Bretaña de establecer su protectorado sobre Mosquitos, violando sus tratados con España. Discusión con los Estados Unidos (1854). El Tratado de 1783 sólo daba un derecho de corta de palo en un determinado distrito, sin mengua alguna de la soberanía española. Convenio de 1786 disponiendo la evacuación de Mosquitos por los ingleses, concentrándose todos en el territorio de Valiza que se amplía, afirmándose de nuevo la integridad en él de la soberanía española. *Memorandum* de Mr. Buchanan de 6 de Enero de 1854. Nicaragua sucedió plenamente á los derechos que tenía España en virtud de estos tratados. Tiene por superfluo entretenimiento probar el principio de la sucesión. Respuesta de Lord Clarendon. No niega la tesis y se reduce á decir que al principio no había reclamado ninguna República americana y que después lo habían hecho varias. Réplica de Mr. Buchanan. Consecuencias desastrosas que tendría el negar á los pueblos emancipados la sucesión en

(1) Artículo de A. Morgenstierne, Profesor en Kristiania en la *Rivista di Diritto Internazionale* de Roma, tomo I (1906), páginas 55-56.

(2) Véase el extracto de este fallo en el nuevo *Zeitschrift für Völkerrecht*, de Kohler, tomo I, (1906), pág. 275, y el profundísimo informe de Huber, titulado *Ein Beitrag zur Lehre von der Gebietshoheit an Grenzflüssen*, en la misma Revista, páginas 29-52 y 159-217.

los derechos territoriales de su ex metrópoli. En el Tratado de Managua de 1860, renuncia la Gran Bretaña á sus pretensiones. — 64. Negociaciones de la Gran Bretaña y Méjico respecto á la Valiza (Honduras Británica). Carácter del derecho de Inglaterra en ella según el Tratado de 1786. No extinguió la soberanía española la guerra de 1798, porque en 1802 y 1814 se renovaron los antiguos pactos. Las Actas de 1817 y 1818, reconocen es un mero establecimiento. Detenido, pues, mediante un abandono tácito, la soberanía inglesa principió en derecho por los tratados de límites con Guatemala (1859) y Méjico (1833) que la han reconocido. Origen del conflicto con Méjico en las incursiones de los indios del territorio mejicano (1872). Nota del Sr. Vallarta, Ministro de Méjico, de 23 de Marzo de 1878. Su singular importancia. Tanto las Actas de 1817 y 1818 como el Tratado de 1826, respetaban la soberanía de Méjico, heredada de España. España no quiso en 1836 ceder en pleno dominio Valiza á la Gran Bretaña para no perjudicar á Méjico. Declaración del Sr. Martínez de la Rosa. En 1849 niega la sucesión Lord Palmerston. Pero en 1854, la confiesa implícitamente Lord Clarendon. En el Tratado de reconocimiento de 1836, España transmitía á Méjico todos sus derechos de soberanía. Méjico había reconocido siempre la vigencia de los tratados españoles y así lo hizo con el de límites pactado en 1819 con los Estados Unidos. Resumen de su doctrina. Aunque hoy día la soberanía británica es indisputada en Valiza, en su misma demarcación y en otros detalles prosigue el respeto de los Tratados españoles de 1783 y 1786. — 65. Negociación del Tratado de paz de París de 1838 entre España y los Estados Unidos. Aunque se discutió sólo si las deudas y cargas territoriales de Cuba debían pasar á sus nuevos poseedores, el principio base de esta justa pretensión española era el de la sucesión territorial. Artículo propuesto por la Comisión española. El *Memorándum* del Sr. Montero Ríos prueba que la renuncia y cesión de la soberanía comprende las de los derechos y obligaciones que la constituyen. España procedió así con las Repúblicas hispano-americanas. Tratados con la Argentina y el Uruguay, en los que ambas aceptan la deuda española porque se les han transmitido todos los derechos. Negativa de la Comisión norteamericana y solemne protesta de la española. Si bien la resistencia de los Estados Unidos se refirió más bien á la aplicación que al principio, su proceder no fué menos injusto, y España sostendrá siempre que la cesión de un territorio lleva consigo la de sus derechos y obligaciones.

60. Las Potencias europeas en sus relaciones con las americanas, han proclamado ó respetado este mismo principio.

60. Hemos visto hasta aquí como la inmanencia de las obligaciones internacionales territoriales ha sido constantemente respetado por los pueblos europeos en sus relaciones recíprocas, comprobemos ahora como no han tenido las mismas distinta conducta en las negociaciones con los americanos. Inferiremos de ello que el principio ha hallado igual consagración en ambos continentes.

61. Derechos de pesca de los ciudadanos norteamericanos en Terranova y Nueva Escocia.

61. Ya á principios del siglo XIX los Estados Unidos de América aplicaron esta doctrina, llevándola quizá á una extensión exagerada, para deducir del tratado de reconocimiento y paz con Inglaterra de 1782 el derecho de pesca de sus ciudadanos en las aguas y costas británicas de Terranova, Nueva Escocia y Labrador. Se fundaban en que dichos ciudadanos habían formado antes una sola nación con los súbditos que habían continuado fieles á la Gran Bretaña, y que el hecho de la separación no podía privarles del privilegio y facultad que antes de ella disfrutaban, por lo cual se los reconocía el tratado. A estas reclamaciones de Mr. Quincy Adams, no contestó á fondo y directamente

Lord Bathurst, sino que se limitó á observar que se trataba únicamente de una concesión temporal que había sido anulada por la guerra, sin ser renovada por el Tratado de paz de 1812, pero á la postre fué reconocido este derecho, aunque reduciendo algo sus límites, en el Convenio de 1818 <sup>(1)</sup>.

62. Anexión de Tejas en 1845. Reclamaciones de la Gran Bretaña y Francia.

62. En 1845, después de la anexión de Tejas á los Estados Unidos, Inglaterra y Francia notificaron al Gobierno de Tejas que el abandono de su soberanía no podía anular en modo alguno los tratados que con ambas tenía el mismo celebrados <sup>(2)</sup>.

63. Pretensión de la Gran Bretaña de establecer su protectorado sobre Mosquitos, violando sus tratados con España. Discusión con los Estados Unidos (1854).

63. Discutieron á fondo estos problemas la Gran Bretaña y los Estados Unidos en 1854. Obliga más nuestra atención la circunstancia de que se trató por vez primera y entre terceros de los efectos de los tratados de la antigua soberana España en los territorios que se habían constituido en independientes repúblicas. Fué el motivo de esa larga controversia diplomática el protectorado que quería ejercer la Gran Bretaña en el territorio de Mosquitos en perjuicio de Nicaragua é infringiendo con ello, además, el compromiso entonces recientemente adquirido con los Estados Unidos por el Tratado Clayton-Bulwer de no pretender soberanía alguna en Centro América.

El Tratado de 1783 sólo daba un derecho de corta de palo en un determinado distrito, sin mengua alguna de la soberanía española.

Por el tratado celebrado en 1783 entre España y la Gran Bretaña, la primera había concedido á los súbditos de la segunda el derecho de cortar, cargar y transportar palo de tinte en el distrito comprendido entre Valiza y Río Hondo, mandándose que «todos los ingleses que se encontrasen en cualquier parte del continente español ó en las islas inmediatas se reuniesen dentro del término de los diez y ocho meses del canje de las ratificaciones en dicho territorio». Pero se prevenía (y esto nos importa recordarlo para la cuestión que se suscitó después acerca la misma Valiza entre Inglaterra y Méjico [núm. 64]) que estas estipulaciones y facultades no debían significar, ni significaban en modo

(1) *State Papers*, tomo VII, páginas 69-236. Moore, o. c., tomo I, páginas 707 y siguientes.

(2) Lawrence (W. B.), o. c., tomo I, 210.

Convenio de 1786 disponiendo la evacuación de Mosquitos por los Ingleses, concentrándose todos en el territorio de Valiza que se amplía, afirmándose de nuevo la integridad en él de la soberanía española.

alguno, derogación de los derechos de soberanía de S. M. Católica (1). En otro Convenio de 14 de Julio de 1786, la Gran Bretaña se comprometió á que sus súbditos y los colonos «que hasta ahora han gozado de la protección de Inglaterra evacuarían el territorio de Mosquitos así como el continente en general y las islas adyacentes sin excepción situadas fuera de la línea abajo señalada» (art. 1.º). Los artículos siguientes, no sólo ampliaban los límites del territorio en el cual los ingleses disfrutarían de la facultad de cortar el palo de tinte, sino que se les concedía igual derecho con respecto á cualquier otra madera, inclusa la caoba, pero todo con la prohibición de establecer cultivo alguno de azúcar, café ó cacao, ni molinos ni fábricas de clase alguna, pues «*debía considerarse como incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata pertenecen todos en propiedad á la corona de España*». Y la plena restauración y confirmación de la integridad de la reserva de la soberanía española en el territorio llamado de Mosquitos, se manifestaba evidente en el art. 14, en donde Su Majestad Católica «escuchando sólo los sentimientos de su humanidad promete al Rey de Inglaterra que no usará de severidad con los indios Mosquitos que habitan por parte de los territorios que deberán ser evacuados en virtud de esta Convención por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses» (2).

Memorándum de Mr. Buchanan de 6 de Enero de 1854. Nicaragua sucedió plenamente á los derechos que tenía España en virtud de estos tratados.

Terminada la soberanía de España, los Estados Unidos consideraban con razón á Nicaragua heredera absoluta de esas renunciaciones de la Gran Bretaña, y creían, por lo tanto, que Nicaragua, en virtud de los derechos de su causante España, tenía el pleno é ilimitado ejercicio de la soberanía en el territorio donde pretendían implantar su autoridad los ingleses. Mr. Buchanan, el Ministro plenipotenciario norteamericano en Londres, en un Memorándum de 6 de Enero de 1854, después de recordar el testimonio de un célebre viajero inglés, el Capitán Bonnicast-

(1) Cantillo, o. c., pág. 586.

(2) Cantillo, pág. 614.

le, que en su libro *On Spanish America* publicado en 1818, decía que la costa de Mosquitos había sido abandonada por la Gran Bretaña en 1787 y 1788, después de haberla poseído durante ochenta años, afirmaba lo que sigue: «Así continuaron las cosas por un considerable periodo de tiempo hasta 1821. En dicho año las provincias españolas que componían la Capitanía general de Guatemala afirmaron y obtuvieron su independencia de España. Sería una ociosa redundancia (*a work of superogation*) entretenerse en probar en los tiempos por los cuales corre ahora la historia del mundo, que dichas provincias, al lograr convertirse por una revolución afortunada en Estados independientes, sucedieron dentro de sus respectivos límites á todos los derechos territoriales de España.» Y con gran oportunidad añadía: «Y esto no será, ciertamente, negado por el Gobierno de la Gran Bretaña que fué el que tomó la más noble y principal parte en el afianzamiento de la emancipación de todas las provincias hispano-americanas.» Hallaba luego otro argumento en el Tratado celebrado por la Gran Bretaña con Méjico en 26 de Diciembre de 1826, en el cual pactaba la última, que continuarían sus súbditos disfrutando los privilegios que en determinados límites les había otorgado el tratado celebrado en 1786, así como los provenientes de cualquier otra concesión del Rey de España. Según el diplomático norteamericano, constituía esta cláusula otra evidente prueba de que Inglaterra reconoció en Méjico al heredero del antiguo soberano en Valiza.

Tiene por superfluo entretenerse en probar el principio de la sucesión.

Respuesta de Lord Clarendon. No niega la tesis y se reduce á decir que al principio no había reclamado ninguna República americana y que después lo habían hecho varias.

En su respuesta el Gobierno británico, hablando por boca de Lord Clarendon, no se atrevió á negar el principio y si sólo la oportunidad de su aplicación en una serie de escusas á cual más débil. Confesaba que en algunas ocasiones puede ser conveniente aceptar que los derechos y obligaciones de España se habían transmitido á los nuevos Estados hispano-americanos; pero de ello no se deducía, según él, otra cosa sino el deber de la Gran Bretaña de *oir* las reclamaciones que acerca el territorio de Mosquitos le presentaran las repúblicas colindantes que se habían alzado sobre las ruinas de la soberanía española. Al mismo tiempo

consideraba cierto que primero durante muchos años después que se había hecho público el protectorado inglés, no había hecho protesta alguna ninguna de ellas y luego lo habían hecho varias, de modo que si los indios Mosquitos eran arrojados de todos los territorios que ocupaban, sería preciso investigar cuál de los reclamantes tenía mejor derecho, originándose con ello una perturbación dañina en harto grado á los intereses y á la paz de la América española. Con ser tan fútiles estos argumentos, aun no lo eran tanto como la réplica opuesta al testimonio del Tratado anglo-mejicano de 1826, diciendo que el pactar la Gran Bretaña el respeto de los privilegios de sus súbditos en Valiza, probaba que según el estado de derecho vigente no los habrían disfrutado.

Réplica de Mr. Buchanan.

La réplica de Mr. Buchanan, fué contundente en uno y otro punto. En ella ampliaba y desarrollaba las consecuencias de la negación del principio que unos años antes otro plenipotenciario de la Gran Bretaña, junto con los de las otras cuatro grandes Potencias, había formulado en Londres mismo (núm. 50). «Desde el momento, advierte, que no se ha presentado por la Gran Bretaña razón alguna para refutar el principio que las provincias de Centro América, habiendo logrado ser por una revolución afortunada Estados independientes, han sido, dentro de sus respectivos límites, las herederas de los derechos territoriales de España no hay necesidad de que añada ninguna otra más. Constituye esto la mejor prueba de que una controversia es innecesaria. Si á un tercer Estado le fuese lícito interponerse y ocupar la porción de territorio que la emancipada colonia no tuviera medios de defender, todas las Potencias podrían ejercer el mismo derecho y de ello se seguiría la enormidad en la confusión y en la injusticia. Si la Gran Bretaña puede apoderarse de Yucatán, Francia entra en derecho de hacer lo propio en otro pedazo de Honduras, y los Estados Unidos con una parte del Salvador. De este modo una revolución triunfante, en lugar de resultar en beneficio de aquellos que han afirmado y sostenido con ella su independencia, habría de tener por único resultado un general pu-

Consecuencias desastrosas que tendría el negar á los pueblos emancipados la sucesión en los derechos territoriales de su ex metrópoli.

gilato (*scramble*) entre las naciones para lograr algo del botín.» La contestación á la fútil argucia acerca el tratado con Méjico de 1826, no fué menos irrefutable. «¿Qué otro título puede tener sino éste, la Gran Bretaña para conservar el usufructo de Valiza? ¿Cómo habría podido exigir á Méjico el respeto de esos privilegios para sus súbditos, sino basándose en que Méjico había heredado los deberes de España acerca de este territorio? Si hubiera entendido que tenía en Valiza una plena y absoluta soberanía, no habría solicitado de Méjico la prórroga de ese singular permiso <sup>(1)</sup>.»

En el Tratado de Managua de 1860, renuncia la Gran Bretaña á sus pretensiones.

Seis años después se persuadió el Gobierno de la Gran Bretaña que no tenía razón alguna para insistir en su protectorado, y por el tratado de Managua de 28 de Enero de 1860 <sup>(2)</sup> reconoció la plena y absoluta soberanía de Nicaragua en el territorio poseído por los indios Mosquitos, declarando extinguido su protectorado. La *Reserva* estipulada á favor de los mismos quedó definitivamente anexionada á la República de Nicaragua en 1894.

64. Negociaciones de la Gran Bretaña y Méjico respecto á la Valiza (Honduras Británica). Carácter del derecho de Inglaterra en ella según el Tratado de 1786.

64. Aun, si es posible, se trató más prolijamente esta cuestión con respecto al territorio mismo de Valiza (la actual Honduras británica) en otra negociación ocurrida entre la misma Gran Bretaña y Méjico. Dicha Valiza era el único territorio donde, como hemos visto, España había consentido, por el Tratado de 1786, una especie de usufructo, ó, mejor dicho, de servidumbre de corta de maderas á favor de los súbditos de la Gran Bretaña. Dicho tratado, cuyo efecto de reservar el derecho de soberanía á España se había transmitido indudablemente á la República Mejicana, constituía, pues, en rigor de derecho el título de dominio internacional en tal territorio. No lo había destruído, como han pretendido algunos escritores ingleses, la derrota sufrida por los españoles en 1798, pues tanto el Tratado de Amiens de 1802 como el de Madrid de 1814 habían dejado sin

No extinguió la soberanía española la guerra de 1798, porque en 1802 y 1814 se renovaron los antiguos pactos.

(1) Véase toda esta correspondencia en *State Papers*, tomo XLVI, páginas 244-325.

(2) Martens, *Nouveau Recueil General*, XVI, 2.<sup>a</sup> parte, 374.

Las Actas de 1817 y 1818, reconocen es un mero establecimiento.

Detenido, pues, mediante un abandono tácito, la soberanía inglesa principió en derecho por los Tratados de límites con Guatemala (1859) y Méjico (1893) que la han reconocido.

vigor ni efecto todas las conquistas hechas durante la guerra de 1796-1798 y dejado restablecido el efecto de los tratados anteriores, y de los cuales eran los de 1783 y 1786. En 1817 y 1818 las actas del Parlamento británico relativas á Valiza la llamaban sólo «establecimiento puesto para ciertos fines bajo la protección de S. M.». Una de las mayores autoridades inglesas en lo que atañe á las posesiones americanas de Inglaterra, Mr. Squier, confesaba en 1881 que el derecho de soberanía de su patria en Honduras puede ser muy puesto en duda <sup>(1)</sup>. En realidad ha sido Honduras británica uno de los pocos casos de la llamada prescripción internacional (mejor dicho, de abandono y renuncia tácita) que pueden citarse, hasta que por los tratados con Guatemala de 30 de Abril de 1859 y con Méjico de 8 de Julio de 1893, ambas reconocieron la soberanía de la Gran Bretaña en ella, pactando los límites con la dicha Honduras. Más próxima la fecha del primer tratado á las cuestiones de 1854, y, por lo tanto, menos consagrada por el tiempo la aquiescencia de los sucesores de España, exigió en él el Gobierno inglés la confesión expresa de su dominio, que ya naturalmente envolvía tal demarcación. Después de describirse las fronteras, diciéndose que principiaban en el río Sartun hasta llegar á los Saltos del Gracias á Dios, yendo de allí á los del Garbut, en el río Valiza, y del último á encontrar la frontera mejicana, se advierte que «las altas partes contratantes declaran que el territorio al Norte y Este de dicha frontera pertenece á S. M. Británica, y el situado al Sud y al Oeste á Guatemala» <sup>(2)</sup>. En el de Méjico no se hace esa declaración expresa, y el reconocimiento de la integridad de la soberanía británica resulta como necesaria consecuencia del hecho de la demarcación.

Origen del conflicto con Méjico en las incursiones de los indios del

En efecto, por lo menos hasta 1878 quiso la República Mejicana conservar la integridad de su derecho. Ocasionaron la pro-

(1) Art. *Honduras (British)* en la *Encyclopedia Britannica* (Ninth edition).

(2) Martens, *Nouveau Recueil General*, 1.<sup>a</sup> serie, tomo XVI, 2.<sup>a</sup> parte página 367.

territorio mejicano (1872).

Nota del Sr. Vallarta, Ministro de Méjico; de 23 de Marzo de 1878. Su singular importancia.

testa y la discusión, que consideramos interesantísimo á nuestro argumento referir, las reclamaciones de la Gran Bretaña por el ataque de Orange Walk en la Honduras británica, verificado en 1872 por una partida de indios icaichies procedentes del Yucután mejicano. El 23 de Marzo de 1878 el Sr. Vallarta, Ministro de Negocios extranjeros, en una nota extensísima, modelo en su género, reivindicó el derecho de su patria, rehusando toda responsabilidad en los sucesos de 1872, afirmando que, por el contrario, la Gran Bretaña era responsable, con respecto á Méjico, de los perjuicios que le causaba el constante guerrear con los indios desde 1787, y declarando al fin que su nación no reconocía en modo alguno á la Gran Bretaña otros derechos que los que le fueron otorgados por los tratados con España de 1783 y 1786, confirmados por el que celebró con Méjico en 1826.

Es tan clara su demostración y tan elocuente su raciocinio en la historia, no sólo de las vacilaciones de la Gran Bretaña en toda esta materia, sino también de la nobleza y sinceridad de la conducta del Gobierno español, que entregó primero todo su derecho á las repúblicas americanas, sus herederas, y cuidó después de abstenerse de cualquier acto que pudiera redundar en perjuicio de tal entrega, que merece muy mucho intentemos un detenido extracto de la misma <sup>(1)</sup>.

Tanto las Actas de 1817 y 1818 como el Tratado de 1826, respetaban la soberanía de Méjico, heredada de España.

Comienza invocando que las Actas inglesas de 1817 y 1818 declaran terminantemente que el territorio de Valiza no está comprendido en los límites de los dominios de S. M. B., y que fueron promulgadas únicamente en virtud de la facultad que otorgaba el art. 3.º del Tratado de 1786 á ambos Soberanos de España y de la Gran Bretaña para tomar las medidas más oportunas al bienestar de dicho territorio. Recuerda luego el origen y negociación del Tratado de 1826, cuyo art. 14, por nosotros ya cita-

(1) Aunque también puede verse en la obra de Seijas Lozano que la copia casi íntegra, nosotros traducimos de su edición oficial en el opúsculo titulado *Correspondance diplomatique echangée entre le Gouvernement de la République et celui de Sa Majesté Britannique au sujet du territoire appelé Belize*. Mexico, 1878.

do (núm. 63), se refería al de 1786, para poder asegurar á los súbditos británicos, dentro los límites por el último marcados, los derechos que en él se otorgaban. Bueno es notar aquí, corroborando la aseveración del Sr. Vallarta, que la idea de insertar esta cláusula partió precisamente de la Gran Bretaña, según refiere Mr. Squier, el cual añade que con ello se quería conservar la servidumbre internacional constituida por España á favor de la Gran Bretaña, y que lo mismo se intentó, aunque sin resultado igual, en otros proyectos de tratados, con la América Central en 1831 y con la Nueva Granada en 1825. No se cansa de repetirlo el ilustre escritor: «La Gran Bretaña no tenía otros derechos en la Valiza que los que le atribuyeran los tratados españoles (1).»

España no quiso en 1836 ceder en pleno dominio Valiza á la Gran Bretaña para no perjudicar á Méjico.

Volviendo á la nota del Sr. Vallarta diremos que, en su inventario histórico, registra luego un hecho de gran significado, no ya para el debate concreto solamente, sino para el general tema de la sucesión española en América. Refiere que en 1836, mientras se estaba negociando el Tratado de paz y reconocimiento entre España y Méjico, como es sabido el primero y pauta de todos los demás posteriormente celebrados entre la ex Metrópoli y las que fueron sus colonias, la siempre avisada Albión quiso recabar previamente la cesión directa, inmediata y en pleno dominio de la Honduras británica. De hecho podía hacerlo nuestro Gobierno, dueño aun, en su teoría, del territorio, pero moralmente no. Por esto lo rehusó indignado. Sucesión no testada ni voluntaria, sino legítima y conquistada por el triunfo de la independencia, sus derechos no eran ya, en realidad, derechos suyos, sino de quienes, justo es reconocerlo, los habían ya obtenido con su espada. (Véase núm. 112.)

Declaración del Sr. Martínez de la Rosa.

Según documento que consta en la Secretaría de Estado mejicana, el Sr. Martínez de la Rosa declaró á Mr. Villiers, Embajador inglés, «QUE LA SOBERANÍA QUE ESPAÑA HABÍA EJERCIDO EN TODA LA EXTENSIÓN DEL TERRITORIO MEJICANO HABÍA PASADO

(1) Artículo citado de la *Encyclopedia Britannica*.

Á LA REPÚBLICA DE MÉJICO EN VIRTUD DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN Y PROPIEDAD Y POR CONSECUENCIA DE LA SUBLEVACIÓN QUE HABÍA TERMINADO CON LA INDEPENDENCIA». Esta negociación, que acabó por el desistimiento del Gobierno británico, dió por resultado un doble reconocimiento de los derechos de Méjico: el de España que lo hizo, y el de la Gran Bretaña que se conformó.

En 1849 niega la sucesión Lord Palmerston.

Hasta 1849, prosigue el Sr. Vallarta, no fué puesto en duda el vigor del Tratado de 1786. En dicha fecha el Gobierno mejicano había reclamado contra el auxilio que recibían los indios del Yucatán del establecimiento inglés de Valiza, considerándolo una verdadera infracción del art. 14 del dicho tratado. Mr. Doyle, el Ministro inglés en Méjico, había declarado que no existía obligación alguna convencional en virtud de la cual pudiera Méjico exigir de la Gran Bretaña la ejecución de las obligaciones que antes tuviera esta última con España con respecto á Honduras, y luego el propio Lord Palmerston había dicho al representante de la República Mejicana en Londres que por haber conseguido Méjico su independencia de España no se puso por este solo hecho en el sitio y lugar de España en lo que se refería á las convenciones internacionales que ésta hubiese celebrado con las otras potencias.

Pero en 1854, la confiesa implícitamente Lord Clarendon.

Pero seis años después, en 1854, el Gobierno inglés, que como antes hemos visto (núm. 63), sostenía al mismo tiempo una discusión con el norteamericano acerca de este tema, modificó tan radical modo de pensar. Méjico había reclamado de nuevo contra las usurpaciones de varios súbditos británicos que se habían apoderado de terrenos en San Pedro, Cayo de Ámbar Gris y otros sitios que se hallaban indudablemente fuera de los límites fijados en el Tratado de 1786, y pedía se señalaran de nuevo y de una vez. Lord Clarendon contestó en 28 de Julio de 1854 que era innecesario fijar los límites en una nueva negociación, porque el art. 14 del tratado celebrado entre la Gran Bretaña y Méjico el 26 de Diciembre de 1826 había ya adoptado la demarcación señalada por el Tratado firmado entre la Gran Bretaña

y España en Julio de 1786. En opinión del Sr. Vallarta, el reconocimiento no podía ser más explícito.

En el Tratado de reconocimiento de 1836, España transmitía á Méjico todos sus derechos de soberanía.

Él mismo encuentra nuevas razones para esta confesión en el Tratado de paz de Méjico con España de 28 de Diciembre de 1836, en el cual la última reconoce al primero «como nación libre, soberana, independiente, formada por los Estados comprendidos en su ley constitucional, es á saber, el territorio de la Nueva España y el de la Capitanía general del Yucatán». En esta última estaba comprendido el establecimiento de Valiza. España renunciaba además en dicho pacto á toda pretensión de gobierno, á la propiedad y al derecho territorial. De todo ello infería el Ministro mejicano que «el reconocimiento de la independencia mejicana devolvió á la República de Méjico la soberanía que España había ejercido por derecho de conquista, porque es un principio, que no ponen en duda los publicistas, el que hace renacer en un país conquistado los derechos de soberanía, en el momento que dicho país se emancipa del conquistador y se hace reconocer como sociedad soberana».

Méjico había reconocido siempre la vigencia de los tratados españoles y así lo hizo con el de límites pactado en 1819 con los Estados Unidos.

Después de mencionar que su Gobierno había reconocido siempre el vigor de los tratados españoles que se relacionaban con los derechos territoriales, citando como prueba el celebrado en 1828 con los Estados Unidos de América, poniendo en vigor el de 1819 con España (que nosotros estudiaremos en seguida (núm. 70) con la atención que por su importancia merece) y haciendo notar muy oportunamente que precisamente en su negociación los plenipotenciarios mejicanos demostraron su voluntad de atenerse al tratado español en el hecho de que había también respetado la posesión concedida á Inglaterra por España en el territorio de Valiza en virtud de los Tratados de 1783 y 1786, resumía su doctrina en este párrafo: «La conclusión final que se infiere de mis declaraciones anteriores es tan clara y lógica que no necesitan precisarse. Tratados solemnes que no se pueden olvidar, hechos históricos que nadie puede negar, autorizan al Gobierno de Méjico á sostener, como sostiene, que no puede considerar ni tratar los asuntos relativos á Valiza sino

Resumen de su doctrina.

con arreglo á las estipulaciones de los tantas veces citados tratados, que por su naturaleza son permanentes en este punto, y cuyas prescripciones relativas á los derechos territoriales de la República sobre Valiza no han sido alterados por los cambios y modificaciones sobrevenidos en las relaciones internacionales de las Potencias que las concluyeron.»

Algunas páginas después concreta aún más, si es posible, su doctrina. «Como Méjico ha sucedido á España en los derechos territoriales que tenía sobre Valiza, y de otra Méjico sólo ha concedido á Inglaterra el goce de los derechos de usufructo conforme al Convenio de 14 de Julio de 1786, resulta como consecuencia lógica que Valiza es un territorio mejicano dado en usufructo á Inglaterra, y que su soberanía ha pertenecido antes á España y ahora es de Méjico, y que la Gran Bretaña no ha tenido ni tiene título ni ratificación política para aspirar á otros derechos que los limitados en los tratados anteriores. Méjico apoya sobre bases sólidas sus derechos á la soberanía de Valiza y su protesta de que en ella exista un territorio británico.»

Aunque hoy día la soberanía británica es indisputada en Valiza, en su misma demarcación y en otros detalles prosigue el respeto de los Tratados españoles de 1783 y 1786.

Las legitimidades de las repúblicas sufren los mismos quebrantos que las de las monarquías, cuando frente al derecho claro, patente, que las funda, existe la fuerza superior incontrastable del poseedor de hecho que las niega y desconoce. Aquí este poseedor se llamaba Inglaterra, y, como antes confesamos, en virtud de la demarcación aceptada por las dos naciones interesadas, no cabe duda que la Gran Bretaña es hoy soberana en pleno y absoluto dominio de la Honduras Británica, y que la razonada protesta del Sr. Vallarta, como tantas otras no menos justas y elocuentes, ha quedado sin positivas consecuencias por más merecidas que fuesen. Pero adviértase aún que es únicamente en cuanto á la conservación del *nudo* derecho que se había retenido nuestro Monarca en lo que han quedado sin efecto los Tratados de 1783 y 1786, pues en todo lo demás han sido respetados y cumplidos. Hanlo sido en primer lugar como razón y fundamento de las demarcaciones vigentes, y en segundo por el hecho de que en estas mismas hay cláusulas que tienen su claro

origen en aquellas estipulaciones. El art. 7.º del Tratado anglo-guatemalteco, que promete que ya una vez fijada definitivamente la frontera, «cada una de las partes contratantes hará lo posible para evitar las invasiones de sus súbditos en el territorio de la otra»; y los 2.º y 3.º del anglo-mejicano, que prohíben á los nacionales respectivos proporcionar armas á las tribus indias, «prometiendo evitar sus incursiones, sin hacerse, sin embargo, responsables de los actos que ejecutaren las tribus que se hallaren en plena rebeldía contra su autoridad»; efectivamente, descienden en línea recta del art. 14 del Tratado de 1786, en el cual S. M. Británica promete que «prohibirá rigurosamente á todos sus vasallos suministren armas ó municiones de guerra á los indios en general situados en las fronteras de las posesiones españolas».

65. Negociación del Tratado de paz de París de 1898 entre España y los Estados Unidos.

65. Como último ejemplo de cómo Europa ha proclamado siempre el principio de la sucesión de Estados en sus cuestiones con América, ninguno nos parece más adecuado ni más reciente que el de España misma (árbitra en la persona de su augusto soberano en el pleito internacional que ocasiona este estudio) en la negociación de la renuncia de Cuba y cesión de Puerto Rico durante la gestación de la paz de París de 1898.

Aunque se discutió sólo si las deudas y cargas territoriales de Cuba debían pasar á sus nuevos poseedores, el principio base de esta justa pretensión española era el de la sucesión territorial.

Es cierto que el objeto del debate fueron las deudas y cargas de los territorios en los cuales renunciaba ó cedía su soberanía el Gobierno español, y que no versaba acerca de los derechos territoriales propiamente dichos; pero hay que tener presente que se trata de distintas consecuencias de un mismo principio, es, á saber: el de que el territorio no muere, sino que cambia únicamente de poseedor. La condición y causa de reclamar la continuidad de las cargas ha de estar y está en que prosigue la continuidad de los beneficios. Para hablar francamente, si cupiera duda, podría existir en la sucesión de las obligaciones privadas, pues cabe, si no en el principio, en el hecho de que hayan sido realmente contraídas en interés del territorio cedido ó emancipado, y puede nacer siempre la sospecha de si fueron contraídas en verdad para la satisfacción de necesidades políticas, si no

peores, de la metrópoli ó de los *metropolitanos*. De la posibilidad de esta duda, este caso, como veremos luego, constituye un triste ejemplo. Pero el abuso no quita el uso y en sí mismo el deber de aceptar la sucesión de las cargas y deudas de los territorios traspasados se funda en que esas obligaciones, aunque privadas en sus titulares, son públicas é internacionales por su objeto, y la regla internacional incontestada en la teoría y en la práctica que preceptúa vayan á cargo del nuevo poseedor no es más que un corolario de la más general que dispone que la adquisición de un derecho lleva aneja la de todas las obligaciones que al mismo acompañan. Por esto hay que creer en buena lógica que el que pide lo menos, esto es, lo accesorio, está persuadido de la razón de lo más y de lo que es principal y se puede reclamar con tanta energía se acepte el *pasivo* porque hay plena y liberal lealtad en otorgar el *activo*. En las primeras sesiones de la Conferencia de París propuso la Comisión española un artículo que decía así: «Con la renuncia y transferencia que hace S. M. Católica se comprenden todas las prerrogativas, atribuciones y derechos que como parte integrante de su soberanía corresponden á S. M. sobre la isla de Cuba y sus habitantes y todas las cargas y obligaciones pendientes al ratificarse el tratado que la Corona de España y sus autoridades hubiesen contraído en el ejercicio de la soberanía que transfieren y que en tal concepto son parte integrante de la misma (1).» Este artículo era el resultado y aplicación del principio puesto como epígrafe á uno de los capítulos del *Memorándum* que lo justificaba, obra sin duda del profundo jurisconsulto que presidía la plenipotencia. «*La renuncia y cesión de la soberanía comprende las de los derechos y obligaciones que la constituyen.*» Con magistral elocuencia se desarrollaba esta tesis en estas palabras, que se pueden aplicar con tanta ó más razón á los límites que á las deudas. «Cuando no se trata de obligaciones de conjunto ni comunes á todos los territorios sometidos al Soberano que las contrae, sino de obligaciones especiales al

Artículo propuesto por la Comisión española.

El *Memorándum* del Sr. Montero Ríos prueba que la renuncia y cesión de la soberanía comprende las de los derechos y obligaciones que la constituyen.

(1) Documentos diplomáticos presentados á las Cortes en 1898, pág. 36.

territorio mismo cedido y contraídas por sus legítimas autoridades, ni una sola vez, aun en aquellos tratados en los que el vencedor se ha mostrado más despiadado con el vencido han dejado de pasar con el territorio cedido sus cargas y obligaciones. Así puede considerarse como una cláusula casi obligada la de que la cesión del territorio lleva consigo la de las obligaciones y deudas departamentales comunales y, en general hablando, peculiares al territorio de la cesión. El gran conquistador de este siglo no se atrevió jamás á violar esta regla de eterna justicia en todos los tratados que celebró con aquellos Soberanos cuyos territorios en todo ó en parte convertía en premio de sus victorias.» Y después de demostrar en una brillante disquisición histórica cómo España había administrado separadamente sus dominios coloniales dándoles siempre una personalidad jurídica propia, hallaba la mejor confirmación de este principio en que todo ese pasivo había sido reconocido y aceptado á porfía por los pueblos hispano-americanos en virtud de que España, con una rectitud exquisita, les había otorgado el activo de todos sus derechos soberanos. La Comisión enseñaba entonces á los norteamericanos la confesión expresa de esta necesaria correspondencia en la cláusula que hallaba en los tratados de reconocimiento de la República Argentina y del Uruguay en 1863 y 1870, respectivamente. Dice así cada una de las dos Repúblicas: «Considerando que así como ella adquiere los derechos y privilegios de la Corona de España contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República tan privilegiada como la que más, etc. (1).»

España procedió así con las Repúblicas hispano-americanas. Tratados con la Argentina y el Uruguay, en los que ambas aceptan la deuda española porque se les han transmitido todos los derechos.

Negativa de la Comisión norteamericana y solemne protesta de la española.

Es verdad que los Estados Unidos se negaron á aceptar tan justa cláusula y sólo accedieron á un vago compromiso temporal para mientras durara su ocupación; pero también lo es que en el acto de la firma del Tratado la Comisión española protestó «contra el desconocimiento que merecen las obligaciones de carácter permanente respecto á cosas y personas en Cuba, y sin te-

(1) Documentos diplomáticos presentados en 1898, páginas 40-42.

ner presente que las obligaciones correlativas que España contrae exige que sean permanentes, queda de esa manera violada la justicia al violarse el principio de reciprocidad que informa siempre los derechos y obligaciones de las partes contratantes (1)».

Si bien la resistencia de los Estados Unidos se refirió más bien á la aplicación que al principio, su proceder no fué menos injusto, y España sostendrá siempre que la cesión de un territorio lleva consigo la de sus derechos y obligaciones.

Se consumó una de las iniquidades que caracterizan tan amargamente ante la conciencia española al Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898 (2), y no le servirá de atenuación el que los Estados Unidos no negaron en realidad el principio, sino más bien la oportunidad de su aplicación, poniendo en duda el que tales deudas y cargas fueran propiamente territoriales y que respondieran á gastos hechos en bien de la colonia renunciada, pues lo que habría correspondido en todo caso habría sido hacer una investigación fundamental y seria, abonándose solamente el pasivo de los territorios cedidos que hubiera realmente revestido este carácter (3). Así como ni una infracción ni ciento pueden

(1) Documentos diplomáticos presentados en 1898, pág. 294.

(2) El eminente jurisconsulto español D. Rafael M.<sup>a</sup> de Labra calificó como se merece esta violación enorme del principio de la sucesión de Estados en una conferencia que acerca del Tratado de París dió en el Ateneo de Madrid. Según el extracto de la misma que publicó *La Correspondencia de España*, y reproduce en su libro «el Sr. Labra señaló la verdadera expoliación, que constituye el hecho de haber excluído totalmente del Tratado de París el reconocimiento de las deudas coloniales por parte de los Estados Unidos. EL CASO ES ÚNICO EN LA HISTORIA CONTEMPORÁNEA». (O. c., pág. 282.)

Sobrada razón tiene nuestro ilustre y entrañable amigo, y permítanos que le observemos que sería el segundo caso una sentencia arbitral del Rey de España que negara al Ecuador la representación de los derechos de la antigua Colombia.

(3) La misma Comisión americana había consultado á su Gobierno si podría prometer que los Estados Unidos interpondrían sus buenos oficios para que el futuro Gobierno de Cuba tomara la deuda contraída para mejoras públicas existentes y de carácter pacífico, añadiendo que se sentía inclinada á hacer esta concesión por la fuerza de los precedentes y de las opiniones de los publicistas en cuanto á la transmisión de las deudas locales y en especial de las contraídas en beneficio del territorio cedido. El Secretario de Estado les contestó autorizándoles á que estudiaran las deudas que tuvieran el mencionado carácter. El sesgo que tomaron después las negociaciones, llevadas ya á la cuestión de Filipinas, hizo que no se volviera ya más á la discusión de ese punto. Véase Olivart, *Derecho internacional publico*, tomo IV, pág. 356.

derogar la ley, sino que, por el contrario, demuestran su necesidad y su justicia, España y su conciencia jurídica no han perdido por esta derrota la fe en la razón que con tanta verdad llamaba de eterna equidad la Comisión de sus plenipotenciarios por el señor Montero Ríos presidida, es, á saber: que la adquisición de un territorio lleva á la vez la de sus derechos y la de sus obligaciones. Si lamentara que la oficiosidad de un más ó menos desinteresado curador haya impedido que en la emancipación de la última de sus hijas reinase la misma rectitud y nobleza que en la de todas las demás, continúa en su misma convicción en lo que disponen de consuno la moral y el derecho y lo ha de sostener siempre, tanto en sus propios negocios como en los ajenos, en los cuales intervenga por cualquier concepto. El pueblo cuya primera religión es la lealtad no renegará jamás de lo que sostuvo con tanta razón como escaso éxito en París.

### § 3. — *Los Estados americanos entre sí.*

66. La sucesión de Estados es un principio cardinal del derecho de gentes americano. Todas las naciones de aquel continente basan en él su posesión territorial. — 67. Despacho de Mr. Marcy en 1856, que afirma que las colonias independientes han sucedido en los derechos territoriales de la nación madre. — 68. Discusión con la Gran Bretaña respecto del Maine y la Nueva Brunswick (1827). El dominio se transfirió á los Estados Unidos por el hecho de la independencia y no por el Tratado de reconocimiento. Sentencias de la Corte suprema de los Estados Unidos. 69. Los Estados Unidos sucesores de los derechos reservados por el Rey de Francia en el Michigán. — 70. Confirmaron por el Tratado de 28 de Diciembre de 1823 con Méjico el celebrado con España en 1819. Constituye para nosotros un precedente perfecto y absolutamente idéntico. Tratado entre España y los Estados Unidos de 22 de Febrero de 1819. Texto de sus artículos 3.º y 4.º referentes á los límites en la Florida. Impide el cumplimiento la separación de Méjico de la obediencia de España. Ya en 1825 el Gobierno de Méjico manifiesta su voluntad de observar este Tratado. Negociaciones en 1826. Despacho de Mr. Poinsett. Justas observaciones acerca las facultades que deben tener los comisionados en esta clase de acuerdos. Firma del Tratado. Su preámbulo. Carácter del art. 1.º; pura y simple confesión de la vigencia del Tratado de 1819. Los artículos 2.º y 3.º reproducción literal de los 3.º y 4.º del citado acuerdo. — 71. Independencia de Tejas. Nuevo Tratado con éste confirmando el de 1823 y, por lo tanto, el de 1819. — 72. La anexión de Tejas y de los demás territorios al otro lado de esa frontera á la Unión hizo innecesaria esta demarcación. — 73. El principio de la sucesión respectiva en los derechos de los antiguos soberanos invocado constantemente por los pueblos americanos en sus negociaciones recíprocas. — 74. Lo hizo el mismo Perú para defender frente á los Estados Unidos su soberanía en las islas de Lobos. Importancia de las mismas. Actos de fuerza de los norteamericanos y protesta del Perú. Razones en que fundaba su actitud el Gobierno de Washington. Negaba estuviera probado las hubiese poseído el Gobierno español. Respuesta del Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Tirado. Testimonios de Garcilaso y de Herrera acerca de la posesión española. Los Tratados de Utrecht y de Madrid de 1713 con Inglaterra, reconocen la plena

soberanía de España en todos los mares del Sur. Sucesores respectivos de España y la Gran Bretaña, el Perú y los Estados Unidos han de cumplir dichos pactos. Confiesan su error los Estados Unidos y prometen respetar la soberanía peruana. Laudable ejemplo que significa esta conducta.

66. La sucesión de Estados es un principio cardinal del derecho de gentes americano.

Todas las naciones de aquel continente basan en él su posesión territorial.

66. Terminemos esta excursión histórica probando que la máxima de la sucesión de Estados en los derechos territoriales es uno de los cimientos del derecho internacional americano, ó más bien dicho el único. Hijos todos de una posesión anterior europea, los Estados del nuevo continente encuentran el primer título de su soberanía en la del Estado del cual se separaron por su independencia; si lo desconocieran y negaran, únicamente el poder del más fuerte y más osado sería el que en las alternativas que el reino de la ciega fuerza significa fijaría sus relaciones recíprocas.

67. Despacho de Mr. Marcy en 1856, que afirma que las colonias independientes han sucedido en los derechos territoriales de la nación madre.

67. Correspondiendo á la primacía que de consuno le otorgan sus mayores antigüedad y poderío, los Estados Unidos de América han sido los primeros que se apresuraron á sentar un apogema que constituye uno de los principios cardinales de su política. En 1856 lo dijo terminantemente Mr. Marcy en un despacho á Mr. Dallas de 22 de Julio: «Los Estados Unidos consideran como un principio establecido de derecho público y de derecho internacional que cuando una colonia europea en América llega á la independencia sucede en los límites territoriales de la colonia en la misma forma en que estaban los mismos en las manos de la nación madre (1).»

68. Discusión con la Gran Bretaña respecto del Maine y la Nueva Brunswick (1827). El dominio se transfirió á los Estados Unidos por el hecho de la independencia y no por el Tratado de reconocimiento.

68. Ya mucho antes habían discutido esta máxima con la Gran Bretaña su ex metrópoli. Fué en 1827 con ocasión de los territorios del Maine y Nueva Brunswick. Según la doctrina norteamericana la transmisión del dominio se verificó *ipso jure* por el hecho mismo de la independencia, porque el reconocimiento y cesión que le hizo Inglaterra no hizo otra cosa que confirmar el derecho que tenían ya sus ex colonias. Querían entonces los Estados Unidos que pendiente el arbitraje acerca la definitiva demarcación de las pertinencias según el Tratado de 1783, se abs-

(1) Citado por Wharton, o. c., § 6 (tomo I, pág. 27).

tuviera la Gran Bretaña de ejercer acto alguno de soberanía en los territorios discutidos. Lord Aberdeen se negaba diciendo que Inglaterra no hacía otra cosa que continuar en el ejercicio de su jurisdicción en los puntos donde no la había terminado el Tratado de reconocimiento, añadiendo que es principio inconcuso de derecho internacional que en caso de duda el Estado que ha principiado á ejercer un derecho y se mantiene en él actualmente puede proseguir en tal posesión hasta que se resuelva en definitiva. Mr. Lawrence le replicó que el Tratado de paz lo fué al mismo tiempo de repartición y de límites y que *reforzó*, pero *no creó*, el derecho de los Estados Unidos. Este existía propiamente desde el principio de esta nación. Dicho tratado no otorgó á ésta derechos que no tuviera antes, los cuales era incapaz de destruir ni modificar. «El título de los Estados Unidos en los distritos en cuestión, como en todos los que los constituyen, se basa, independientemente del Tratado, en los derechos que pertenecían á esta porción de los que fueron súbditos de S. M. Británica que se hallaban establecidos en aquellas de sus antiguas colonias que fundaron la Unión americana en concepto de verdadera nación en 4 de Julio de 1776 <sup>(1)</sup>». El alcance de esta teoría se halla claramente desenvuelto en dos sentencias del alto tribunal americano reproducidas por Wheaton. «Los Estados Unidos no han admitido jamás hayan adquirido lo más mínimo por vía de cesión de la Gran Bretaña por este tratado (el de 1783). Este es sólo el reconocimiento de un derecho preexistente cuya base es que el suelo y la soberanía en el mismo dentro de los límites reconocidos eran ya tan suyos en el momento de la declaración de la independencia como en la hora en que se firmó el Tratado. El que lo lea verá que es un simple reconocimiento de la independencia y de los límites de los Estados Unidos, sin que se encuentre palabra alguna que signifique una cesión ó renuncia de la Gran Bretaña <sup>(2)</sup>.»

Sentencias de la Corte  
suprema de los Esta-  
dos Unidos.

(1) Ambas notas en *State Papers*, tomo XV, páginas 572-593.

(2) Wheaton, Reports XII, 527 y 530.

69. Los Estados Unidos sucesores de los derechos reservados por el Rey de Francia en el Michigán.

69. Constantemente fieles á esta idea de la virtualidad sucesoria intrínseca del hecho de la separación, los Estados Unidos la han sostenido, tanto en las ocasiones que les ha dado derechos y territorios, como en aquellas que les ha impuesto deberes y renunciaciones á sus aspiraciones políticas. Al mismo tiempo que sus tribunales declaraban que la Unión era en Michigán sucesora, no sólo de Inglaterra, que la había adquirido del Rey de Francia junto con el Canadá en 1760, sino de éste último, y que, por lo tanto, tenía derecho á aplicar en los feudos el derecho de comiso que se había reservado aquel Monarca <sup>(1)</sup>, y su diplomacia sostenía con la Gran Bretaña una ruda pelea para obligarla á respetar la integridad de la herencia de las Repúblicas centro-americanas (núm. 63) en su territorio, se apresuró á cumplir y respetar con Méjico la delimitación que había convenido con S. M. Católica poco antes de consumarse la separación del último de la obediencia española, concluyendo el Tratado de 28 de Diciembre de 1828.

70. Confirmaron por el Tratado de 28 de Diciembre de 1828 con Méjico el celebrado con España en 1819. Constituye para nosotros un precedente perfecto y absolutamente idéntico.

70. Reviste para nosotros este pacto una importancia única, pues tiene en todos sus detalles el carácter de un precedente absolutamente idéntico y constituye el modelo de lo que debiera haber hecho el Perú después de la disgregación colombiana de 1830, si hubiera deseado atenerse á las constantes y rectas prácticas internacionales de Europa y América. Nos hallamos también ante un tratado que señala sólo un principio general para la delimitación y que fía asimismo el concretarla á una Comisión mixta, con poderes absolutos para resolver las cuestiones de detalle. Del mismo modo el hecho de un cambio de soberanía en uno de los lados de la frontera que debía fijarse impide por de pronto el cumplimiento del pacto. La única diferencia consiste que aquí el cambio ocurrió por dos veces, mientras que en el territorio separado por el Marañón fué sólo una. En ambas el Gobierno de Wáshington mantuvo su promesa y su respeto á la fe prometida durante medio siglo con los sucesivos poseedores

(1) Wharton, o. c., § 6 (tomo I, páginas 26-27).

de la tierra comarcana hasta que los acontecimientos históricos la hicieron también suya.

Tratado entre España y los Estados Unidos de 22 de Febrero de 1819. Texto de sus artículos 3.º y 4.º referentes á los límites en la Florida.

En el por tantos conceptos célebre Tratado de 22 de Febrero de 1819, había cedido España á los Estados Unidos todos los territorios que le pertenecían al Este de Mississipi, conocidos bajo el nombre de las dos Floridas. En el art. 3.º se dispone: «La línea divisoria... arrancará del seno mejicano en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla occidental de este río hasta el grado 32 de latitud, desde allí por una línea recta hasta el grado de latitud en que entre en el río Rojo de Natchitoches (*Red River*) y continuará por el curso del río Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Londres y 23 de Wáshington, en que cortará este río y seguirá por una línea recta al Norte al mismo grado hasta el río Arkansas, y desde este punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur. Todo según el mapa de Melish publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallase al Norte ó al Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho río, recta al Sur ó al Norte, según fuera necesario, hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur.» Para determinar esta línea y resolver la duda acerca el origen del Arkansas, se disponía, como en el Tratado de Guayaquil, que se nombrarían comisarios y se daba á la resolución de los mismos el mismo efecto que si se hallara inserta literalmente en el Tratado. Decía así el art. 4.º: «Para fijar esta línea con más precisión y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del termino de un año contado desde la fecha de la ratificación de este Tratado en Natchitoches, en las orillas del río Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina al río Rojo, de ésta hasta el río Arkansas, y á averiguar con certidumbre el origen del expresado río Arkansas y fijar según queda estipulado y convenido en este Tratado la línea que

debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.»

Impide el cumplimiento la separación de Méjico de la obediencia de España.

Ya en 1825 el Gobierno de Méjico manifiesta su voluntad de observar este Tratado.

No habiéndose aún cumplido estas estipulaciones sucede también á los dos años de su fecha la separación de Méjico de España, como después lo hizo el Ecuador de Colombia, sin haberse ejecutado aún lo mandado por el Tratado de Guayaquil. Ya en 1825 el Secretario de Estado John Quincy Adams comunicaba al Congreso de los Estados Unidos que los cambios políticos ocurridos en Méjico habían impedido cumplir el mencionado art. 4.º del Tratado de 1819, y que mudada la forma de Gobierno la suprema autoridad de aquella República había manifestado su asentimiento á los límites tal como se determinaban en aquel tratado y su voluntad de cooperar con gusto á tomar las medidas necesarias para llevar á ejecución dicho pacto, de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos <sup>(1)</sup>.

Negociaciones en 1826. Despacho de Mr. Poinsett. Justas observaciones acerca las facultades que deben tener los comisionados en esta clase de acuerdos.

Abiertas las negociaciones oportunas, el plenipotenciario norteamericano, Mr. J. R. Poinsett expresaba el estado de la cuestión en un despacho dirigido en 26 de Junio de 1826 á los plenipotenciarios mejicanos <sup>(2)</sup> en los siguientes términos: «El tratado de límites entre los Estados Unidos de América y S. M. Católica, habiendo sido ratificado cuando Méjico formaba parte de los dominios españoles, es considerado por los Estados Unidos como obligatorio y en vigor para ellos y Méjico.» Consta también en la misma nota que cruzó por un momento en la mente del Gobierno mejicano la idea de hacer una demarcación nueva y que los comisarios tuviesen un carácter distinto de aquel que les otorgaba el Tratado de 1819, y que siendo su misión mera-

(1) American State Papers Foreign Relations V. pág. 309.

(2) Id., id., id., tomo VI, páginas 599-600.

mente consultiva se limitasen á informar separadamente á sus Gobiernos qué demarcación les parecía más oportuna. El Secretario de Estado de Wáshington se negó rotundamente á ello é insistió en que debían conservar la función decisoria y arbitral que les daba el Tratado de 1819. Las razones que da para ello Mr. Poinsett son atinadísimas porque demuestran á la vez la utilidad y común observancia de esta forma de demarcación, que es la misma adoptada en el Tratado colombiano-peruano de 1829 y en la inmensa mayoría de tratados de límites y nos parece muy pertinente el traducirlas: «El Presidente, dice, no ve la utilidad de que el nombramiento se haga del modo que se propone. La costumbre general es que las naciones, después de ponerse de acuerdo acerca los principios sobre los cuales habrá de trazarse después la línea de demarcación entre los territorios respectivos, nombren conjuntamente comisarios encargados de realizar esta demarcación sobre el terreno. Se les señala así su misión, y si después entre ellos se suscitare alguna diferencia, nuevas observaciones con instrumentos y operaciones más adecuados y perfectos les permitirán muy fácilmente componerlas y entenderse. No es frecuente ni usual nombrar comisionados que tengan la facultad alternativa de pactar en seguida ó limitarse á recoger datos para que después las partes que los designan se concierten directamente. Con tal proceder se trastornaría totalmente el modo de entenderse que de consuno recomiendan la práctica y la experiencia de los pueblos. Con él probablemente el estado de información que ha de servir de guía á las dos naciones interesadas quedaría peor que antes. Sería bastante inverosímil que se pusiesen de acuerdo unos y otros comisarios, puesto que cada uno obraría inspirado por los principios peculiares á la nación que representare. Al decir esto el Gobierno de los Estados Unidos no se opone á que antes de resolverse sobre el asunto tome el de Méjico cuantas informaciones y datos juzgue necesarios.»

Firma del Tratado.

En 12 de Enero de 1828 se firmó el Tratado en Méjico. Ni en su fondo ni en su forma cabe un reconocimiento más explícito de la sucesión territorial. Después de proclamarse solemnemente

este principio en el preámbulo, se reduce el Tratado á ordenar su cumplimiento en el art. 1.º, poniendo en vigor el acuerdo de 1819 y siendo el 2.º y 3.º reproducción literalísima de los 3.º y 4.º de aquél. ¡En su escrupuloso respeto ni siquiera se atrevieron á mudar por el de Méjico el nombre de S. M. Católica! El preámbulo y el art. 1.º ya indicaban al lector que *S. M. Católica* quería decir la República de los Estados Unidos de Méjico.

Su preámbulo.

Dice así el preámbulo: «Habiéndose fijado y designado los límites de los Estados Unidos de América con los territorios limítrofes de Méjico por un Tratado solemne concluído y firmado en Wáshington á 22 de Febrero de 1819 y entre los plenipotenciarios respectivos del Gobierno de los Estados Unidos por una parte y del de España por la otra; por tanto, y en consideración á que dicho Tratado recibió su sanción en una época en que Méjico formaba una parte de la Monarquía española, se ha creído necesario al presente declarar y confirmar la validez de dicho Tratado considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados Unidos de Méjico y los Estados Unidos de América.»

Carácter del art. 1.º; pura y simple confesión de la vigencia del Tratado de 1819.

El art. 1.º, lógica consecuencia de este preámbulo, no es un pacto en el cual se convenga directamente una demarcación, sino la confesión común por parte de los dos contratantes de que los límites se hallaban convenidos ya entre uno de ellos y el causante del otro, y que lo único que tenían que estipular y, en efecto, estipulaban, era que se procediera á ejecutar lo convenido en 1819, insertando luego letra por letra los artículos del acuerdo de dicha fecha. «Siendo los límites divisorios de los Estados Unidos de Méjico y de los Estados Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Repúblicas los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho Tratado de Wáshington hecho á 22 de Febrero de 1819, se procederá inmediatamente á poner en ejecución entre las dos dichas partes contratantes los artículos 3.º y 4.º de dicho Tratado, que dicen así... (1).»

(1) El texto español é inglés de este Tratado puede verse en *Foreign State Papers*, tomo VI, páginas 946-948.

Los artículos 2.º y 3.º reproducción literal de los 3.º y 4.º del citado acuerdo.

71. Independencia de Tejas. Nuevo Tratado con éste confirmando el de 1828 y, por lo tanto, el de 1819.

Como hemos ya dicho y refiere este artículo, los 2.º y 3.º son mera reproducción, respectivamente, de los 3.º y 4.º del Tratado de 1819 que nosotros hemos copiado ya.

71. Por varias circunstancias no se cumplió el Tratado, y en 1835, 3 de Abril, firmaron las dos Potencias un nuevo Convenio ratificando en todas sus partes el anterior <sup>(1)</sup>. Suscitada luego la revolución de Tejas, territorio por donde había de comenzar la delimitación pactada, y mientras constituye Tejas un Estado independiente, los Estados Unidos le exigen y logran un análogo reconocimiento de la vigencia de los siempre convenidos é inmutables límites de 1819<sup>(2)</sup> para el trozo comprendido desde la boca del río Sabina al Rojo. El preámbulo del Tratado que al efecto celebraron en 13 de Octubre de 1838, resulta calcado sobre el de 1828. «Considerando, dice, que el Tratado hecho y concluído el día 12 de Enero del año de Nuestro Señor 1828 entre los Estados Unidos de América de una parte y los Estados Unidos de Méjico, es obligatorio para la República de Tejas, porque se celebró en el tiempo que Tejas formaba parte de la República Mexicana, y considerando que se juzga propio y conveniente para evitar disgustos y conflictos entre los Estados Unidos de América y Tejas con respecto los límites entre los dos países fijados ya por el dicho Tratado el que una parte de dicha frontera sea examinada y marcada evitando dilaciones innecesarias...» El art. 1.º de este pacto es resumen á su vez del tercero del de su abuelo el de 1819, disponiendo que ambas partes nombren un comisario y un geómetra que se reunirán antes de los doce meses de la ratificación de este Tratado y entonces recorran (*run*) y tracen (*mark*) la frontera desde la boca del Sabina en la cual éste entra en el golfo de Méjico hasta el río Rojo; luego compendia el 4.º disponiendo que dichos comisarios y geómetras levantasen planos, llevasen diarios de sus operaciones y el resultado que convinieran se considerará como parte de esta convención

(1) *Treaties of United States*, pág. 663.

(2) Bancroft Davis, en *Treaties*, pág. 1.236.

del mismo modo que si estuviera en ella inserta. Ni faltaban tampoco la mención de que ambos Gobiernos se pondrían de acuerdo para proporcionar á ambas Comisiones todo lo necesario y la promesa de una escolta para las mismas.

72. La anexión de Tejas y de los demás territorios al otro lado de esa frontera á la Unión hizo innecesaria esta demarcación.

72. El hecho de que tampoco esta demarcación malhadada tuviera efecto á causa de la anexión de Tejas á los Estados Unidos, verificada en 1845, y por haber luego sucedido lo mismo en el resto de la frontera de 1819 gracias á las agregaciones sucesivas á la Unión de Nueva Méjico, California, Utah y Arizona, consagradas por el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 (en el cual halló también nuestro principio varios expresos reconocimientos) completado por el llamado Tratado de Goddens de 1853, quedando, en consecuencia, de un solo dueño uno y otro lado de la antigua frontera, no quita valor alguno al más terminante ejemplo del reconocimiento de la sucesión en los tratados relativos á limitaciones internacionales.

73. El principio de la sucesión respectiva en los derechos de los antiguos soberanos invocado constantemente por los pueblos americanos en sus negociaciones recíprocas.

73. Como decía Mr. Marcy en el texto que antes hemos citado (núm. 67), constituye esta regla una de las fundamentales de derecho público americano. Hanla igualmente invocado en sus negociaciones recíprocas, cuya cita completa sería tan enojosa como innecesaria (superogatoria, como decía Mr. Buchanam), los Estados todos de aquel continente. Únicamente como muestra, y por hallarse conexas con nuestro asunto, diremos que la actual Colombia fundaba su protesta de 20 de Enero de 1875 contra la demarcación comenzada entre el Perú y el Brasil en que se habían vulnerado sus derechos emanados de los Tratados de 1750 y 1777 entre las antiguas y respectivas metrópolis de Madrid y Lisboa, y que entre las dos últimamente citadas Potencias la discusión sobre cuál sea la más acertada y justa línea ha versado siempre acerca de la interpretación más legítima de dichos pactos entre España y Portugal.

74. Lo hizo el mismo Perú para defender frente á los Estados Unidos su soberanía en las islas de Lobos.

74. Pero donde debemos hacer hincapié es en que el mismo Perú fundó sus derechos de soberanía en territorio donde se los desconocía el Gobierno de los Estados Unidos en su carácter de sucesor del Monarca español. Constituye una verdadera confe-

sión de parte, de las que relevan de prueba. En efecto, si en toda discusión jurídica es siempre importantísima la confesión, lo es doblemente en los litigios entre naciones en las cuales cada una usa *su* derecho internacional; queremos decir que sólo se considera obligado por la ley entendida por el modo que él la usa é interpreta. El probar á un Estado que la máxima jurídica que se defiende está incluida en *su derecho* le quita todo pretexto (salva la facultad material de variar de opinión, únicamente tolerable y defendible por la fuerza, aunque severamente condenada por la moral) para rehusar su aplicación.

Importancia de las mismas. Actos de fuerza de los norteamericanos y protesta del Perú.

Tratábase de las islas de Lobos, situadas en la costa occidental del Perú, inhabitadas, sí, pero de valor grandísimo, no sólo para la caza de los animales que les dan el nombre, sino y principalmente atendiendo á los grandes depósitos de guano que allí existen.

Razones en que fundaba su actitud el Gobierno de Washington. Negaba estuviera probado las hubiese poseído el Gobierno español.

Varios buques norteamericanos habían ido á ellas á extraer el preciado excremento y en 5 de Junio de 1852 se habían dado por su Gobierno órdenes al Comandante del buque de guerra *Raritan* para protegerles, si preciso era, por la fuerza, en su lucrativa industria. A las primeras reclamaciones del Gobierno de Lima replicó el de Wáshington (nota de 21 de Agosto de 1852) que durante más de medio siglo los ciudadanos de los Estados Unidos habían hecho uso de estas islas sin ser molestados ni interrumpidos en sus faenas por el Perú ni por nación alguna, y que únicamente en 1833 el Gobierno del Perú había promulgado un decreto prohibiendo á los extranjeros pescar lobos y anfibios, pero que también era cierto que los Gobiernos inglés y norteamericano habían protestado enérgicamente contra semejante orden. A pesar de ella los ciudadanos norteamericanos habían proseguido en sus excursiones, y la extracción, que era su fruto, constituía una importante y respetable industria. Aunque las notas peruanas se apoyasen en el testimonio del geógrafo Alcedo para probar de que pertenecieron á España, su dicho carecía de valor oficial y no conocían los Estados Unidos prueba fehaciente alguna de que la antigua metrópoli hubiere ejercido acto alguno

de soberanía en dichos islotes. Su distancia de la costa, cinco ó seis veces mayor que la de tres millas marítimas de las aguas jurisdiccionales, impedía tenerlas por comprendidas en el mar territorial. Inhabitados é inhabitables, no podían ser ni habían sido objeto de posesión de nadie, y si en algún tiempo lo fueron por España ó el Perú, éste último los había abandonado ó cedido su uso á los ciudadanos de los Estados Unidos. En 4 de Octubre del mismo año D. José Manuel Tirado contestó amplia y brillantemente á la argumentación de los Estados Unidos atacándola por su lado más vulnerable, el de que no se hubiese llegado á establecer la soberanía española, pues era muy cierto que por derecho natural no debían ni podían ser consideradas dichas islas, dada su distancia de la costa, como incluídas en la jurisdicción del Perú.

Respuesta del Ministro de Relaciones exteriores del Perú, Sr. Tirado.

Testimonios de Garcilaso y de Herrera acerca de la posesión española.

Principiaba demostrando que habían sido ocupadas y poseídas por nuestros reyes, reforzando el testimonio de Alcedo por el de Garcilaso que contaba que las islas de las costas del Perú habían sido ya visitadas y utilizadas por los Incas, y el de Antonio de Herrera que refería que «los indios llevan de Lobos mucho estiércol de aves para sus heredades con que de estéril hacen la tierra fuerte», incluyéndolas como posesión española en los mapas que acompañan á su clásica obra. El Tratado de España con la Gran Bretaña, firmado en Madrid á 27 de Marzo de 1713, en sus artículos 11 á 13, y el 8.º de la paz de Utrecht de 13 de Julio del mismo año, reconocían la exclusiva soberanía de España en *todas las posesiones de los mares del Sur*. Por tales Tratados, observa con palmaria elocuencia el Sr. Tirado, quedó obligada Inglaterra á respetar los derechos territoriales establecidos en tales posesiones de tierra firme é islas del mar del Sur, y esto fué hecho aun sin atenerse y prescindiendo de los principios de derecho internacional en cuanto á los títulos de ocupación material en las islas desconocidas, en cuyo caso no se hallaban ya las de Lobos. Y prosigue: «No es, pues, solamente bajo este aspecto, en concepto del infráscrito, una cuestión sujeta á los principios fundamentales del derecho de gentes, sino que lo

Los Tratados de Utrecht y de Madrid de 1713 con Inglaterra reconocen la plena soberanía de España en todos los mares del Sur.

Sucesores respectivos de España y la Gran Bretaña; el Perú y los Estados Unidos han de cumplir dichos pactos.

está también y muy especialmente á principios convencionales perfectamente obligatorios entre Inglaterra y España.» Aquí el representante del Perú encuentra en la máxima de la sucesión de Estado valederos y obligatorios para las dos Repúblicas, tanto de la del Perú como la norteamericana, herederas respectivas, su inexpugnable é inexpugnado baluarte. «Como cuando los Tratados de Utrecht y Madrid, en los que se reconoce la soberanía exclusiva de España en estos territorios é islas, los Estados Unidos formaban parte de la Monarquía británica, del mismo modo que el Perú era parte de la Monarquía española, *el infrascrito cree que las obligaciones contraídas á perpetuidad de un modo permanente entre ambas naciones, española y británica, son igualmente sagradas y respetables para las naciones que desprendiéndose de esas soberanías han formado después naciones independientes, CUANDO MENOS EN CUANTO Á SUS DERECHOS TERRITORIALES RECÍPROCOS.*»

Confiesan su error los Estados Unidos y prometen respetar la soberanía peruana.

El Gabinete que por aquellos mismos tiempos defendía, como ya hemos admirado, y basándose en este mismo fundamento á los pigmeos de la América central contra las amenazas y más que amenazas realidades avasalladoras y absorbentes de la gigantesca Albión, no podía sin contradicción flagrante y vergonzosa defenderse, copiando del Sr. León la revolucionaria y disolvente objeción de que lo que había prometido la misma Gran Bretaña á la aun entonces poderosa y fuerte majestad de ambos continentes, no tenía que cumplirse con el Estado, no tres, sino treinta veces menor que se había emancipado de su autoridad en los mares del Sur. Con una de esas rectitudes de las que está sembrada la historia de la diplomacia norteamericana (rectitudes cuyo mérito no borra la obcecación que pueda haberla hecho su víctima un aislado día) confesó noble y paladinamente su error, reconociendo absoluta y francamente la soberanía peruana en Lobos por Nota de 16 de Noviembre del mismo año de 1852, apresurándose, decía, á hacer este reconocimiento para reparar la injusticia momentánea hecha, causada por la carencia de los datos ahora poseídos, y asegurando que en lo sucesivo

no prestarían los Estados Unidos ninguna protección ó apoyo á empresa alguna de sus conciudadanos que pudiese hallarse en oposición con este reconocimiento <sup>(1)</sup>.

Laudable ejemplo que significa esta conducta.

Así proceden los pueblos cuando desvanecida la nube que la pasión ó un mal entendido interés formaron ante sus ojos ven que su anterior conducta pisotea y niega los principios cardinales del derecho de las naciones. Este generoso arrepentimiento redime á los Estados lo mismo que á los individuos y les ha de librar de las venganzas de la Justicia divina en la Historia, reservadas para los impenitentes en el error voluntario y en la obstinación expoliadora y culpable.

---

(1) Las notas citadas, así como varios otros documentos acerca esta cuestión, pueden verse en Aranda, o. c., tomo VII, páginas 90 á 119.

## CAPITULO III

### POSTULADOS

#### § 1. — *El catastro internacional y las barreras soberanas.*

75. — Elementos de la regla jurídica que buscamos. — 76. Noción del territorio. Su invariabilidad opuesta á lo mudable de la organización política. Contuzzi. — 77. Los límites. — 78. Son la razón y la condición de la soberanía. — 79. El catastro internacional y las barreras soberanas. — 80. Subdivisiones de territorio que no interesan el derecho internacional.

76. Elementos de la regla jurídica que buscamos.

75. Lugar es ya de meditar por nuestra cuenta y de investigar la razón de esta unanimidad entre la práctica y la teoría, tan poco frecuente en una disciplina como la nuestra, donde los cañones permiten á las Cancillerías convertir la libertad de discusión en verdadero libertinaje.

Como todas las reglas jurídicas, ha de ser la que buscamos el ángulo de dos premisas, el resultado del choque, ó, mejor dicho, del encuentro de dos instituciones. La una es la variabilidad de la forma y vida de las soberanías, la otra la inmanencia constante del lugar donde éstas viven y mueren: el territorio. Examinemos ambas.

76. Noción del territorio.

76. Poco estudiada ha sido esta materia, y por esto pensamos que el intentarlo ha de dar alguna luz, que puede ser muy provechosa. Territorio es, á nuestro modo de ver, el espacio del Estado, ó sea el lugar de la tierra donde *vive* una soberanía. Es, por su esencia, el elemento fijo y permanente de los tres que forman el Estado. Aunque en teoría es distinta de él la población, pues cabe suponer que ésta cambia, y la Historia nos cuenta diversos casos de emigraciones é inmigraciones totales (los

Su invariabilidad opuesta á lo mudable de la organización política.

Contuzzi.

judíos, los pueblos bárbaros, etc.), en la práctica, y mayormente en nuestros tiempos de civilización y asiento definitivo de la humanidad, se confunde de hecho en la estabilidad con la población la tierra donde ésta mora. Lo único que cambia es la relación entre las poblaciones territorializadas ó los territorios poblados y su organización política, es decir, la extensión y condiciones del elemento variable, el poder que las rige. Si cambian monarquías y repúblicas, grandes imperios y diminutas baronías; la tierra y la familia, la más inmediata eternización del hombre, siguen siempre las mismas y apenas se enteran de la perpetua contradanza de soberanos y soberanías. Ambas son lo único fijo de la Historia. Por esto dice muy bien Contuzzi: «El territorio y la población, ni física ni moralmente, cambian de sitio; el cambio sólo acontece en las instituciones políticas, en el ordenamiento de la soberanía. Donde hay un ente patrimonial se conexiona á un territorio y á una población y continúa á la sombra de las nuevas instituciones y estructuras políticas. En substancia, la sucesión de Estado á Estado con respecto á las relaciones territoriales se resuelve en la perpetuidad é indisolubilidad de la sociedad política. Extinguiéndose la personalidad del Estado en un territorio y una población dados, mueren sólo las relaciones de índole política, pero continúan las de carácter patrimonial, y esto tiene lugar porque las relaciones de carácter político se refieren á la estructura del Estado, mientras que las patrimoniales tocan á la misma sociedad humana, en la cual el ente ficticio Estado aparece y se manifiesta. Únicamente, en una hipótesis, se verificaría la extinción del ente territorial: cuando en un terremoto el territorio con la población que en él viviera se hundiesen en la inmensidad del espacio y las tempestuosas ondas del Océano cubriesen el sitio donde estuvieron. Pero en la inmanencia del territorio y de la población el ente patrimonial es invariable en sí mismo (1).»

77. Los límites.

77. Razona esa distinción de territorios, la de los límites que

(1) Verbo *Stato* (Diritto internazionale) en el *Digesto italiano*; núm. 116.

la marcan y la existencia de pactos internacionales que los regulan, la pluralidad de las sociedades humanas, el imperio universal, es decir, la soberanía única es quien sólo las borraría todas. Y si bien se mira, tiene esa diferenciación una realidad objetiva, intrínseca, perpetua, innegable. Sobre todas las revoluciones y las guerras, encima todas las evoluciones y miserias de naciones, regiones y razas, en el flujo y reflujo de los imperios y de las repúblicas hay delimitaciones perpetuas, invariables; los Pirineos, los Alpes, el Danubio, para hablar sólo de pueblos más ó menos vecinos, indican una necesidad eterna de que, si han de existir diferentes amos, unos lo han de ser de un lado y otros de otro. Más aún: las relaciones entre los habitantes de ambos costados de estas fronteras necesarias son tan inmanentes como ellas mismas, y por ello las servidumbres de pastos, de aguas, de caminos, etc., se perpetúan á través de todas las dislocaciones y cambios que puedan sufrir los régimenes políticos. (Cf. núm. 98 bis.)

78. Son la razón y la condición de la soberanía.

78. Siendo de esta manera los límites, la razón y la condición de la soberanía, puesto que gracias á ellos viven y se distinguen los Estados y hay sociedad internacional y ley que la rija, esta última atiende principalmente á ellos. Su reconocimiento y estabilidad constituye el primero de sus cuidados.

79. El catastro internacional y las barreras soberanas.

79. Tiene para lograrlo el derecho de las naciones un catastro y padrón, en el cual se inscriben únicamente las soberanías independientes, es decir, las personas *sui juris* de la comunidad jurídica internacional y el lugar donde *son*. Los límites, que llamaremos nosotros *barreras soberanas*, forman un trazado de singular y propio relieve en el mapa general de los imperios de la tierra. Su imagen la ven, en mayor ó menor escala, desde el niño en el tosco y diminuto de la escuela, hasta el sabio geógrafo en la carta escrupulosa inmensa que apenas cabe en el dilatado muro del salón de su biblioteca.

80. Subdivisiones de territorio que no interesan el derecho internacional.

80. En estos mapas de la distribución de la tierra aparecen estas barreras soberanas, y después, dividiéndolas y subdividiéndolas hasta lo infinito, otras más delgadas que marcan los

territorios de las regiones políticas ó administrativas (provincias, departamentos, etc.), y á ellas suceden, casi imperceptibles, las judiciales y municipales. Si la carta fuera de tan gran proporción, podrían señalarse aún los límites de las propiedades civiles de los individuos.

§ 2. — *Invariabilidad de las barreras soberanas, que mudan sólo por un hecho internacional que les concierna.*

81. Al derecho internacional sólo le importan las barreras soberanas. — 82. Pero no prescribe su extensión ni en territorio ni en población. — 83. Un hecho internacional puede convertir en barrera soberana la delimitación más insignificante, y ésta en aquella. — 84. El hecho internacional que no se refiere directamente á la barrera soberana carece de efecto en ella. — 85. Distintas causas que pueden producirlo.

81. Al derecho internacional sólo le importan las barreras soberanas.

81. Al derecho internacional únicamente le interesan las primeras, es decir, las barreras soberanas, y desde la división de las provincias y hasta las de Estados mismos, si éstos han abdicado su soberanía exterior en una institución común, á la cerca que separa el campo de Pedro ó de Pablo, no le importa absolutamente nada ninguna de las otras mientras un hecho internacional no las convierta en línea de separación de soberanías independientes.

82. Pero no prescribe su extensión ni en territorio ni en población.

82. Porque, esto sí, todas pueden serlo, del mismo modo que las barreras soberanas pueden mudarse á su vez en particulares confines. El derecho afirma tan sólo la necesidad de la sociedad y de su concreción en un punto determinado de la tierra; el número de hombres que haya de formarla y la extensión del lugar es variable y sujeta á la obra de la voluntad. Dos hombres, y los cuatro palmos de tierra que ocupan, pueden formar, en teoría, un Estado, del mismo modo, y con igual derecho, que doscientos millones de los primeros en millares de millares de leguas. Cualquier concierto de voluntades que tenga lugar donde defenderse y afirmarse y se afirma y defiende en él realmente, puede ser y es un Estado.

83. Un hecho internacional puede convertir en barrera soberana.

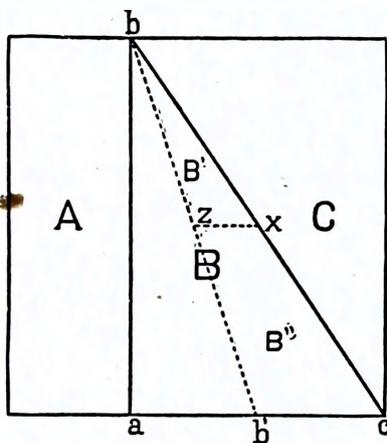
83. Cuando estas revoluciones acontecen, las líneas delgadas ignoradas por el derecho internacional pasan á ser límites de

na la delimitación más insignificante, y ésta en aquélla.

84. El hecho internacional que no se refiere directamente á la barrera soberana carece de efecto en ella.

soberanía en los casos de independencias y emancipaciones, y, por el contrario, las barreras soberanas se convierten en indiferentes trazos cuando ocurren anexiones y conquistas.

84. Mientras el hecho internacional no afecte á la barrera soberana, no importa nada ni al derecho de gentes ni al Estado que se halla al otro lado de la misma. Tiene la barrera una naturaleza objetiva, real, y todos los pactos cumplidos ó en vía de ejecución acerca de la misma rigen para todos los poseedores sucesivos de ambas caras. Y en virtud de esta existencia autónoma son para ella como no sucedidos los mismos hechos internacionales modificadores de soberanía que ocurran *fuera* de ella. Así, por ejemplo, si el Estado *A* se halla separado del *B* por la línea *ab*, y el *B* lo está á su vez del *C* por la línea *bc*; si del *B* se separan dos Estados *B'* y *B''* en las líneas *xz* y *bb'*, esta separación interesará á *C*, que confrontará con dos Estados en lugar de uno en *xb* y *xc*, pero para nada al *A*, que proseguirá en sus relaciones con el desmembrado *B*, continuando en absoluto las mismas como si no hubiera existido cambio alguno. Y aun para el *C* se reducirá todo á dividirse en dos la línea *bc*, porque ésta continuará limitando su autoridad del mismo modo que antes del cambio ocurrido en *B*.



85. Distintas causas que pueden producirlo.

85. Para que el cambio exista es preciso, pues, que el hecho internacional se refiera á la barrera soberana directamente.

Puede ser un hecho interior en su origen, una revolución, la repartición al fallecimiento de un príncipe (caso menos frecuente en las modernas épocas de Estados no patrimoniales), pero exterior en sus consecuencias de crear ó suprimir un soberano, es decir, un socio de más ó de menos en la comunidad de las gentes. Puede ser también un acto internacional propiamente dicho, cualquiera de los que crean derechos ú obligaciones territoriales, es decir, el tratado ó la guerra. También debe tenerse presente que para que ocurra una modificación en el catastro internacional no es preciso que nazca ó desaparezca una persona soberana, la hay también cuando se altera la extensión de su posesión territorial.

§ 3. — *Razón de esta invariabilidad; la barrera soberana como tregua en la lucha eterna de la fuerza expansiva de los Estados.*

86. Fuerza expansiva de las soberanías. — 87. Toda soberanía ha de querer ser sola y absorber á las demás. — 88. Todo Estado un imperio universal posible; ejemplos históricos. — 89. La coexistencia de esa fuerza expansiva en todas las soberanías hace necesario el respeto del equilibrio actual, y signo de esa tregua son las barreras soberanas. — 90. Causas de sus alteraciones. — 91. La paz exige que la variación ó rompimiento de una no influya para nada en las demás.

86. Fuerza expansiva de las soberanías.

86. Como el dios latino, tiene la barrera soberana, como hemos dicho (núm. 84), dos caras: la que mira afuera protege y defiende, la que nos mira limita y restringe la propia autoridad, que es expansiva é ilimitable en la perfección de su naturaleza.

87. Toda soberanía ha de querer ser sola y absorber á las demás.

87. La soberanía, el imperio, tendría que ser, atendiendo á la integridad de su concepto, uno. Tal fué en el primer hombre y así lo será en la plenitud de los tiempos, cuando desaparezcan las razones, sólo de hecho, que dificultan el Estado único. Toda autoridad odia su limitación y restricción y tiende, por la misma fuerza de su ser, á restituirse única; porque este progresivo crecimiento, *ir* á la supresión de las otras soberanías que impiden su mando exclusivo es condición necesaria de su misma vida. Mienten, pues, porque se niegan á sí mismas las naciones cuando en los tratados de paz ó de amistad pactan el mutuo y eter-

no respeto de sus posesiones y territorios respectivos; en la realidad y en la verdad cada una aspira á *todo* lo que es del vecino, y lo tomará cuando su fuerza, desenfrenada del derecho, se lo consienta (1).

88. Todo Estado un imperio universal posible; ejemplos históricos.

88. En el fondo de cada alma nacional está el apoderamiento de todo lo que no tiene, y la república más microscópica es en potencia y en avidez irrenunciables un imperio universal futuro verosímil. En Andorra y San Marino existe el germen de la Cosmópolis del porvenir. A los contemporáneos del Lacio, de Asturias en los días de Covadonga, del Brandeburgo, de los Hoptarcas anglo-sajones y de Saboya les habría parecido, sin duda, loco desvanecimiento de pigmeos el que alguno de sus ignorados ciudadanos vislumbrara y profetizara la Roma imperial, la España señora de ambos mundos, la Gran Bretaña dueña hoy de media tierra, el gran imperio alemán, el reino de Italia.

---

(1) Expresan elocuentemente esta misma idea los siguientes párrafos del *Prólogo* con el cual mi querido maestro y amigo D. Rafael Conde y Luque honró la cuarta edición de mi *Derecho internacional público* (t. I, páginas VIII-IX). «El *salus populi* tan discutido y peligroso en la vida nacional, es un dogma en las relaciones de los pueblos, sin descontar los sofismas y mixtificaciones de la verdad de que él es susceptible. No basta vivir y ser feliz dentro de las fronteras, y, para ello, defenderlas á todo trance, que esto al cabo es de rigurosa justicia; es menester crecer más cada día, progresar sin tasa ni medida ni criterio, derramar la vida y la actividad sobre los demás, ora para contrarrestar mejor la ambición ajena, ora para satisfacer esa lamentable necesidad que sienten por igual el individuo y las naciones, demostrar y ejercer su poderío en medio y á costa de sus semejantes. No hay que mirar los medios, el fin, aunque sea la insensata dominación universal, todo lo justifica, tanto más cuanto que al término de las mayores iniquidades se hallan el aplauso y la gloria que la Historia aduladora tributa siempre á los grandes debeladores. Tal es la ley de todas las dominaciones, así llegaron á poderosos los pueblos que lo fueron. Preguntad al Senado romano ó á Julio César por qué prescindieron al domeñar al mundo de los tres preceptos célebres de su derecho, y os responderán con la hipocresía de sus feciales ó con el *tu regere imperio populos, romane, memento*, del más grande de sus poetas. Ese es el tipo moral de cuantas naciones han existido y existen. Lo que Virgilio decía de Roma puede aplicarse á todas ellas, más ó menos dormidas, según las circunstancias ó el temperamento de las razas; la aspiración al poderío y la persuasión de su derecho á procurárselo, por cualquier medio, están en lo íntimo de su conciencia, lo mismo en el estado de paz que en el de guerra.»

89. La coexistencia de esa fuerza expansiva en todas las soberanías hace necesario el respeto del equilibrio actual, y signo de esa tregua son las barreras soberanas.

89. Común esta fuerza expansiva y conquistadora á todas las soberanías, porque es intrínseca á su ser, su coexistencia en todos los Estados produce en cada uno el deber de respetar la fuerza expansiva de los demás en el equilibrio existente. El signo gráfico de esta tregua en un momento dado de la Historia es lo que constituye la barrera soberana. Con una sinceridad justísima, antes que se les pegara nuestra hipocresía, los árabes concluían sólo armisticios, y nunca paces, con sus perpetuos enemigos, los cristianos <sup>(1)</sup>.

90. Causas de sus alteraciones.

90. Múltiples causas producen la variación de la forma de este equilibrio y que una expansión avance y otra retroceda. Vienen las desposesiones y ensanches de los contactos del inerte raquitismo con la vigorosa exuberancia, del de la osada ambición con la indolencia cobarde; producen otras veces los fraccionamientos el previsto y necesario quiebro de imposibles soldaduras de nacionalidades heterogéneas. Las pasiones políticas ó religiosas hieren también de muerte á las soberanías, y no sólo mudan las personas de los representantes de las mismas ó la extensión de sus atribuciones en el gobierno interior, sino también el territorio donde viven. El calor de las revoluciones fundió ayer ventisqueros enormes; los fríos congeladores del despotismo y de la cobardía permitirán mañana á conquistadores audaces formar nueva bola de nieve en el menos pensado sitio de las hoy libres corrientes.

91. La paz exige que la variación ó rompimiento de una no influya para nada en las demás.

91. En este vertiginoso cambio del caleidoscopio de la posesión de la tierra, que se sucede con la rapidez de la película en el cinematógrafo de la Historia, el derecho, en cuanto es amparado por la fuerza, impone momentos de reposo, siempre, por duraderos que sean, harto breves, porque la paz, aspiración no

---

(1) En la propiedad civil, que no es otra cosa que la relación directa con la tierra sin considerar á los otros hombres, como hace la política, existe también esta fuerza expansiva, y no hay padre de familia que no desee aumentar y engrandecer su fundo. Lo que sucede en ella es que la subordinación á la ley y á los tribunales fuerza á los propietarios á reducir esta ambición á los medios consentidos por el derecho.

menos innata que la conquista y su contrapeso necesario, quiere que sean dichos altos los más largos y extensos que consienta la maldad humana.

Es ley esencial de las gentes, y si se nos apura diremos su ley única y suprema, que el estado de violencia y de negación recíproca impere únicamente en aquellos lugares donde exista y sea inevitable, de lo cual se deduce que la infracción ó modificación de una de esas treguas en la lucha, siempre inmanente, por la tierra, carezca de efecto é influencia en todas las demás. En una guerra concreta, mientras no se pacte lo contrario, obra por su cuenta cada ejército; el combatir y el reposar de unos no influye en el reposar y el combatir de los otros, que tienen distinto y apartado teatro de pelea; en la eterna guerra general, que casi principió con el mundo y casi acabará con él, no consiente el derecho internacional que la variación de posiciones ocurrida en un sitio perturbe la paz que existe en los restantes; imitando el *sufficit diei malitia sua* del Evangelio <sup>(1)</sup>, diremos que bastante tiene cada frontera consigo misma. En una palabra y en resumen: la variabilidad de las barreras soberanas en cuanto al tiempo es la razón de su invariabilidad en cuanto al lugar.

#### § 4. — *Efectos del reconocimiento del Estado limitrofe.*

92. El reconocimiento del detentador del territorio limitrofe significa el de la transmisión de todos los derechos y deberes recíprocos relativos al mismo. — 93. Qué procede hacer cuando el detentador pretende alterar en su beneficio la barrera soberana. — 94. El Estado limitrofe no es juez ni liquidador.

92. El reconocimiento del detentador del territorio limitrofe significa el de la transmisión de todos los derechos y deberes recíprocos relativos al mismo.

92. Al verificarse por parte del Estado limitrofe el *reconocimiento* del detentador que se halla al otro lado de la barrera soberana se verifica *ipso jure* la aceptación de la transmisión al mismo de todos los derechos y obligaciones naturales y convencionales que unían al primero con el anterior poseedor en lo que á dicha barrera soberana se refiere. No hay que olvidar que el

(1) San Mateo, VI, 34.

reconocimiento no lo es únicamente del nombre del Estado nuevo, sino de que el mismo se halla en la posesión de los elementos que lo constituyen, uno de los cuales es el territorio, y de sus relaciones con los otros dos, poder público y población.

93. Qué procede hacer cuando el detentador pretende alterar en su beneficio la barrera soberana.

93. En el caso que el nuevo Estado en el acto que le ha dado origen, tratado con un tercero, constitución, declaración de independencia, etc., haya pretendido alterar en algo la barrera soberana, suponiéndose un derecho que no le corresponde según el concepto del Estado limítrofe, éste diferirá su reconocimiento hasta que un acuerdo se produzca entre los dos interesados, y si éste no llega, el perjudicado se encuentra siempre en la facultad de acudir á los medios de solución de los conflictos entre soberanos que el derecho internacional consiente y autoriza. Si no se resiste ni protesta sino que pura y simplemente reconoce, la investidura es completa y sin condiciones.

94. El Estado limítrofe no es juez ni liquidador.

94. Y de ninguna manera puede por este motivo inmiscuirse el Estado limítrofe á juez ni contador-liquidador entre los que han surgido de su vecino. Su relación es con quien sea de hecho el vecino actual; si los que no lo son tienen con el último alguna cuenta, allá ellos; el Estado extranjero no tiene para qué intervenir.

§ 5. — *La extinción ó modificación de un Estado no abre sucesión propiamente dicha, sino la liquidación de una sociedad colectiva.*

95. En los cambios de soberanía no existe la sucesión de derecho privado. Huber razona la diferencia; no se sucede *in universum jus*. Cocceyo. — 96. Se trata más bien de la disolución de una sociedad colectiva. Todo Estado es una sociedad disoluble siempre de los posibles que de él pueden formarse en el curso de la historia de las vanidades humanas.

95. En los cambios de soberanía no existe la sucesión de derecho privado.

95. Es muy cierto que el concepto de derecho privado de la sucesión no es aplicable en todo su rigor á los cambios de soberanía. En su propio carácter el sucesor representa todo el derecho que el difunto tuvo, *universum jus quod defunctum habuit* y prosigue, por lo tanto, su personalidad jurídica en la integridad

Huor razona la diferencia; no se sucede in universum jus.

Cocceyo.

de todas sus partes. HUBER lo expresa muy bien usando una fórmula matemática: es = sustituto + continuador. En derecho internacional falta este segundo efecto, pues (como prosigue el mismo autor) esta continuación es parcial, reducida á aquellos derechos y deberes que pertenecían al sucesor por referirse á él y á su territorio <sup>(1)</sup>. Algo había entrevisto de esta verdad COCCYO (ENRIQUE) comentando y corrigiendo á Grocio « *Ceterum negamus in successionebus regnorum successoris personam pro eadem censeri cum persona defuncti* <sup>(2)</sup>. Por otra parte, la aplicación del concepto íntegro de sucesión llevaría consigo la posibilidad de la testamentaria, esto es, el que pudiera un Estado moribundo distribuir á su capricho su activo y su pasivo, lo cual no se ha visto ni verá nunca entre las naciones <sup>(3)</sup>.

96. Se trata más bien de la disolución de una sociedad colectiva.

96. La sustitución en la soberanía internacional se puede asimilar más bien, si tanto empeño existe de hallarle un parecido en las instituciones civiles, á la disolución de una sociedad colectiva. Toda asociación política y toda personalidad internacional, por ser siempre voluntaria, lleva desde su nacimiento dentro de sí misma el germen de su muerte. En su forma y extensión, no en su necesidad, que es natural y eterna, vive y dura por el consentimiento de las voluntades individuales que la componen. De aquí que tanto el Estado más homogéneo y en la apariencia más nacional y duradero, como la federación de Estados en donde las distintas personalidades se mueven desembarazadamente, apenas estorbadas por un vínculo común más nominal que real, son una suerte de sociedad colectiva de entidades humanas que pueden en cualquier momento recobrar su libertad, constituyéndose en otras formas que pueden tener á su vez la misma suerte. La única cadena infranqueable para el hombre es que ni Dios, ni la

Todo Estado es una sociedad disoluble siempre de los posibles que de él pueden formarse en el curso de la historia de las vanidades humanas.

(1) O. c., § 23.

(2) Al libro II, cap. IX, § 12.

(3) Esta puntualización rigurosa del carácter de la transmisión de derechos entre los Estados no impide que una vez hecha esta salvedad se emplee la palabra *sucesión* para designarla, ya que es la que más claramente expresa el efecto del cambio de soberanía. Siguiendo el ejemplo de todos lo hemos hecho y lo haremos siempre.

razón, ni la Historia le consienten que viva suelto. Este flujo y reflujo de las organizaciones humanas, que nos parecen tan sólidas á contemporáneos y sectarios es constante, y Dios, haciendo la Historia, se ríe de cómo llamamos eternos y legítimos á los fugaces castillos de arena. Un día derriba el conquistador, al siguiente vienen los revolucionarios y aventan su obra para levantar alcázares no menos miserables. El derecho internacional, que contra la creencia vulgar es la más exacta de las ciencias jurídicas, si no es la única de ellas á la cual pueda aplicarse este calificativo, ve con la misma compasiva, pero necesaria, indiferencia de los ascetas las revoluciones de los imperios humanos cuyos pomposos fundamentos de naipes lo mismo sucumben de un puñetazo que de un soplo.

§ 6. — *Efectos de la disolución de las siempre amovibles sociedades humanas y singularmente en las barreras soberanas.*

97. Los tratados y relaciones jurídicas que suponían la persona disuelta se extinguen completamente. Tratados de alianza, amistad, comercio, etc. Haber social. — 98. Territorio y bienes patrimoniales. Las relaciones de medianería y la medianería con los terceros Estados se transmiten al nuevo poseedor en su parte. — 98 bis. Concordancia de nuestra teoría con la de Gabba y Contuzzi. Un planisferio mudo. — 99. Consecuencias absurdas de la negación de este principio. El saqueo y la anarquía étnicos. — 100. Cómo habría que enmendar la Historia; la muerte de un Estado sería la peste internacional.

97. Los tratados y relaciones jurídicas que suponían la persona disuelta se extinguen completamente.

Tratados de alianza, amistad, comercio, etcétera.

97. La reivindicación, pues, de la libertad humana que hace á todo Estado un conjunto de otros siempre posibles, verificados (concretando éstos) en forma de guerra internacional, de revolución interior, de pacífico tratado de cesión ó de división, es la que produce la extinción de la persona internacional que vivió hasta ella y corresponde al derecho de gentes determinar los efectos de esta disolución. Es el primero que fenece y mueren todos aquellos derechos y deberes que se referían de algún modo á la persona del conjunto. Por esta razón los tratados de alianza, de amistad, de comercio, de extradición, y en general todos los que no se refieren á un territorio determinado ó al interés del mismo, caducan *ipso jure* y no pasan á las nuevas sociedades sino en virtud de una declaración explícita y terminante de las

Haber social.

partes interesadas <sup>(1)</sup>. El haber social, tanto el activo como el pasivo, se distribuye por partes iguales después de deducidos los derechos y cargas locales.

98. Territorio y bienes patrimoniales.

98. Estos, tanto los territoriales propiamente dichos como los patrimoniales (bienes del fisco, contratos activos y pasivos con particulares de naturaleza real), van con la parte á la que se refieren. Al registrarse en el amillaramiento internacional una de esas disoluciones es indispensable regla de orden y de estabilidad que para los dueños de las heredades colindantes carezca de importancia la novedad si no afecta al límite mismo. Las relaciones de medianería y la medianería en sí pasan al nuevo poseedor. Del mismo modo que el coterrateniente no gana ni pierde nada en su finca en que sea uno ó sean dos los vecinos que con él toquen, é igualmente le tiene sin cuidado que dicho vecino ó vecinos hagan el cultivo por sí ó por enfiteutas ó parceros, al Estado coterritorial, le es indiferente sean uno ó muchos los pueblos que con él lindan y que empleen la forma monárquica ó republicana de laboreo. Lo único que le interesa es el mantenimiento de la barrera soberana, condición de su soberanía. Saber lo que ocurre más allá importará á su curiosidad, pero no á su derecho. Si, por ejemplo, linda á Oriente, nada le afecta los cambios de dominio que se realicen por Occidente, Norte ó Mediodía.

Las relaciones de medianería y la medianería con los terceros Estados se transmiten al nuevo poseedor en su parte.

98 bis. Concordancia de nuestra teoría con la de Gabba y Contuzzi. Un planisferio mudo.

98 bis. Esta teoría nuestra concuerda perfectamente con la de los autores italianos Gabba y Contuzzi que hemos mencionado antes (números 42 bis y 76), cuya esencia consiste en afirmar la inmanencia de las asociaciones territoriales á través de la variabilidad de las agrupaciones políticas y que lo pactado por una de ellas con otras personas jurídicas, ya sean Estados, ya particulares en razón á su territorio se extiende y transmite á todo poseedor del último. Efectivamente, firmes al pasar de las evoluciones políticas, salvo rarísima excepción que admira como

---

(1) Únicamente con respecto á esta clase de compromisos tiene aplicación la doctrina del Sr. León, el plenipotenciario en la Conferencia de Quito de 1841, de que no se debe á un Estado cuando es más reducido lo que se le prometió cuando era tres veces mayor.

inusitada la Historia, permanecen quietas ó inmutables las poblaciones en un punto determinado de la tierra, y lo que solamente varía es su relación de obediencia á un poder hoy cerca, mañana lejos, rico en súbditos un día, menguado de ellos en un segundo. Si del mapamundi borráramos todos los nombres históricos y dejándolo como una carta muda quedasen sólo las divisiones orográficas é hidrográficas ó mejor interrumpiendo el contraído hábito, consideráramos el planisferio como simple cuadrícula de longitudes y latitudes veríamos en seguida que las poblaciones de esas parcelas, que habríamos hecho innominadas, tienen relaciones naturales y directas, independientes de las combinaciones políticas que durante el tiempo las aglomeran y disgregan, y que esas relaciones se truecan sólo cuando la variación existe en la extensión de la asociación territorial misma, pero únicamente en ella y por ella para reaparecer (sobre todo las naturales) si se restaura la asociación anterior (1).

99. Consecuencias absurdas de la negación de este principio. El saqueo y la anarquía étnicos.

99. Como indicaba la Conferencia de Londres de 1831, el desconocimiento de esta verdad lo sería de la moral, de la fe pública y de la civilización (núm. 50) y sería también el saqueo jolgorio del que hablaba en hipótesis absurdas Mr. Buchanan (núm. 63). Si al extinguirse un Estado quedaran nulas y caducas todas las demarcaciones territoriales con sus vecinos, y éstos, como si se tratase de bienes mostrencos, pudieran apoderarse de su territorio, cada revolución en un pueblo sería la señal de la anarquía étnica para todos. En el palacio de las gentes están separadas unas de otras por gruesas paredes que forman y marcan los cuartos de las soberanías; en cada uno hay los tabiques de su organización interior. Unas veces los tabiques pasan á ser paredes, otras las paredes se convierten en tabiques, y el

---

(1) Supóngase que realizándose el ensueño de algunos se fundieran en uno los tres grandes Estados latinos. Los límites y las servidumbres internacionales establecidos en los Pirineos y en los Alpes desaparecerían, ó mejor dicho, continuando iguales en el fondo, cambiarían en el concepto pasando de internacionales á provinciales y administrativos. Pero cuando se disolviera la unión y volvieran á su independencia España, Francia é Italia recobrarían también su primer carácter dichas servidumbres y fronteras.

edificio sigue intacto en aquellos lugares y sitios que no tocan á la mudanza. ¿Qué le importa al vecino que por convertirse más ó menos lejos un tabique en pared lindar con un cuarto de gabinete y alcoba en vez que con una estancia de salones innumerables, si por esto él no queda ni más ancho ni más estrecho?

100. Cómo habría que enmendar la Historia; la muerte de un Estado sería la peste internacional.

100. En la Historia aceptar la opuesta doctrina sería afirmar que el reconocimiento por España de Portugal anuló los tratados de límites con Francia de la primera, que el de la independencia de los Estados Unidos puso en duda la legitimidad de la soberanía británica en las otras posesiones que quedaron fieles en aquel continente, que la otorgación y confesión de la emancipación de las Repúblicas hispano-americanas dejó sin validez la demarcación de su antigua metrópoli con Portugal y Francia, y la constitución del reino de Italia dió derecho á la Confederación helvética y al Imperio francés de apoderarse de Cerdeña, precisamente su fundadora. Pero hay más, si un derecho internacional novísimo proclamase que la disolución de un Estado extinguía todos sus compromisos territoriales, la primera que ocurriera después de tal definición llevaría á un nuevo reparto de toda la tierra, ya que si no son todas las soberanías provincias del imperio de Roma, lo son, indudablemente, de los de Noé y de Adán. Permitásenos la frase, la muerte de un Estado tendría que acabar en la peste internacional.

§ 7. — *Caso en el que la barrera soberana es afectada por el cambio de soberanía.*

101. La barrera soberana es afectada por el cambio de soberanía cuando ella misma es su causa. — 102. Ejemplos: Colombia no estaría obligada á reconocer el Tratado del Panamá con los Estados Unidos si lo reconquistase. — 103. La derrota del General usurpador Francos, que pactó la dedición al Perú en el Tratado de 1860, significó la nulidad de este Tratado.

101. La barrera soberana es afectada por el cambio de soberanía cuando ella misma es su causa.

101. Hay únicamente un caso en donde un cambio de soberanía y una revolución pueden afectar á las relaciones territoriales y á los pactos que á la misma se refieren. Es cuando el cambio ó la revolución tienen por causa y objeto dicha relación te-

territorial (1). Propiamente no constituye esto una excepción, sino que es, por el contrario, una confirmación de la regla, pues entonces la revolución ó el cambio de soberanía son hechos internacionales que modifican la división internacional establecida al ser reconocidos y no impugnados por el Estado extranjero á quien perjudican. Si un Estado pacta con otro la cesión de una provincia y ésta se subleva contra semejante anexión y se constituye en nación independiente, claro es que fenece el pacto que con respecto á ella quiso celebrar el antiguo soberano. Supóngase que, al ocurrir los vergonzosos pactos de Bayona, más pundonoroso Carlos IV y menos ambicioso Napoleón I, se hubiesen limitado á convenir el Ebro por frontera; después de nuestro triunfo en la guerra de la Independencia, Fernando VII y España se habrían acordado tan poco de semejantes cesiones como se acordaron del regalo de la entera corona.

102. Ejemplos: Colombia no estaría obligada á reconocer el Tratado del Panamá con los Estados Unidos si lo reconquistase.

102. Otro ejemplo, y éste no es hipotético sino real. La reprobación dada por el Congreso de Colombia al Tratado celebrado con los Estados Unidos acerca la construcción del canal de Panamá, de 23 de Enero de 1903, dió lugar á la más ó menos espontánea revolución del Estado de Panamá, la cual, una vez triunfante, celebró el Convenio llamado Bunau-Varilla-Hay, de 18 de Noviembre del mismo año, en el cual la nueva República concedió á la República norteamericana varios derechos territoriales, singularmente en la zona inmediata al canal proyectado. Colombia intentó en un principio oponerse por las armas á la desmembración y al tratado, y en 9 de Diciembre de 1903 intentó un desembarco de tropas en Altrato. Si hubiera proseguido en su acción hostil y conseguido después llevarla á feliz término, ó la renovase algún día, logrando la sumisión de los rebeldes, ¿puede caber duda alguna de que la primera y más inmediata consecuencia de su victoria habría sido, ó sería, la caducidad

---

(1) Jorge Federico de Martens, en el texto que antes hemos citado (número 15), apuntó ya algo de este principio al decir que los tratados referentes al territorio pierden su efecto por las guerras si éstas son ocasionadas por su causa.

del Convenio Bunau-Varilla-Hay y la restauración completa de la totalidad de los derechos territoriales de Colombia en Panamá?

103. La derrota del General usurpador Franco, que pactó la devolución al Perú en el Tratado de 1860, significó la nulidad de este Tratado.

103. Pero aun en los mismos incidentes del conflicto que motiva este trabajo se halla otra confirmación directa y sucedida de la excepción, ó mejor aclaración, de la regla que como fundamental proponemos. Se recordará que durante la contienda, ocasionada, entre otros motivos, por la pretensión del General Castilla de imponer al Ecuador por la fuerza la obediencia á la Real Cédula de 1802, estalló en el último la guerra civil, y el Gobierno revolucionario del General Franco pactó en 25 de Enero de 1860 una paz con el Perú, en la cual, si no se aceptaba, definitivamente la delimitación fijada en aquella Real Cédula, quedaba reconocida en principio, reservándose tan sólo el Ecuador la facultad de presentar pruebas de sus derechos en Quijos y Canelos. La derrota completa de los intrusos que suscribieron ese Tratado y la victoria indiscutible del Gobierno legítimo en el que estaba el General Flores, quien, como uno de los vencedores en Tarqui, tenía que oponerse á abdicación tan humillante, produjo la plena y absoluta nulidad de dicho acuerdo y de la demarcación en la misma establecida, nulidad confesada y consentida por el Perú al reconocer y entablar relaciones con el Gobierno que venció al de Franco que había suscrito el Tratado en cuestión. El pleito que se discutía en la guerra civil era propiamente y directamente si debía tener efecto la sumisión al Perú que la proyectada estipulación internacional significaba; la sentencia que dió la victoria respondió negativamente.

§ 8. — *La sucesión en los tratados territoriales se verifica también en aquellos de ejecución sucesiva.*

104. Fastidiosas consecuencias del espíritu sobradamente crítico de la argumentación peruana. — 105. Hay que demostrarle que la forma es indiferente en los pactos internacionales. — 106. La sucesión en los tratados territoriales es como son éstos, lo definitivo como definitivo, lo de ejecución como de ejecución, lo periódico como periódico. Comisiones de ejecución y permanentes. Nombramiento de los delegados. — 107. La inmensa mayoría de tratados de límites se reducen á sentar el principio fundamental, dejando á una Comisión con funciones arbitrales la ejecución del amojonamiento. Razón de esta forma. — 108. En esos tratados el acuerdo de los comisionados queda retrotraído á su fecha, y así, por lo tanto, resulta anterior á la división.

104. Fastidiosas consecuencias del espíritu sobradamente crítico de la argumentación peruana.

104. El espíritu sobradamente crítico de la argumentación peruana discutiéndolo todo ó casi todo, nos obliga á los mantenedores del Ecuador á repasar y recordar el derecho internacional en casi su entera amplitud, descendiendo hasta sus más rudimentarias y fundamentales máximas.

105. Hay que demostrarle que la forma es indiferente en los pactos internacionales.

105. Una de las que parece pone en duda es la de que en los pactos internacionales es lo de menos la forma, y, por raro que parezca, hemos leído que se piensa decir que si el Tratado de 1829 hubiera sido un acuerdo explícito y concreto, señalando una línea expresa y detallada de fronteras, determinando los sitios donde habrían debido colocarse tres ó cuatro centenares de mojones, habría pasado al Ecuador lo convenido con Colombia; pero como lo que se pactó fué únicamente que se nombraría una Comisión, desaparecida la antigua Colombia fenecieron el Tratado y el principio que en él se aceptaba para la demarcación de la frontera, porque dejó de existir una de las dos partes que tenían que nombrar los Comisionados, é imposible la Comisión, quedó imposible asimismo el cumplimiento del Tratado.

106. La sucesión en los tratados territoriales es como son éstos, lo definitivo como definitivo, lo de ejecución como de ejecución, lo periódico como periódico.

106. Dificilmente podría encontrarse nada tan absurdo y contrario á la buena fe y al sentido común. La transmisión al nuevo poseedor del territorio de todos los derechos y deberes internacionales al mismo referentes se cumple en todos los pactos internacionales que tengan ese carácter y en el mismo ser y estado en que se hallaban en el instante de la separación. Lo cumplido y en vigor, como cumplido y en vigor; lo principiado á

Comisiones de ejecución  
y permanentes.

Nombramiento de los  
delegados.

ejecutarse lo termina el sucesor, y si se creó una institución permanente, ésta ha de continuar sus trabajos. Lo único que varía es que los delegados en vez de ser elegidos por el antiguo Estado lo son por aquel que le representa, y si lo fueron ya antes de la división ó separación ejercerán sus funciones para utilidad del actual poseedor. Como hemos dicho varias veces, lo que hace más fastidioso al derecho internacional y á la diplomacia es que se tenga que demostrar en ellos lo que es axiomático y evidente en la vida común. La muerte de uno de los contratantes que pactaron un juicio arbitral, ocurrida antes de nombrarse los voluntarios jueces, no atribuye al otro la cosa litigiosa, sino que transfiere al heredero el derecho de nombrar que tenía su causante, y el arbitraje sigue su curso hasta el fin <sup>(1)</sup>.

---

(1) Es verdad que el derecho romano había sentado el principio en materia arbitral que el compromiso quedaba rescindido por muerte de una de las partes, no siendo obligatorio para los herederos, á no ser que se pactara expresamente (Fr. 27, § 1; Fr. 32, §§ 3 y 10; Fr. 47, § 1; Fr. 49, § 2 *Digesto, De receptis qui arbitrium receperunt ut sententiam dicant*), pero también lo es que los Códigos modernos han rechazado disposición tan absurda. El Código de procedimiento civil francés limita esta excepción al caso que sea menor de edad alguno de los herederos, en su art. 1.008: «*Le décès quand tous les héritiers sont majeurs ne mettra pas fin au compromis, le délai pour instruire et juger sera suspendu pendant celui de faire inventaire et délibérer.*» Lo mismo previene el art. 12 del Código italiano, declarando que se extienden los efectos de la cláusula compromisoria á los herederos de los contrayentes, disponiendo que si hay alguno menor de edad ejercerá el derecho de elegir el árbitro el tutor en su nombre, con aprobación del consejo de familia ó de tutela. Nuestra ley de Enjuiciamiento civil (art. 800) ni siquiera hace esta distinción entre herederos mayores y menores, y únicamente admite como causas de que cese en sus efectos el compromiso el de que así lo acuerden unánimemente las partes ó el de que hayan pasado el tiempo convenido y sus prórrogas, en su caso, sin dictarse la sentencia. Manresa y Reus, en su profundo comentario, dice expresamente que ha de considerarse derogada la prescripción de la ley de Partidas que reproducía la regla del derecho romano (ley 28, título 4, Partida tercera), y que tratándose simplemente al contrato arbitral como á cualquier otro, hay que cumplir lo mandado por el art. 1.257 del Código civil, que declara transmisibles los contratos á los herederos mientras no se opongan á ello la ley, la naturaleza ó un pacto expícito de las partes.

A nadie se le ha ocurrido, en derecho internacional, la necesidad de consignar que la extinción ó modificación de una de las partes que han concluído un tratado de arbitraje no puede introducir variación alguna en el

107. La inmensa mayoría de tratados de límites se reducen á sentar el principio fundamental, dejando á una Comisión con funciones arbitrales la ejecución del amojonamiento. Razón de esta forma.

107. Lo más curioso es que la inmensa mayoría de tratados de límites están celebrados en tal forma. Operación larga y enojosa la fijación concreta y sobre el terreno de unos límites, existe casi una imposibilidad material y de hecho de que pueda hacerse en el tratado mismo de cesión, separación ó de arreglo de los límites; la urgencia que lleva consigo el restablecimiento ó afianzamiento de la paz, perdida, ó seriamente comprometida al menos, no consiente se derroche el tiempo en hacerla preceder de un trabajo que supone de duración largos meses, por mejor decir, largos años y hasta décadas de años. La última determinación de las fronteras entre España y Francia costó más de veinte años, y existe permanente una Comisión de límites encargada de corregir y completar el verificado trabajo. ¡Quién sabe cuándo se terminará la delimitación con Portugal, de la cual hace cerca medio siglo se verificó la primera parte!

108. En esos tratados el acuerdo de los comisionados queda retrotraído á su fecha, y así, por lo tanto, resulta anterior á la división.

108. Lo que se hace siempre es lo mismo que se realizó en el Tratado de Guayaquil. Se pacta el principio escueto conforme al cual ha de trazarse la frontera y se deja á delegados técnicos la ímproba tarea de cumplir en el terreno y en los detalles el acuerdo establecido. Por esto se advierte que sus resoluciones se consideran desde luego como incluídas en el pacto en el cual se les otorga esta facultad, y es elemental en derecho que pactos de esta naturaleza retrotraen, aunque no se diga, el efecto del cumplimiento á la fecha en la cual se dió el encargo. La buena fe que preside la obra de estos modestos ejecutores, alentada y fortalecida por el generoso espíritu de la amistad restablecida, hace que apenas exista en la Historia ejemplo (ó por lo menos nosotros no lo recordamos) en el cual no hayan llevado

---

deber de cumplir el compromiso y la imposibilidad de aceptar entre las gentes la ilógica prescripción del derecho civil romano. Bulmerincq, que en su *Völkerrecht* y en el artículo *Schiedsspruch* del Diccionario de Holtzendorff, cita ocho ó nueve causas de nulidad del compromiso, no incluye la de la alteración de la personalidad jurídica de los comprometidos. Recuérdese, por otra parte, que Rivier, en la enumeración que hace de los tratados de disposición que pasan á los herederos de la soberanía, menciona expresamente los *compromisos* y transacciones (núm. 45).

á feliz término su empresa y haya renacido, en sus deliberaciones, la cuestión que se terminó por su nombramiento. Además, como acabamos de decir, el pacto explícito que se hace de que su fallo se tenga por incluido en el tratado, ¿no lo hace ya obra del mismo causante y, por lo tanto, anterior á la división? Citar ejemplos y casos de tratados de límites concluídos en esta forma sería inaudito y un abuso intolerable de la paciencia del lector, porque es la de casi todos, y de ser cierta la aseveración que combatimos y sólo pasaran á los sucesores los tratados de límites que marcan por sí mismos la demarcación completa y detallada, quedarían borradas las fronteras de todos los Estados de Europa y América en las cuales ha existido un cambio de soberanía después de su conclusión.

§ 9. — *El reconocimiento del antiguo soberano confirma ó amplía la sucesión originada por la independencia.*

109. Es la ratificación voluntaria de los efectos naturales y necesarios de la separación. — 110. Da un nuevo título con respecto á los terceros Estados. — 111. Territorios que quedan al soberano ó pertenecientes á otras provincias separadas, respecto los cuales hay contradicción entre la independencia y los tratados de reconocimiento. — 112. Es título preferente el de la independencia y su triunfo. La renuncia del anterior soberano puede ampliarlo y confirmarlo, nunca modificarlo. — 113. Consecuencias. — 114. Conflicto entre los distintos tratados de reconocimiento de las provincias separadas. — 115. De todos modos vale como testimonio de calidad el tratado de reconocimiento. Deber de evicción que resultaría de ceder una cosa ajena. Deber de considerar en todo caso lo prometido como verdad indiscutible. — 116. El reconocimiento puede ampliar los efectos de la independencia, extendiendo la soberanía á territorios ó derechos no incluidos en aquélla.

109. Es la ratificación voluntaria de los efectos naturales y necesarios de la separación.

109. Réstanos ahora para terminar esta fundamentación jurídica precisar los efectos que los tratados de cesión y reconocimiento puedan tener en la sucesión territorial de los Estados con respecto á aquel que ha conquistado su independencia. Tal estudio ha de llevarnos á puntualizar mejor el carácter necesario y forzoso de esta sucesión. Consiste en que el acto del reconocimiento y de cesión que verifica el antiguo soberano es simplemente la ratificación, voluntaria por su parte, de los efectos naturales y legalmente necesarios del hecho de la separación.

110. Da un nuevo título con respecto á los terceros Estados.

110. No ofrece esto la menor duda ni ocasión de conflicto con las terceras Potencias propiamente dichas, es decir, con aquellas

que confrontaban con el antiguo Estado antes de su modificación. Con respecto á ellas el nuevo sucede entonces, verificado el reconocimiento, por doble título, el del reconocimiento directo que de dichas terceras Potencias recibe y la cesión del antiguo soberano que las mismas han de aceptar también. Así lo hemos visto consagrado por Francia en su delimitación con Bélgica refiriéndose á la hecha con los Países Bajos (núm. 52), por Suiza con Italia aceptando la de Austria (núm. 54), por Holanda con Prusia respecto al Hannover (núm. 56), por los Estados Unidos con Méjico ratificando lo convenido con España (núm. 70), etc.

111. Territorios que quedan al soberano ó pertenecientes á otras provincias separadas, respecto los cuales hay contradicción entre la independencia y los tratados de reconocimiento.

111. La dificultad surge en lo que se relaciona á los territorios que quedan al soberano y con aquellos pertenecientes á las provincias que al mismo tiempo han alcanzado independencia y reconocimiento. Supóngase que exista contradicción entre las distintas actas de emancipación afirmando varias poseer el mismo territorio, y que los respectivos tratados de reconocimiento del antiguo soberano tampoco digan lo mismo, ó que refiriéndose á una determinada provincia, en el tratado de paz y de cesión se otorgue un territorio mayor ó menor que el que tiene por suyo en sus leyes constitucionales el nuevo Estado, ¿qué título será entonces el preferente, el de la independencia ó el del reconocimiento?

112. Es título preferente el de la independencia y su triunfo.

112. Ha de responderse, sin vacilar: el de la independencia, porque los principios del derecho público moderno excluyen en absoluto la sucesión testamentaria en la soberanía. El hecho del triunfo en la guerra de separación, cumplido desde el momento en el cual el antiguo soberano renuncia de un modo definitivo á oponerse por las armas á lo irremediable (y no desde aquel en que solemnemente lo confiesa) es el que abre la sucesión y otorga todos los derechos de soberanía. La renuncia explícita que haga después el vencido anterior dueño puede confirmar y hasta ampliar, nunca modificar, la posesión que ha dado la victoria. Esta es la que ha dado el derecho, no una voluntad que en realidad no ha existido cuando pudo existir. La soberanía del nuevo Estado radica en el título divino de toda sociedad humana, su ne-

La renuncia del anterior soberano puede ampliarlo y confirmarlo, nunca modificarlo.

cesidad que hace que toda agrupación en cuanto se afirma y es libre es tan dueña como la primera que se formó en aquella tierra, y suma, en virtud de este derecho, al suyo todos los que han tenido los anteriores precarios, y si él lo es como todos, no lo fué menos su predecesor. Algo vislumbró también de esta verdad ENRIQUE DE COCCEYO en el comentario que antes citábamos (número 95): «*Succesor non succedit ex jure defuncti sed ex jure primorum disponentium.*» (Cf. núm. 124<sup>bis</sup>).

## 113. Consecuencias.

113. Resulta de esto que si el tratado de reconocimiento y separación está obscuro en la designación de los territorios que quedan á la metrópoli y de aquellos que constituyen el nuevo Estado, prevalecerá contra él la proclamación de la independencia y el modo como la entendieron y defendieron los que la realizaron. Así, si se emancipó como provincia, serán los límites los de la provincia; si como audiencia judicial, los de la audiencia; si como división eclesiástica, los de la diócesis; si como municipio, los del municipio, etc. Por esta razón, en la discusión de los confines del Maine (núm. 68), la razón era toda de los Estados Unidos y no de la Gran Bretaña; era de los primeros el territorio entero de las colonias que declararon su libertad en 1776, dijese lo que dijera el Tratado de 1782, que no les adjudicó cosa alguna que ya no tuviesen.

## 114. Conflicto entre los distintos tratados de reconocimiento de las provincias separadas.

114. Lo mismo tiene que decirse en el caso de conflicto entre los tratados de reconocimiento de varias provincias suscritos por el anterior común soberano. Éste, al firmarlos, no verifica ya particiones entre sus hijos, se reduce, diga lo que diga la letra del acuerdo, que ha de honrar por igual á un orgullo abatido y á un derecho triunfante, á confesar la emancipación legal aquel que no tuvo prudencia bastante para hacerla á su tiempo voluntaria y espontánea. Carece, pues, de derecho para reconocer á un segundo aquello que antes se tomó un primero; menos podría valer esa ceremonial donación cuando el primer reconocimiento fué claro y explícito y el segundo es vago y confuso, y nada cuando éste fué así por voluntad expresa del postrer reconocido.

115. De todos modos vale como testimonio de calidad el tratado de reconocimiento.

Deber de evicción que resultaría de ceder una cosa ajena.

Deber de considerar en todo caso lo prometido como verdad indisputable.

116. El reconocimiento puede ampliar los efectos de la independencia, extendiendo la soberanía á territorios ó derechos no incluidos en aquélla.

115. Sin embargo, en todos estos casos de conflicto, aunque el reconocimiento no derogue la independencia, puede servir y sirve para explicarla y fortalecerla. En primer lugar es necesario aceptar que el Estado antiguo es testigo de mayor excepción para declarar dónde y por quién fué vencido y que después que ha dicho fué uno no puede afirmar fué otro. Es de ello consecuencia: primero, que en el caso de que lo hiciera, al no poder cumplir su compromiso de dar lo que en realidad pertenece á otro le correspondería indemnizar al perjudicado en natural evicción, so pena de quedar nula la paz que significa el reconocimiento, y segundo, que en cualquier concepto en el cual intervenga en el asunto no puede desmentir aquello que afirmó solemnemente en un tratado. Constituye éste para él una verdad legal de la cual no puede renegar jamás.

116. Por otra parte hemos admitido que el reconocimiento sirve si no para corregir el estado territorial creado por la independencia, para ampliarlo mientras no haya en ello perjuicio de tercero reconocido. Así le es lícito al antiguo soberano ceder en él mayor territorio que aquél se independentizó y el caso se presenta con respecto á aquellas porciones que pueden considerarse como naturales apéndices y accesorios, mucho más si en ellas no era posible una lucha por la libertad. Por este título adquirió el Perú las islas de Lobos (núm. 74), en las cuales nadie, á no ser los anfibios, pudo tomar parte en la guerra de liberación. Y si junto al territorio ó enclavados en él hay otros donde tampoco existía una población civilizada y consciente para decidir de su suerte y en los cuales el reconociente ejercía meros derechos de descubrimiento y ocupación, estos derechos son los que quedan realmente cedidos y donados en la renuncia y cesión del tratado de reconocimiento y amistad.

#### § 10. — *Resumen.*

117. 1.º El *catastro internacional* es la reseña de las sociedades soberanas y de las *barreras* que las separan y distinguen.

2.º Tanto dicho *catastro* como las *barreras soberanas* en él inscritas y con éstas los derechos y deberes procedentes de actos internacionales legítimos que á las mismas se refieran son invariables; pasando los últimos á todo poseedor de los territorios que separan aquéllas y cambiándose únicamente dichas barreras por un hecho internacional que á ellas directamente se refiera.

3.º Esta invariabilidad se funda en que dichas barreras no son otra cosa que la tregua, en el momento establecida, en la lucha constante de la fuerza expansiva de las soberanías, esencial y necesaria en todas, treguas que la paz internacional exige sean independientes recíprocamente, tanto en su establecimiento como en su modificación y en su término.

4.º El reconocimiento del Estado limítrofe hecho sin protesta ni condición, lo es de la posesión del territorio que se halla al otro lado de la barrera soberana y del derecho convencional y natural que le sigue, sin que pueda ni deba el mismo inmiscuirse en la apreciación de la legitimidad de dicha posesión con respecto á los derechos posibles de los detentadores de las demás partes del Estado antiguo que con él no confronten.

5.º En los cambios de soberanía no existe la sucesión del derecho civil que supone la continuación de *todo* el derecho que tenía el difunto, y hay más bien los efectos de la disolución de la sociedad colectiva voluntaria que constituía el Estado pretérito. Por su naturaleza el Estado está siempre pendiente de que esta disolución se realice y de que sea efectuado en otra extensión de territorio y en otro número de hombres por determinación de las voluntades individuales que lo forman.

6.º Al verificarse esta disolución se extinguen por completo los tratados y derechos que se referían á la persona del conjunto disuelto, pero continúan intactos aquellos relacionados con el territorio, pasando al nuevo poseedor los derechos que tenía el antiguo en las *barreras soberanas* que separan su territorio del de otro Estado.

7.º La barrera soberana es afectada por el cambio de soberanía

nía y hasta por una revolución interior cuando es ella misma la que ha sido la causa de la mudanza.

8.º La invariabilidad del derecho de las barreras soberanas se extiende á todos los pactos que de ellas traten, sea cuales fueren, y singularmente á aquellos que constituyendo la manera casi constante de la fijación de fronteras encargan, después de haber establecido el principio ó las bases de la demarcación, su ejecución detallada á una Comisión arbitral. Lo mismo sucede si se hubiese convenido una institución internacional de límites. En ambos casos corresponde al nuevo Estado que sucede al que firmó el tratado, el nombramiento de dichos delegados si aquél no lo hizo antes de la separación ó habiéndolos designado hubiere que renovarlos por cualquier causa.

Y 9.º El Estado que consigue su independencia tiene en ésta la razón de la legitimidad de su posesión del territorio que lo constituye, y el reconocimiento posterior del antiguo soberano no hace más que ratificarla por sus renunciaciones y cesiones, si bien éstas pueden ampliar su derecho á territorios no comprendidos en los que afirmaron su libertad, mientras que en ello no haya perjuicio de tercero amigo y reconocido. Además, tal reconocimiento es un testimonio de la mayor excepción y no revocable en ocasión alguna, fuere la que fuere, acerca de la extensión del territorio emancipado, para el caso de duda ocasionada por otro posterior confesado á otra provincia que se ha desatado también de la común dependencia.

---

## PARTE SEGUNDA

---

### APLICACION AL DERECHO DEL ECUADOR

---

§ 1. — *El Ecuador es heredero de España, en primer lugar, por serlo de Colombia, que se independentizó de ella.*

118. El Ecuador sucede á España en doble concepto. — 119. Mediatamente por ser heredero de Colombia, que sucedió á su ex metrópoli al consumir su independencia.

118. El Ecuador sucede á España en doble concepto.

118. Con arreglo á los principios hasta aquí desarrollados, el Ecuador deriva sus derechos territoriales á la vez de España y de la antigua Colombia, y son suyos los que una y otra poseían en el territorio que lo constituye, parte del cual es el que ahora reclama.

Doble es, á la vez, su carácter de sucesor de España; lo es mediatamente por Colombia, ya que formando parte de ella sacudió el yugo colonial, inmediata y directamente por el Tratado solemne de paz y reconocimiento de 16 de Febrero de 1840.

119. Mediatamente por ser heredero de Colombia, que sucedió á su ex metrópoli al consumir su independencia.

119. Acabamos de afirmar que, en nuestra opinión, la sucesión tiene lugar, *ipso jure*, en los casos de independencia, desde que termina la lucha con el antiguo soberano (núm. 112). Si bien la Audiencia de Quito principió á separarse como á tal de la obediencia española, no es menos cierto que cuando logró, en definitiva, su empeño, se hallaba confundida en la lucha por la libertad con los demás territorios que constituyeron el virreinato de Nueva Granada. Al día siguiente de la batalla de Pichincha,

en 1822, y de la evacuación de las tropas españolas, que fué su necesaria consecuencia, quedaron traspasados á la primera Colombia todos los derechos de España en el territorio que constituía aquella República, y, por lo tanto, era ya esta misma absoluta y legítima dueña, tanto al celebrarse, en 1829, el Tratado de Guayaquil con el Perú, que terminó la guerra, en la cual defendió y ganó la integridad del virreinato de la Nueva Granada, como al decidirse su división en los tres Estados independientes de Nueva Granada (la Colombia actual), Venezuela y el Ecuador en 1830-1832. El Ecuador, pues, como heredero de su madre la antigua Colombia, tiene y posee todos los derechos de su abuela España en el territorio que lo constituye.

§ 2. — *Lo es, en segundo lugar, por el reconocimiento directo en 1840.*

120. Sucede inmediata y directamente á España en virtud del Tratado de reconocimiento de 1840. Por el artículo 1.º renuncia esta última á la Audiencia de Quito. — 121. El art. 2.º concreta el territorio que bajo este nombre es cedido y renunciado. — 122. Verosímil intención del párrafo final; ceder también al Reino y Presidencia de Quito los territorios suyos por otro Estado detentados. — 123. Texto de la ley constitucional ecuatoriana que se cita. — 124. Podría afirmarse que en la paz de 1879 se reconocieron sólo España y el Perú su recíproco *statu quo*, y, por lo tanto, no lo previamente cedido y adjudicado á tercero. La no protesta del Perú en 1840 ni en 1879 daría más fuerza al argumento. De todos modos no puede haber conflicto entre un tratado de reconocimiento explícito y otro que no lo es. — 124 bis. El Perú lo rehusó expresamente en 1853 y consecuencias jurídicas de esa omisión. — 125. El reconocimiento por España del Ecuador fué confirmatorio y supletorio.

120. Sucede inmediata y directamente á España en virtud del Tratado de reconocimiento de 1840. Por el art. 1.º renuncia esta última á la Audiencia de Quito.

120. Pero el Ecuador tiene más; él fué la segunda República hispano-americana que se reconcilió con su ex metrópoli, y en esta reconciliación fué completa, gozosa y amplia la cesión de la soberanía por parte de quien se creía todavía en derecho amo. El Tratado de paz y amistad y reconocimiento de 16 de Febrero de 1840 <sup>(1)</sup> dice en su artículo 1.º: «S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondan sobre el territorio americano conocido bajo el *antiguo* <sup>(2)</sup> nombre de Reino y Presidencia de Quito y hoy República del Ecuador» <sup>(3)</sup>.

(1) Olivart, *Tratados*, núm. 33 (tomo I, 143).

(2) Repárese aquí, sea dicho de paso, cómo, sin duda, á instancias del plenipotenciario en 1829 en Guayaquil, y en 1840 en Madrid, D. Pedro Gual, se recalcó el fin de reconstituir en su integridad tradicional é histórica el Reino y Presidencia de Quito en la República del Ecuador.

(3) Véase sobre esta paz lo que decíamos en 1892 en nuestras *Notas histórico-críticas* á los *Tratados* (tomo V, pág. 202):

«En 24 de Octubre de 1837 el encargado de Negocios del Ecuador en París, Sr. Larrea, propuso el reconocimiento, idea que fué acogida con agrado, pero no tuvo resultado entonces porque anunció desde luego (Enero 1838) que si se exigía el reconocimiento de la deuda é indemnizaciones, carecía

121. El art. 2.º concreta el territorio que bajo este nombre es cedido y renunciado.

121. El art. 2.º concretaba á favor de quién se hacía esta renuncia y en qué consistía: «A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios expresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí y el archipiélago de Galápagos.»

122. Verosímil intención del párrafo final; ceder también al Reino y Presidencia de Quito los territorios suyos por otro Estado detenidos.

122. Y termina el artículo con una generalización de importantes consecuencias. Dice así: «Y (le reconoco) otros cualesquiera territorios también que legitimamente correspondan ó puedan corresponder á dicha República del Ecuador.» Es decir, que si había algún territorio que legitimamente correspondiera ó pudiese corresponder al Reino y Presidencia de Quito en manos de un tercer Estado, el Ecuador podía reclamarlos como sucesor y donatario del que fué el anterior soberano. Lo podía hacer en todas las vastas regiones enclavadas en el antiguo Reino de Quito, regiones en donde, realmente, por lo rudimentario de la posesión y de la civilización, no vertió, propiamente, la lucha entablada por la independencia ni trascendieron los efectos jurídicos de ésta. Y aun no dando este alcance á la cláusula que estudiamos, y suponiéndola de estilo simplemente, puesta con el

---

de poderes. En 16 de Octubre del mismo año, D. Pedro Gual, plenipotenciario del Ecuador en Londres y las ciudades anseáticas, manifestó que tenía instrucciones y poderes para discutir y aceptar las pretensiones españolas. La enfermedad de aquel ilustre americano, principal motivo de su resistencia á ir á la corte de España, entretuvo la negociación durante casi todo el año de 1839, pues la única dificultad sería que existió fué respecto de las indemnizaciones á españoles perjudicados y sólo en cuanto la forma, pues no tenía inconveniente la República en satisfacerlas en terrenos. En Diciembre, ya restablecido, llegó á Cádiz, en 4 de Enero de 1840 á Madrid, el día 14 presentaba su proyecto y al mes justo estaba ya listo el tratado para la firma, que se efectuó el 16 de Febrero. Ninguno de los convenios de aquella época fué negociado tan rápida y felizmente para España. En la cláusula sobre la deuda colonial se tomó por fecha la real de 1822, cosa que no se pudo conseguir en los demás, en los cuales ó no se mostró ninguna ó se señaló una insuficiente, muy remota y completamente apartada de la verdad de las cosas. Además realza muchísimo los nobles sentimientos del Ecuador y su plenipotenciario la declaración por la cual se otorgó la precedencia en los títulos de dicho convenio á la Reina de España.»

exclusivo fin de redondear el concepto, dicho artículo nos ha de servir siempre como autorizado testimonio del Monarca español acerca el punto concreto de la extensión de la independencia. Según la ley constitucional ecuatoriana, adrede citada en los dos artículos mencionados, significaba la del entero Reino de Quito entonces, ahora la República del Ecuador.

123. Texto de la ley constitucional ecuatoriana que se cita.

123. La ley constitucional referida es la de 1830, cuyo primer artículo es como sigue: «Los departamentos del Azuay, Guayas y Quito quedan reunidos entre sí, formando un solo cuerpo independiente con el nombre de Estado del Ecuador.» Su artículo 6.º reiteraba la voluntad de reconstituir íntegro el antiguo Reino y Presidencia: «El territorio del Estado comprende los tres departamentos del Ecuador en los límites del antiguo Reino de Quito.» Aceptándola como texto no podía ser más clara la voluntad de S. M. Católica de reconocer en la República del Ecuador la personalidad integérrima del antiguo Reino de Quito, según y conforme la afirmaban las leyes constitucionales del mismo, constituido en sociedad independiente <sup>(1)</sup>.

124. Podría afirmarse que en la paz de 1870 se reconocieron sólo España y el Perú su recíproco *statu quo*, y, por lo tanto, no lo previamente cedido y adjudicado á tercero.

124. Sutilizando algo se podría argüir que, continuando en estado de guerra el Perú con España, reanudada la actividad del mismo en 1864, y aunque restablecida efímeramente la paz de hecho por el Tratado preliminar de 27 de Enero de 1865, vueltas las dos potencias á la situación hostil en 1866, en cuyo 2 de Mayo ocurre el bombardeo del Callao, el primer definitivo Tratado de paz y amistad de 14 de Agosto de 1879 conviene lisa y escuetamente que «habrá en lo sucesivo paz sólida é inviolable entre el Reino de España y la República del Perú <sup>(2)</sup>,» significa esta cláusula meramente que las dos potencias se reconocieron recíprocamente el *statu quo* territorial que ambas poseían en la fecha de la firma de dicho acuerdo, y, por tanto, que de los efec-

(1) Toda esta materia de los efectos jurídicos del reconocimiento de España se halla tratada por el Sr. Vázquez, en el magistral modo que acostumbra, en su *Alegato*, cap VI (páginas 228-246 de la 2.ª edición).

(2) Olivart, VII, 435 (núm. LXXXIII).

La no protesta del Perú en 1840 ni en 1879 daría más fuerza al argumento.

De todos modos no puede haber conflicto entre un tratado de reconocimiento explícito y otro que no lo es.

124 bis. El Perú lo rehusó expresamente en 1853 y consecuencias jurídicas de esa omisión.

tos de este reconocimiento quedó excluido todo el territorio que antes de dicha paz había ya España cedido al Ecuador; y ahondando más el discreteo, podría afirmarse también que el hecho de no protestar el Perú en 1840 del Tratado del Ecuador con España y el de no lograr después en la paz citada de 1879 una declaración explícita en la cual el antiguo soberano consignase el territorio concreto y determinado, donde renunciaba y cedía sus derechos al Estado que había sido su súbdito rebelde primero y su enemigo después, constituían un reconocimiento tácito de la comprensión del Ecuador tal y como estaba declarada en el Tratado de 1840; de todas maneras queda claro é indubitado que no cabe aquí el conflicto de tener que decidir entre dos tratados de reconocimiento del Gobierno español haciendo cesiones del mismo territorio, vagamente determinado, por la sencillísima razón que aquí sólo hay uno que lo sea, el del Ecuador. Como en la dicha paz de 1879 no se hizo la menor alusión al reconocimiento del Estado ni del territorio, deduciéndose ambos únicamente del establecimiento de relaciones pacíficas entre el Perú y España como dos Estados recíprocamente independientes, la última se obligó meramente á considerar como de derecho perteneciente al Perú el territorio que de hecho é *indiscutido* poseía la República en el día de la firma del mencionado tratado de paz.

124 bis. La circunstancia de faltarle, pues, al Perú el reconocimiento territorial explícito que tiene el Ecuador, aumenta de importancia al considerarse que tiene por causa la voluntad expresa y deliberada del mismo Perú. Sabido es que en 1853 España le ofrecía, teniendo una igual medida de noble y cariñosa rectitud para todas sus hijas emancipadas, un pacto en el cual se consignaba formaban la República del Perú los territorios del virreinato de igual nombre, cediendo y renunciando á favor de la misma S. M. Católica todos los derechos que tenía en el último <sup>(1)</sup>. Indignados lo rehusaron los negociadores peruanos y su

(1) «Artículo I. S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renun-

Gobierno, porque equivocadamente consideraron que en esta forma, tan llanamente aceptada por el Ecuador, se amenguaba el derecho obtenido por la revolución victoriosa y que no era necesario sino despectivo que la Reina de España les diese lo que era ya bien suyo <sup>(1)</sup> y el tratado de reconocimiento dejó de con-

---

cia para siempre, del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, á la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio americano conocido con el antiguo nombre de virreinato del Perú, hoy República del Perú.

»*Art. II.* A consecuencia de esta renuncia y cesión, S. M. Católica reconoce como nación soberana, libre é independiente, á la República del Perú, compuesta de las provincias, territorios é islas adyacentes que hoy posee que formaban el virreinato del mismo nombre, y de todos los demás territorios que pudieran corresponderle ó que se le agregasen en lo sucesivo.»

(Aranda, op. cit., tomo VI, pág. 118)

(1) La Cancillería peruana dijo el 12 de Diciembre de 1853 á su Ministro en España Sr. D. Joaquín J. de Osma:

«Es sensible que en el artículo I no hubiese V. S. podido obtener el reconocimiento de nuestra independencia en los mismos términos que la obtuvo Chile. La cláusula de que S. M. la Reina renuncia la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el Perú es ofensiva para nosotros, pues supone que sin tal renuncia no habríamos podido ser independientes, y es opuesta á la realidad de las cosas y de los hechos consumados y existentes. El pretendido derecho de conquista terminó con la guerra de la independencia y con la victoria de Ayacucho; desde entonces el Perú reasumió su soberanía, y este es un hecho que nadie puede negar y que han reconocido todos los poderes de la tierra con quienes estamos en relación y con quienes hemos celebrado tratados.»

«No podríamos, pues, aceptar el reconocimiento de la independencia por la España como está en el tratado, sin confesarnos en cierto modo rebeldes y manchar las glorias de la independencia que, como V. S. sabe, son las únicas que tenemos y que figuran ya en la Historia y hacen la honra y la dignidad del Perú, ni está, pues, en nuestro poder el obscurecer de modo alguno ese hermoso legado que poseemos. Si la imprevisión en los primeros tratados que las repúblicas americanas celebraron con la España sobre reconocimiento de independencia pudo hacer que se admitiese semejante cláusula, ó si posteriormente la han admitido algunas repúblicas tan débiles y subalternas como Nicaragua y Costa Rica, el Perú, en el rango que ahora ocupa en este continente, no puede consentir en que se le conceda la independencia de este modo, ni en obtener menos de lo que obtuvo Chile, que no dejaría de aprovecharse de esta circunstancia para fundar la superioridad á que aspira sobre nosotros (\*).»

(\*) El Tratado con Chile de 25 de Abril de 1844 (Olivart, núm. 53, tomo I, pág. 352) dice así, en su art. 1.º:

cluirse. Con esa resistencia se olvidó la quizá única razón jurídica que hace útil el expreso reconocimiento del antiguo soberano. Mientras no se verifique, existe un hilo (todo lo tenue que se quiera) que ata á la nación separada á su despoído señor, hilo que da el carácter de prosecución de la lucha de liberación y obediencia á un cualquier conflicto armado que se suscite entre ambos, el cual poniendo término á la suspensión de hostilidades y relaciones pacíficas de hecho establecidas, permite la aplicación del llamado derecho de postliminio y de la teoría de los Gobiernos intermedios en caso de triunfo del reconquistador. Por el contrario, desatado este hilo por la conclusión de la paz en la guerra de la independencia se coloca el antes rebelde en la situación de cualquier otro tercer Estado que jamás haya tenido relación de dependencia con el enemigo y en el caso de ocurrir al día siguiente del canje de las ratificaciones del tratado de reconocimiento una dificultad que les lleve de nuevo á la guerra, ésta y la paz que la terminen sólo discutirán y resuelve-

---

»Es, pues, conveniente que V. S., siguiendo el espíritu de las instrucciones en esta parte, trate de obtener el reconocimiento omitiendo la cláusula de la renuncia de derechos de la España sobre el Perú.»

(Aranda, op. cit., tomo VI, pág. 126.)

»Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1736, reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República de Chile, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloe y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y Su Majestad *renuncia* tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretensión al gobierno, dominio y soberanía de dichos países.»

Esta fórmula que también se empleó en el Tratado con Méjico de 28 de Diciembre de 1836 (Olivart, núm. 14, tomo I, pág. 110) se diferencia de la propuesta al Perú y aceptada por el Ecuador en que precede el reconocimiento á la renuncia y cesión. Nos reduciremos á observar que la otra es la más natural y lógica y por esto fué la que prevaleció en los posteriores tratados de España con sus ex colonias. En efecto, desde el punto de vista del antiguo soberano, es necesario que el acto de la emancipación (que bien dolorosamente sabe, sin que pueda engañar ni engañarse, no es voluntaria sino forzosa y obligada) se realice antes que la confesión de la calidad de *sui juris* en el emancipado. Pero lo curioso es que según resulta del despacho copiado no fué el orden de los actos sino el acto de la renuncia misma lo que molestó á la cancillería peruana. Aquí cabe preguntar ¿por ventura no estaba asimismo la renuncia en el Tratado con Chile? ¿Querían que la Reina reservara sus derechos de soberanía? No era cierto que sin tal renuncia no habría podido ser independiente el Perú, si que sin ella, enunciativa antes ó después del reconocimiento, no podía considerarlo tal España. ¡Ojalá que en bien de la paz entre ambas naciones se hubiese hecho ya esta expresa renuncia en 1853!

rán los problemas que dieron lugar al nuevo rompimiento, y en modo alguno se referirán á la personalidad internacional de ninguna de las dos partes, indiscutible y aceptada recíprocamente por la reconciliación anterior <sup>(1)</sup>. Si ésta no se ha verificado aún, como sucedía en 1879, la paz es para la nación madre abrazar como expósito al hijo de las propias entrañas, y roto, pero no cortado el lazo, queda indeciso y confuso el carácter y alcance de la separación. Es cierto que el tratado obligará al anterior soberano á alternar con su súbdito como nación libre é independiente, pero también lo es que éste no le podrá obligar á que tenga por este motivo por alterados ó modificados los tratados que haya celebrado mientras tanto con las potencias con las cuales tenía ya relaciones pacíficas, singularmente aquellas que hubiese reconocido anteriormente. Son estos tratados, por el contrario, los que condicionan y limitan esa paz. Por la voluntad, pues, del Perú no podía España, aunque hubiese querido, confesarle amo de lo que ya había cedido treinta y nueve años antes á otro Estado independiente, el Ecuador.

125. El reconocimiento por España del Ecuador fué confirmatorio y supletorio.

125. Por derecho y por contrato España transmitió al Ecuador todos sus derechos á la completa integridad del antiguo Reino y Presidencia de Quito, y no consta en tratado ni en documento alguno que los territorios hoy disputados se separaren de ella en tiempo alguno *para* constituir una República, es decir, un Estado independiente, *con* el Perú. Conforme á las doctrinas que llevamos expuestas, este reconocimiento fué confirmatorio y supletorio (núm. 116) y no existía á la sazón tercero reconocido á quien pudiera perjudicar. Por este carácter supletorio del Tratado de 1840 el Reino y Presidencia de Quito, hecho República, heredó los derechos de colonización y descubrimiento que tenía la ex metrópoli en las comarcas á medio civilizar y evangeli-

---

(1) Así en el conflicto de España con las Repúblicas del Pacífico, al cual aquí hemos aludido, donde el Ecuador era aliado del Perú, la guerra del primero con España no puso en duda ni invalidó el reconocimiento pleno é irrevocable que en 1810 había hecho su enemigo de entonces de la independencia de todo el territorio de la Audiencia de Quito.

zar, enclavadas ó conexas á su territorio, expresamente incluidas en la Audiencia por la Real Cédula de 1563 <sup>(1)</sup>.

---

(1) «Incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, *con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren* y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos tengan los dichos pueblos *con los demás que se descubrieren.*»

§ 3. — *Es heredero de la primera Colombia: división del caudal de ésta, activo y pasivo, entre sus tres sucesores.*

126. La sucesión de la primitiva Colombia. Es indiferente para nuestro caso que los sucesos de 1830 signifiquen la disolución completa de la antigua Colombia ó simplemente la disgregación de dos de sus provincias. — 127. Desde un principio los tres nuevos Estados se esforzaron en cumplir los principios del derecho en la liquidación de la herencia. — 128. Decreto del Gobierno de la Nueva Granada de 13 de Febrero de 1832, autorizando el reconocimiento del Ecuador. — 129. División territorial. Tratado de reconocimiento y límites de 8 de Diciembre de 1832. Confirmación del mismo por el de 9 de Julio de 1856. En el Tratado de 1832 se pacta expresamente la sucesión respectiva en las estipulaciones con las Potencias extranjeras. — 130. En virtud de estos pactos se convirtió en barrera soberana la línea provincial que separaba el Cauca del Ecuador y quedó incólume la barrera soberana con el Perú.

126. La sucesión de la primitiva Colombia.

Es indiferente para nuestro caso que los sucesos de 1830 signifiquen la disolución completa de la antigua Colombia ó simplemente la disgregación de dos de sus provincias.

127. Desde un principio los tres nuevos Estados se esforzaron en cumplir los principios del derecho en la liquidación de la herencia.

128. Decreto del Gobierno de la Nueva Granada de 13 de Febrero de 1832, autorizando el reconocimiento del Ecuador,

126. Proviene inmediatamente el Ecuador de la primera Colombia. Puede discutirse si los sucesos de 1830, en los cuales Venezuela primero y el Ecuador después recabaron su libertad y la plenitud de la soberanía, dieron ó no lugar á un caso de disolución total de un Estado sin quedar representante alguno de la personalidad internacional fenecida; lo cierto es que se fraccionó un territorio distribuyéndose entre tres distintas soberanías.

127. Desde el primer momento de la división rivalizaron los tres nuevos Estados en declarar que los principios del derecho de gentes acerca la sucesión de Estados recibirían la más fiel aplicación.

128. Un decreto de Nueva Granada de 13 de Febrero de 1832 autoriza el reconocimiento del «nuevo Estado formado al Sur de Colombia <sup>(1)</sup>», compuesto de los departamentos de Azuay, Quito y Guayaquil, tal cual estaban detallados en la ley de división territorial de 1824, á condición de que se conviniera la distribución de la deuda pública de la antigua Colombia, *la continuación de los Tratados con las Potencias extranjeras mientras no fueran cambiados de común acuerdo con las mismas, etc.*

---

(1) En los primeros años de la separación el Ecuador usó el nombre de «*el Ecuador en Colombia*».

129. División territorial. Tratado de reconocimiento y límites de 8 de Diciembre de 1832.

Confirmación del mismo por el de 9 de Julio de 1856.

En el Tratado de 1832 se pacta expresamente la sucesión respectiva en las estipulaciones con las Potencias extranjeras.

130. En virtud de estos pactos se convirtió en barrera soberana la li-

129. En virtud y usándose la autorización contenida en ese decreto se firmó el Tratado de 8 de Diciembre de 1832 entre el Ecuador y Nueva Granada, que decide en esta forma la división territorial entre ambos: «Los límites entre los Estados de la Nueva Granada y del Ecuador serán los que conforme la ley de Colombia de 25 de Junio de 1824 separaban las provincias del antiguo departamento del Cauca del del Ecuador, quedando, por consiguiente, incorporadas á la Nueva Granada las provincias del Pasto y la Buenaventura, y al Ecuador los pueblos que están al Sur del río Carchi, línea fijada por el art. 23 de la expresada ley entre las provincias de Pasto y de Imbabura (1).» Otro Tratado de 9 de Julio de 1856, último celebrado sobre esta materia entre la actual Colombia y el Ecuador, y que fué renovado expresamente por la paz de 30 de Diciembre de 1863, dice así: «Mientras que por una Convención especial se arregla del mejor modo que parezca la demarcación de límites territoriales entre las dos Repúblicas, ellas continuarán respetándose mutuamente los mismos que conforme la ley colombiana de 25 de Junio de 1824 separaban los antiguos departamentos del Cauca y del Ecuador. Quedan igualmente comprometidos á prestarse cooperación mutua para conservar la integridad del territorio de la República de Colombia que á cada una de ellas pertenece.» Téngase presente porque es importantísimo, que el Tratado de 1832, conforme á lo dispuesto por el decreto neo granadino, declaraba expresa y solemnemente la continuación y validez para las dos naciones hijas de Colombia de todos los Tratados celebrados por la última con las Potencias extranjeras. «Art. 8.º Se comprometen igualmente ambas partes contratantes á observar fielmente los Tratados públicos celebrados por el Gobierno de la República de Colombia hasta tanto que sean variados ó declarados insubsistentes conforme á los principios del derecho de gentes.»

130. En efecto, las dos estipulaciones son la ratificación más clara de estos principios. Por ellos pasó á ser *barrera soberana*

(1) *State papers*, tomo XIX, pág. 1.350.

nea provincial que separaba el Cauca del Ecuador y quedó incólume la barrera soberana con el Perú.

la línea provincial que separaba los departamentos del Cauca y del Ecuador en la ley de división territorial de 1824, y quedó incólume la otra barrera soberana que delimitaba al Sur de ella la frontera con el Perú. Hecho autónomo por su independencia, consagrada por este Tratado con el que en cierto modo fué su último soberano, el Ecuador tuvo por territorio el comprendido entre ambas líneas y al mismo pasaron todos los derechos y obligaciones que el Estado causante tenía en ellas. Eran los más recientes con relación á la frontera meridional el Tratado de 1829 y el Protocolo de 1830.

§ 4. — *Por esta división heredó el Ecuador la frontera con el Perú y el derecho de invocar con respecto á ella los pactos vigentes de 1829 y 1830.*

131. El reconocimiento del Ecuador por el Perú puso en vigor, con respecto al primero, todos los derechos y deberes del último con la antigua Colombia, esto es, el cumplimiento de las estipulaciones de 1829 y 1830. — 132. La frontera colombiana-peruana no podía ser objeto de reparto entre los tres Estados, y sólo lo hubo en la Hacienda pública, activa y pasiva. — 133. En el territorio no había otra división que la que el mismo hecho de la separación suponía. — 134. No se trataba de una colonia ó territorio situado fuera del continente que se fraccionó. Ejemplo de lo que podría suceder si se disolviera la Monarquía española. — 135. Venezuela no ha pretendido nunca semejante absurdo. Declaración de sus Plenipotenciarios en las Conferencias de Cúcuta.

131. El reconocimiento del Ecuador por el Perú puso en vigor, con respecto al primero, todos los derechos y deberes del último con la antigua Colombia, esto es, el cumplimiento de las estipulaciones de 1829 y 1830.

131. Desde el primer acto de reconocimiento que recibió el nuevo Estado del Ecuador en Colombia de su Estado limítrofe el Perú, quedaron mutuamente aceptados los derechos y obligaciones que con respecto á la frontera se habían pactado por el último con su antecesora Colombia. Eran los primeros de que la demarcación aun pendiente debía verificarse por una Comisión mixta de delegados de ambos países, tomando por norma los límites de los antiguos virreinos del Perú y Nueva Granada, siguiendo lo dispuesto en el Tratado de paz de 1829 y cumpliendo dicha Comisión las instrucciones concretas que se había convenido dar á los comisionados en el Protocolo de Agosto de 1830.

132. La frontera colombiana-peruana no podía ser objeto de reparto entre los tres Estados, y sólo lo hubo en Hacienda pública, activa y pasiva.

132. Ni *arguendi gratia* puede admitirse que dicha frontera pudiese ser objeto de reparto entre los tres Estados que se formaron al disolverse la primera Colombia. Húbolo en lo que debía haberlo, es, á saber, en el activo y pasivo patrimonial del antiguo Estado: los créditos y la deuda. Por un Tratado de la Nueva Granada con Venezuela de 24 de Mayo de 1834, al cual se invitó á acceder al Ecuador, se hizo la división de la herencia activa y pasiva de la antigua República, y por otro Convenio, consecuencia del mismo, se pusieron de acuerdo las tres Repúblicas para el cobro de los créditos y reclamaciones de toda clase pertenecientes á la disuelta República colombiana.

133. En el territorio no cabía otra división que la que el mismo hecho de la separación suponía.

133. Pero en el territorio no cabía otra división de la que el hecho de la separación suponía, ni cabía suponer otro arreglo distinto de que cada uno poseyera lo suyo, con plena independencia de los demás. La frontera amazónica, colindante con el Perú, no era un territorio aislado ni una colonia, sino parte integrante de uno de los tres, el Ecuador.

134. No se trataba de una colonia ó territorio situado fuera del continente que se fraccionó.

134. En efecto, en la disolución de Estados sólo cabe hablar de reparto ó condominio refiriéndose á territorios distintos de aquel en donde se verifica la separación, y esto únicamente sucede con respecto á las colonias ó posesiones situadas fuera del continente que se fracciona; aquí estaba en él lo que es objeto del debate.

Ejemplo de lo que podría suceder si se disolviera la Monarquía española.

Un ejemplo ayudará á comprender lo evidente de nuestra tesis. Supóngase que un día, triunfantes ideas que existen sólo en cerebros desequilibrados, muchos menos de los que abulta una harto miope táctica de cierto patriotismo imprevisor, que ignora la fatal fuerza contagiosa de las neurastenias en cuanto se las trata, llegara á ser un hecho la disolución de España y que se constituyeran cuatro Estados independientes: Cataluña, Aragón, Castilla y Andalucía. Las cuatro regiones se repartirían el territorio peninsular por el hecho mismo de la disolución, y la duda podría existir únicamente acerca los dominios extrapeninsulares. Pues bien, supóngase también que existiera en aquella sazón pendiente una cuestión de límites con Francia acerca del Rosellón. El sentido común diría claramente que interesaba la cuestión nada más que al Gobierno de Barcelona; quizá algún baturro, en un *trop de zèle* patriótico pretendiera, remontándose á la antigua Coronilla, que algo le tocara á Aragón, pero que pudiera entrar en el reparto de lo que debiera dar Francia en la región pirenaica Andalucía, no lo soñaría siquiera la imaginación del más exaltado de los políticos de la región bética.

135. Venezuela no ha pretendido nunca semejante absurdo.

135. Venezuela, que desempeñaba el papel de la Andalucía de nuestro ejemplo en la división de 1830, abrigó tan poco este propósito de inmiscuirse en las cuestiones de la frontera amazónica como el Ecuador en pedir plaza y voto, no ya en las dificultades

Declaración de sus plenipotenciarios en las Conferencias de Cúcuta.

que sobre límites ha tenido aquélla con la misma Colombia, sino en las ocurridas con la Gran Bretaña y el Brasil. En las reuniones de los Plenipotenciarios de las tres naciones celebradas en Cúcuta, los de Venezuela afirmaban el derecho de cada una de constituirse con plena independencia de las restantes. «Siendo general el desagrado, dijeron, contra el Gobierno y la Administración que hasta ahora han dirigido á Colombia, se reconoce á la Nueva Granada y á Quito así como se reconoce á Venezuela puedan organizarse libremente.»

§ 5. — *Reconocimiento del Perú hasta fecha reciente de que la cuestión del cumplimiento del Tratado de 1829 interesaba exclusivamente al Ecuador.*

136. Hasta 1892 confesó la diplomacia peruana que en la cuestión de límites se hallaba únicamente interesado el Ecuador y para nada Colombia.

136. Hasta 1892 confesó la diplomacia peruana que en la cuestión de límites se hallaba únicamente interesado el Ecuador y para nada Colombia.

136. Ha sido en una fecha relativamente muy próxima que se le ha ocurrido á la diplomacia peruana la estupendísima teoría de que los territorios que le reclama el Ecuador puedan pertenecer á los tres sucesores del Estado que pactó con ella en 1829 y 1830. En 1892 consideraba completamente absurda tal idea con respecto la actual Colombia. En una nota de 19 de Febrero de dicho año, en la cual contestaba á una protesta colombiana de 27 de Septiembre de 1891 contra el Tratado no ratificado entre el Ecuador y el Perú de 2 de Mayo de 1890, se decía lo que se va á oír: «Desde luego debo observar que el Gobierno peruano no sabe ni ha sido informado hasta hoy sobre cuáles sean las razones por las que Colombia ha pretendido tener cuestiones territoriales con el Perú después de 1830, ni la extensión de los territorios á que se refiere en las diferentes reclamaciones que ante esta Cancillería ha formulado. Aguardaba por esto que la protesta del 27 de Septiembre fuera robustecida mediante una explicación de los títulos que la favorecen. Muy al contrario de juzgar que existieran entonces cuestiones de límites entre los dos países ha creído el Perú que constituido el Ecuador como Estado independiente y habiéndole reconocido desde entonces el Gobierno colombiano el dominio de las provincias fronterizas con el Perú como partes que fueron de la primitiva Audiencia de Quito, no existe punto alguno en la frontera del Norte en que pudiera esta República lindar con la que V. S. representa.»

§ 6. — *Aun admitido que el territorio colombiano llegara hasta la frontera discutida, no corresponde al Perú ser juez entre los dos sucesores de la antigua Colombia ni retardar por esto la restitución de territorios que no son suyos.*

137. El hecho de que existiera territorio colombiano tocando con el del Perú no anularía la vigencia de los pactos de 1829 y de 1830. — 138. Ha de cumplirlos el Perú, y después incumbe á los herederos de la antigua Colombia distribuirse lo restituído si ha lugar á ello. La pluralidad de herederos no extingue la propiedad ni cancela las deudas. El Perú no es juez ni liquidador y menos secuestrador de sus vecinos.

137. El hecho de que existiera territorio colombiano tocando con el del Perú no anularía la vigencia de los pactos de 1829 y de 1830.

137. Aunque supusiéramos ó por mejor decir admitiéramos que en virtud de la división de 1830 quedase al otro lado de la frontera establecida en 1829 algún territorio no perteneciente al Ecuador, sino á la actual Colombia, ¿podría producir este hecho la caducidad del Tratado de 1829 y del Protocolo de 1830 y absolvería al Perú de cumplir ambas estipulaciones? Esta es la verdadera cuestión. Debe contestarse: de ninguna manera. El deber del Perú de nombrar los Comisarios y de darles las instrucciones conforme lo pactado en el Protocolo de 1830 continuó á pesar de la división y prosigue el mismo setenta y seis años después.

138. Ha de cumplirlos el Perú, y después incumbe á los herederos de la antigua Colombia distribuirse lo restituído si ha lugar á ello.

La pluralidad de herederos no extingue la propiedad ni cancela las deudas.

138. Una vez verificada la demarcación y reintegrados los sucesores de la antigua Colombia de aquello que desde 1821 se les detenta injustamente, incumbe en todo caso á los mismos exclusivamente resolver su reparto. La pluralidad de herederos no extingue la propiedad ni cancela los créditos del causante. Aplicada la contraria doctrina al derecho privado equivaldría á disponer que nada más para los hijos únicos existirían las herencias. ¡En cuanto fueran dos, los inquilinos y detentadores de los fundos hereditarios se convertirían en amos y los deudores del *de cujus* saldrían exentos de todo pago!

El Perú no es juez ni liquidador y menos secuestrador de sus vecinos.

Si tan grande es el escrúpulo del Perú acerca de los derechos que puedan caber tanto á la actual Colombia como á Venezuela, consigne á *los sucesores de Colombia* solidariamente los territorios

que prometió en 1829 restituir como consecuencia de su derrota; el derecho internacional ya les dirá luego á éstos á quién ó á quiénes de ellos corresponden. No es el Perú quien ha de fallarlo, pues no creemos tenga jurisdicción ni imperio sobre ellos para distribuirselos ni menos para con este pretexto confiscárselos.

§ 7. — *Reconocimiento constante por el Perú al Ecuador del carácter de heredero de las estipulaciones de 1829. — Las negociaciones internacionales son un tratado en evolución y un verdadero litigio, en el cual no es lícito cambiar los términos de la defensa.*

139. El Perú ha reconocido siempre la personalidad del Ecuador como sucesor de Colombia. — 140. Carácter de litigio que tienen las negociaciones internacionales. La negociación internacional es un tratado en evolución. Las excepciones dilatorias son de previo pronunciamiento. — 141. Debíó, pues, en su caso el Perú negar desde un principio la personalidad sucesoria del Ecuador. — 142. Por el contrario, la ha confesado siempre. Alegato del Dr. Bardo Barreda. — 143. Vuelto á su recto juicio, la admitió el propio Sr. León en 1841. Y el Sr. Charún. — 144. Protestas del Sr. Caveró en 1858 contra el pretendido incumplimiento por parte del Ecuador del Tratado de 1829. — 145. La supuesta infracción de este Tratado fué uno de los pretextos del conflicto armado de 1858-1860. — 146. En 1870 acepta el Perú dar cumplimiento al Tratado y nombrar la Comisión por el mismo dispuesta.

139. El Perú ha reconocido siempre la personalidad del Ecuador como sucesor de Colombia.

139. La inverosimilitud de que se haga en serio semejante argumento aparece clara, una vez comprobado que en los tres cuartos de siglo que dura la controversia ha reconocido siempre el Perú la personalidad del Ecuador como sucesor de la primera Colombia, y, por lo tanto, su calidad de poseedor de los derechos y deberes consignados en el Tratado de 1829.

140. Carácter de litigio que tienen las negociaciones internacionales.

140. Al intentar un cambio de conducta olvidaría el carácter peculiar de las negociaciones internacionales. Única forma posible del litigio pacífico entre los pueblos, constituyen, como todo pleito, un verdadero cuasi contrato, y, so pena de hacerlas imposibles y con ello la vida internacional y la paz de las naciones, es ilícito, inmoral é injusto desconocer y negar en ellas hoy lo que se admitió como indisputado y evidente ayer. En este sentido, *toda negociación internacional es un tratado en evolución.*

La negociación internacional es un tratado en evolución.

El acuerdo ó va creciendo y desarrollándose, desde el germen de la primera indicación amistosa para resolver por la paz y el derecho el amenazador conflicto hasta la plena madurez, significada en el solemne canje de las ratificaciones del tratado, ó llega á un punto en el cual la diferencia entre las dos voluntades independientes y soberanas es irreducible, y entonces

Las excepciones dilatorias son de previo pronunciamiento.

muere como si no hubiera vivido. Lo mismo que en las causas civiles, las excepciones dilatorias han de ser de previo y especial pronunciamiento, resolviéndolas antes que las perentorias, y no es lícito ni en moral ni en derecho negar y rebatir en la réplica ni en la dúplica los hechos y principios, que se admitieron como probados é indiscutibles en la demanda ó en la reconvencción. Menos que en pleito alguno se puede en los internacionales dejar á la prudencia de rábulas tan sutiles como caprichosos é indoctos el abrir y cerrar á su capricho las compuertas de torrentes de sangre humana. Si obraran así las naciones serían farsas repugnantes las cancillerías y lo único útil los cuarteles y arsenales. El Estado que, hipócrita Proteo, en la defensa de sus ambiciones, invocara un argumento hoy para apelar á otro opuesto mañana, sería más censurable que el que diera por única razón de sus exigencias y de sus negativas su capricho y su fuerza. Con éste se podría tratar si al menos fuera honrado, con el primero no cabría otro dilema que el de aniquilarle ó aniquilarse.

141. Debíó, pues, en su caso el Perú negar desde un principio la personalidad sucesoria del Ecuador.

141. Debíó, pues, el Perú (en el caso de considerarlo justo) alegar esta falta de personalidad ó personalidad incompleta del Ecuador al recibir su primera nota, diciendo desde luego que el Tratado de 1829 había caducado con la Unión colombiana, y que de existir su vigor eran también causahabientes de la antigua Colombia no sólo Nueva Granada..., sino hasta Venezuela.

142. Por el contrario, la ha confesado siempre. Alegato del Dr. Pardo Barreda.

142. No sólo es en el alegato oficial del eminente Dr. Pardo Barreda donde se lee esta terminante frase: «La República del Ecuador heredera de la de Colombia en los departamentos limítrofes con el Perú» (capítulo I, sección 2.<sup>a</sup>), sino que confesándole esta calidad ha seguido siempre éste la discusión con ella, y cuando ha buscado otro título para sus pretendidos derechos ha sido acudiendo á uno que sólo dentro de la herencia del Tratado de 1829 puede alcanzar aprecio.

143. Vuelto á su recto juicio, la admitió el propio Sr. León en 1841.

143. En las negociaciones de 1841, á raíz mismo de la maravillosa doctrina de los derechos medidos por la extensión territorial de sus titulares, invento del Sr. León y primer origen de

la peligrosa heterodoxia jurídica que aquí combatimos, ocho días después, vuelto el mismo al buen empleo de sus facultades inteligentes, reconocía que «*es constante que ambos Gobiernos convinieron en nombrar una Comisión para fijar los límites, y que estos trabajos se suspendieron á consecuencia de la revolución de Colombia de 1830*» (1). Y en las Conferencias del año siguiente el Sr. Charún se esforzaba en demostrar que la verdadera dificultad está en saber si Jaén y Mainas estaban ó no dentro de los límites del virreinato del Perú (2).

Y el Sr. Charún.

144. Protestas del señor Cavero en 1858 contra el pretendido incumplimiento por parte del Ecuador del Tratado de 1829.

144. En 9 de Mayo de 1858 el Sr. Cavero, Ministro plenipotenciario del Gobierno del Perú en Quito, reclama, casi diremos airadamente, al Ecuador, el cumplimiento del Tratado de 1829, y quien fuera aficionado al rebote podría aplicar sus calificativos y juicios vehementes á quienes hoy nieguen lo que él entonces afirmaba. «Por grande que fuera la incertidumbre del excellentísimo Gobierno ecuatoriano sobre la propiedad de estos terrenos (*los ribereños del Amazonas*), no podía ni debía haber dispuesto de ellos, puesto que otro Gobierno, el del Perú, tenía igual certidumbre acerca la pertinencia de los mismos, y esta contradicción de pretensiones de entrambos Estados no debía librarse á las pretensiones de ninguno, *mucho menos desde que en el Tratado referido de 1829 entre el Perú y Colombia se prescribió la manera de decidir las por medio de Comisiones nombradas por las dos altas partes contratantes*. Cada uno de los Estados pretendientes ha debido respetar al otro y abstenerse de toda innovación en el objeto discutido y mucho menos enajenarlo (3).» Y «como violar un Tratado es violar el derecho perfecto de aquel con quien se ha contratado é importa la irrogación de una verdadera injuria», protesta «*contra la transgresión flagrante del Tratado de 1829*», protesta «*contra la negativa al cumplimiento de una obligación impuesta por la sana razón, por el deber moral*

(1) Aranda, V, pág. 613.

(2) Aranda, V, pág. 687.

(3) Aranda, V, pág. 719.

*y por el propio interés de dos pueblos solícitos en conservar inviolable la fe prometida» (1).*

Y en otra nota de 10 de Mayo del mismo año insistía en la misma argumentación: «Dado caso que fuera cuestionable la propiedad de esos terrenos y que el Ecuador tuviera la convicción de pertenecerle, la sola circunstancia de ser objeto de reclamaciones de parte de cualquier Estado era motivo más que poderoso para que, en homenaje á los principios elementales del derecho internacional, al respeto y miramientos que se deben entre sí las naciones, se hubiese abstenido de ceder á sus acreedores los terrenos disputados, *mayormente estando vigente el Tratado de Guayaquil de 1829, que designa el modo de terminar estas diferencias* (2).»

145. La supuesta infracción de este Tratado fué uno de los pretextos del conflicto armado de 1858-1860.

145. Y al principiar luego los actos de violencia en los cuales terminó esta contienda, en la circular dirigida al cuerpo diplomático y consular acreditado en la República del Perú, de 18 de Agosto de 1859, el Ministro de Negocios extranjeros, don José Fabio Melgar, acusaba al Gobierno ecuatoriano de «*no detenerse en romper é infringir Tratados preexistentes*» (3). Seguía siendo tan viva la convicción del Gobierno de Lima de que tenía derecho á exigir al Ecuador el cumplimiento del tratado celebrado con Colombia, que cuando creyó hacerse árbitro de la cuestión siempre discutida, en el art. 6.º del Tratado de paz, nulo, de 25 de Enero de 1860, en el cual le consagraban su victoria los facciosos de Guayas, impuso como límites provisionales «*los del uti possidetis reconocido en el art. 5.º del Tratado de 22 de Septiembre de 1829*» (4).

146. En 1870 acepta el Perú dar cumplimiento al Tratado y nombrar la Comisión por el mismo dispuesta.

146. En 15 de Enero de 1870 el Gobierno del Ecuador invita al del Perú á ponerse de acuerdo para nombrar los Comisarios previstos por el tantas veces citado pacto, «ya que es tiempo de

(1) Aranda, V, pág. 719.

(2) Aranda, V, pág. 237.

(3) Aranda, V, pág. 237.

(4) Aranda, V, pág. 297.

llevar á inmediata ejecución lo acordado en el art. 6.º del Tratado de 1829», y en Abril contesta el Sr. Dorado, Ministro de Relaciones exteriores del Perú, que «no sólo cree oportuna la indicación de V. E., sino que en la Comisión deben estar representados, además, todos los Estados limítrofes» (1).

---

(1) Aranda, V, pág. 703.

§ 8. — *El único argumento que ha podido alegar el Perú fuera del Tratado de 1829, esto es, la Real Cédula de 1802 como determinante de cuáles eran los límites de los virreinos españoles, únicamente es alegable precisamente dentro del terreno de la interpretación y ejecución de dicho Tratado.*

147. Tan sólo una vez ha dejado de apoyarse el Perú en el Tratado de 1829: en 1853 al volver á exhibir la Real Cédula como determinante del *uti possidetis* de 1810. Dicha Real Cédula sólo es alegable si existe un compromiso que haga decisorios los antiguos límites. — 148. Lo que sucedería si no existiese en derecho el Tratado de 1829. Volvería la cuestión al estado que tenía en 1829 y tendría que invocar el Perú el carácter de sucesor de España. — 149. Negado el principio de la sucesión habría de irse al de las fronteras naturales y en él ganaría también el Ecuador.

147. Tan sólo una vez ha dejado de apoyarse el Perú en el Tratado de 1829: en 1853 al volver á exhibir la Real Cédula como determinante del *uti possidetis* de 1810.

Dicha Real Cédula sólo es alegable si existe un compromiso que haga decisorios los antiguos límites.

148. Lo que sucedería si no existiese en derecho el Tratado de 1829.

147. Una vez tan solamente ha intentado el Perú prescindir en este debate del Tratado de 1829; fué cuando por primera, después del Protocolo de 1830, exhibió en el año de 1853 la Real Cédula de 1802 para justificar la creación del Gobierno de Loreto diciendo entonces que esta Real Cédula era la que determinaba las jurisdicciones territoriales en el *uti possidetis* de 1810, «reconocido como decisivo por los pueblos sudamericanos» (1). Pero como esto último no pasa de ser una afirmación sin prueba del Gobierno peruano, pues no existe tratado en el cual el Ecuador haya aceptado como norma de su constitución y de su territorialidad semejante *uti possidetis*, cuya vigencia y fuerza obligatoria ha discutido siempre, es únicamente posible que insista y haya insistido su contrario en la aplicabilidad de la Real Cédula usándola con referencia al art. 5.º del Tratado de 1829, es decir, como título que indica cuáles eran los límites de los virreinos de Santa Fe y del Perú antes de la independencia.

148. En efecto, supóngase por un momento que no existe ni ha existido nunca dicho tratado y que si existió ha quedado sepultado en el arca de los papelotes inútiles é impertinentes, junto

(1) Aranda, V, pág. 703.

con el Tratado de alianza de 1832 y la paz de 1860, ¿sobre qué base podrá hablarse de antiguos límites y de las divisiones españolas de hecho ó de derecho? ¿En qué otro documento internacional y obligatorio han convenido el Ecuador ni el Perú semejante norma?

Volvería la cuestión al estado que tenía en 1829 y tendría que invocar el Perú el carácter de sucesor de España.

¡Ah! Entonces, suprimida la memoria de la paz de 1829, quedaría la cuestión en los mismos términos en que se hallaba al romperse las hostilidades en 1828, y el Ecuador, no por esto menos heredero de la antigua Colombia, reclamaría lo que pedía esta última como parte del territorio que con ella alcanzó la independencia. Si entonces aún el Perú quisiera invocar la titulación española, habría de ser acogiéndose al principio de la sucesión de Estados y suponiéndose heredero de España en el virreinato de Lima del mismo modo que el Ecuador se considera sucesor de España en la Audiencia de Quito por virtud del Tratado de reconocimiento de 1840 y de la primera Colombia por la disolución de ésta en 1830.

149. Negado el principio de la sucesión habría de irse al de las fronteras naturales y en él ganaría también el Ecuador.

149. Negado, pues, el principio de la sucesión, holgaría, tanto el examen de la titulación española desde el siglo XVI al XIX, como de la colombiana en el último. Alegar la Real Cédula es oponer una excepción dentro una acción que se funda en la transmisión del Tratado de 1829 y del reconocimiento de España. Fuera de ello no queda ninguna base de derecho positivo ni anterior para resolver el debate, y como naciones nuevas y aborígenes habrían de fiar el Ecuador y el Perú á su fuerza el determinar quién tuviera más derecho. Se habría de acudir entonces á la teoría de las fronteras naturales, y tampoco llevaría en este terreno la peor parte el Ecuador. El Amazonas ó Marañón, límite aceptado por el Protocolo de 1830, constituye la más clara y propia.

§ 9. — *Una consecuencia de la teoría combatida.*

150. Fondo de la teoría combatida del Sr. León. La permanencia de la misma cantidad de poderío político, condición de la existencia de los compromisos internacionales. Es el materialismo internacional. — 151. De aceptarse, España, que ha disminuido después de 1887 en su posición política y ha dejado de ser potencia americana, no podría ser árbitra en la persona de su Rey.

150. Fondo de la teoría combatida del señor León. La permanencia de la misma cantidad de poderío político, condición de la existencia de los compromisos internacionales

150. La doctrina que niega la sucesión de Estados expuesta en su crudeza entera por el Sr. León en la tantas veces citada Conferencia de 1841, se reduce á afirmar que la fuerza y vigor de los Tratados internacionales depende de la posición política en que se encuentran. He aquí sus palabras: «Todo Tratado tiene la condición *inivita* de que conserven los Estados contratantes la misma posición política que tenían al tiempo de celebrarlos, posición que contribuye mucho á las concesiones recíprocas que se hacen. Un Estado tres veces menor no puede prestar ni conceder lo que había prometido cuando era tres veces mayor, y no es justo tampoco que se le dé cuando vale menos lo mismo que cuando estaba en el caso de dar más» (1). Ya hemos probado en el curso de este trabajo que tanto la teoría como la práctica de todos los autores y de todas las naciones afirman sin excepción lo contrario; para acabar, permítasenos puntualizar el carácter de tal doctrina y deducir una consecuencia que de ella se seguiría á ser cierta.

Es el materialismo internacional.

Porque le falta la intención, no queremos apellidarla anarquista; horribles crímenes de cada día mayores prohíben ya acordarse siquiera del sentido técnico de este vocablo, que sería el que fundaría nuestra calificación. Llamaremos sólo á la tesis del Sr. León fórmula del materialismo internacional al negar la inmortalidad de las obligaciones internacionales y del Estado, finito únicamente como hemos demostrado, en su forma y en las

(1) Aranda, V, pág. 609.

relaciones jurídicas á ella coordinadas, inmortal en su necesidad y en los compromisos independientes de la accidentalidad política. El suponer que los Estados pierden todo su derecho cuando mudan de posición ó de fuerza haría tan imposibles su sociedad como su existencia.

151. De aceptarse, España, que ha disminuído después de 1887 en su posición política y ha dejado de ser potencia americana, no podría ser árbitra en la persona de su Rey.

151. El absurdo que de tal máxima resultaría en la misma cuestión que nos ocupa demostrará más que una larga disquisición su alcance. El propio tratado en virtud del cual las dos naciones interesadas se postran ante el trono de S. M. Católica para pedirle justicia sería nulo y sin valor. El derecho de juzgar conferido á España habría caducado, porque, desgraciadamente, se encuentra ésta en una posición política muy distinta que hace diez y nueve años cuando se celebró el Convenio de arbitraje. Es mucho menor desde 1899 el imperio español; ya no se puede llamar potencia americana. El Perú rechazará, y rechaza seguramente, esta consecuencia que se deduce sin embargo fatalmente del principio que sólo entendimientos miopes en demasía le pueden aconsejar reproducir y continúa creyendo vigente lo pactado en 1887. Poco le importa á él y lo mismo al Ecuador que España haya perdido su posición política de potencia americana, y al contrario, ven en ello una mayor garantía del amor y desinterés con los que nuestro augusto Soberano buscará la solución de la verdad y de la justicia. Si él ha perdido más allá del mar hasta el último pedazo de la tierra por Colón descubierta, la metrópoli de la sangre de los hombres que en ella viven es aún España.

§ 10. — *Epílogo.*

152. Negar la personalidad del Ecuador como sucesor de España y de Colombia le sería indecoroso é inútil al Perú, y por esto es imposible.

152. Negar la personalidad del Ecuador como sucesor de España y de Colombia le sería indecoroso é inútil al Perú, y por esto es imposible.

152. En resumen, para negar el Perú al Ecuador la calidad de sucesor en su territorio de los derechos de España y de la antigua Colombia, para afirmar la caducidad del Tratado de 1829, tendría que olvidar y desconocer lo que como justo dicta la razón y enseña la naturaleza de las cosas y han profesado cuantos han escrito de derecho de gentes, obrar de un modo distintamente á como han obrado cuantos pueblos se han hallado en circunstancias análogas, decir á la nación á cuyo augusto jefe ha solicitado el fallo, no sólo que estuvo equivocada en su amarga protesta contra un tratado que se le impuso quitándole un territorio sin aceptar sus cargas, sino también que empobrecida y disminuida le es ya dudosa la calidad de árbitra que le otorgara, y, finalmente, sería negarse á sí propio rehuyendo el vigor de un pacto cuya ejecución no sólo ha consentido y hecho base de casi seculares negociaciones, sino más de una vez pedido como necesaria ante la moral y ante la justicia.

Obrar así sería á más de indecoroso inútil, y por tales dos razones lo consideramos imposible.

Madrid 22 de Mayo de 1906.

FIN